

Quoniam





P O R
EL CONDE Y VILLA
 de Orgaz.
C O N
LA CIVDAD DE TOLEDO,
 y el Gremio de herederos del vino
 della.



Num. 1.



Nveynete y vno de Febrero de mil y feyscientos y veynete y cinco, la villa de Orgaz, y sus vezinos, en esta Audiencia, por caso de Corte, presentaron la demanda que dio principio à este pleyto, y en ella dixeron, que desde tiempo inmemorial, por muchos, y justos titulos,

han tenido, y tienen vezindad, en la Ciudad de Toledo, como si siempre huuieran sido, y fueran moradores dentro de los muros della, y que les pertenecian todos los atributos, qualidades, y aprouechamientos de la dicha vezindad, y en particular, el poder meter, y vender en la dicha Ciudad, los vinos que han procedido, y proceden de sus viñas, y de otros qualesquier heredamientos que tienen, ò tuuieren en la dicha Villa, y sus terminos. Pidieron que se declarase ansi, y poder gozar de la dicha vezindad, atributos, qualidades, y aprouechamientos della, y que las partes contrarias sean condenados con imposicion de graues penas, à que no les impidan el meter, y vender en qualquier tiempo del año los dichos vinos, ò la parte que dellos quisieren, sin que sea necessario pedirles licencia.

Num. 2. Esta demanda se notificò à la Ciudad, y à la justicia, y Regimiento, y al Gremio de los herederos del vino della, por cuya parte se contestò la dicha demanda, y pidieron ser dados por libres della: alegaron las excepciones, de que adelante à cada vna dellas se da respuesta en su lugar.

Num. 3. El Conde de Orgaz se opuso à este pleyto por su proprio derecho, y como interessado en el, deduzido por la dicha villa, y sus vezinos, por ser sus vassallos, y respecto de mucha cantidad de viñas que tiene de su estado, y mayorazgo, en terminos de la misma villa, y por los derechos de vezindad que le tocan, como à señor della, y coadjuuando tambien los de la dicha villa, y sus vezinos, y por parte della, y de ellos, y del Conde, se alegò, satisfaciendo à las excepciones de la Ciudad, y de los herederos del vino della.

2
La causa se recibió à prueua, en cuyo termino se hicieron prouanças, y se presentaron escrituras por ambas partes, y la de la Ciudad viendo ausentes estas partes, hizo ver, y determinar en vista este pleyto, sin saberlo el Cōde, y villa de Orgaz, y en tiempo que no pudierō acudir, ni acudieron à su defensa. Num. 4.

La sentencia fue absoluer de la dicha demanda à la Ciudad, y herederos del vino della. Num. 5.

De que se suplicò por parte del Conde, y Villa de Orgaz, y se alegaron agrauios copiosamente, pidiendo reuocacion de la dicha sentencia, à que se respondió por las partes contrarias. Num. 6.

El pleyto se recibió aprueua, y en el termino della, por el Conde y Villa de Orgaz se han hecho en este grado de reuista nuevas prouanças, y muy concluyentes, con grãde numero de testigos. Y ansi mismo por estas partes se han presentado aora de nueuo muchas escrituras antiguas, y de suma importancia, con que ay clara demonstracion de que tienen euidente justicia para su pretension, que es, de que v. m. se sirua de reuocar la sentencia de vista, condenando à las partes contrarias en lo pedido en la dicha demanda referida, sup. num. 1. y para ello el pleyto està concluso, y visto por v. m. en reuista. Num. 7.

Con este papel se dara à v. m. memorial ajustado por el Relator de consentimiento de todas las partes, y assi me referire à los numeros del, en lo que se ofreciere del hecho, para fundar en derecho la pretension del Conde, y Villa de Orgaz. Num. 8.

Lo qual he de hazer por quatro fundamentos mas importantes, satisfaciendo à lo que à cada vno dellos se opondre en contrario. Num. 9.

El primero, por disposicion de derecho. Nu. 10.

El segundo, porque los vezinos de Orgaz lo son en la Ciudad de Toledo, reconocido por ella, y por sus ordenanças. Nu. 11.

El tercero, por priuilegios Reales. Nu. 12.

El quarto, por carta executoria desta Audiencia. Nu. 13.

Pri-

Nu. 14.

Primero fundamento.

Nu. 15.

Por disposicion de derecho.

Nu. 16.

EN el qual fundan el Conde y Villa de Orgaz, por que el llevar, y entrar vino, ò otros frutos de la tierra de vn lugar à otro, y venderlos en el, no solamente no està prohibido por derecho (que esto basta para que

Nu. 17.

se entienda que esta permitido, l. nec non 28. ff. ex quibus causis maiores, ibi: *Qua clausula non aliud pollicetur restitutum eum, scilicet, si leges permitant, sed si leges non prohibeant.* Quia omnia quæ non sunt prohibita, sunt licita, &

Nu. 18.

permissa, l. ab ea, ff. de probationibus, l. mutuus, §. cum quæritur, ff. de procuratoribus, l. statuas, C. de religiosis, & sunt. funer. notat Gregorius Lupus, l. 2. tit. 14. part. 3.

Nu. 19.

gloss. 1.) Pero es permitido de derecho, y muy loable en el, por ser importante, y necessario para el buen gouerno politico, abasto del Reyno, y conseruacion del comercio, en que se da general permission para que qualquiera pueda llevar los frutos de sus heredades, y venderlos libremente en la Ciudad, villa, ò lugar que quisiere, notabilis textus in l. 2. ff. de nundin. ibi: *Deniq, summa prudentia, & authoritatis apud Grecos, Plato cum instituerit quemadmodum ciuitas bene, & beate habitari possit in primis istos negotiatores necessarios dixit, indiget enim ciuitas pluribus utique rusticis, & alijs conductoribus, & alijs ministrantibus in uehentibus, & euehentibus singula, ij autem sunt negotiatores,* l. dudum 14. C. de contrahenda empt. ibi: *Vnufquisque suo arbitrato quærere, vel probare possit emptorem, nisi lex specialiter quasdam personas, hoc facere prohibuerit, & in expresse probat,* l. 1. tit. 25. lib. 5. recop. ibi: *E que qualquiera que quisiere lo pueda sacar, y llevar por tierra, de vnos lugares à otros, y de otros à otros, de los dichos nuestros Reynos, y la ley 28. tit. 18. lib. 6. recop. ibi: Ordenamos, y mandamos, que no se pueda vedar la saca del pan, ni otras viandas, en ninguna, ni en alguna Ciudad, villa, ò lugar de los dichos nuestros Reynos, assi en lo Realcugo, como en los señorios,*

ñorios, & ibi: *Y mandamos q̄ libremente se puedan sacar el pa,
y viandas, y se saquen de vn lugar à otro del Reyno, & ibi: Y
que ninguno tenga poder de lo vedar, sin especial licencia, y
mandado nuestro, vbi est ponderandum illud verbum, ibi, Nu. 20.
y otras viandas, quod comprehendit omnia alimonia ad
conseruandam vitam apta ex vi vocabuli, & eius ethimo
logia, & ex alijs rationibus, ab Azeuedo congeftis, in dict.
l. 28. num. 1. & duobus fequentibus, en que se compre
hende la vitualla del vino, l. verb. victus 43. l. frugem 77.
ff. de verborum signific. l. & si non sunt, alias, l. cum aurū,
§. si scarium, ff. de auro, & argento legato, Bart. in tracta
tu de alimentis, num 7. Surdus de alimentis, tit. 2. quæst.
2. num 16. Rolandus conf. 22. num. 2. lib. 1. & hæc est co
munis sententia, teste Iassone in l. cum ij, §. qui transigit
num. 1. ff. de transactionibus, l. 2. tit. 19. partita 4. l. 1. & 2.
& l. Prouinciarum, C. de erogatione militar. annonæ, lib.*

l. 1. C. de frumento vrb. Constantinop. lib. 6. & quam
pluribus adductis contra Oldraldum firmat Lara, in l. fi
quis à liberis, §. non tantum, num. 6. ff. de liber. agnosc. &
in specie, notabit Bobadilla in Politica lib. 3. cap. 3. num.
52 ibi: *Y el comercio, y passo del trigo, y otros mantenimien
tos (que lo vno, y lo otro se comprehende de baxo de vna no
minacion) ha de andar, y ser libre por el Reyno, & ibi pluri
ma iura ad hoc adducit in littera K.*

Y el fundamento del Conde y Villa de Orgaz, por dis
posicion del derecho es mas llano, ex l. 32. dict. tit. 18. lib.
6. recop. à donde se dispone, que no se meta vino en las
Ciudades que para ello tienen priuilegio, ibi: *Nien los
otros lugares que tienen priuilegio de nos, & ibi: Y manda
mos à las nuestras justicias que guardè los dichos priuilegios,
y si para impedir la entrada del vino en qualquier Ciudad
es menester priuilegio, luego no le teniendo, como para
ello no le tiene la Ciudad de Toledo, pueden libremente
los vezinos de Orgaz meter, y vender en ella sus vinos. Y
por el mismo caso que para no lo hazer, es menester pri
uilegio, este presupone estar en contrario el derecho co
mun, y que conforme à el es libre la entrada, y consumo
de los vinos en qualquier Ciudad. Cum priuilegium sit de* Nu. 21.
Nu. 22.
Nu. 23?

- rogatio iuris communis, & dispensatio contra ab eo dispositum, leg. 2. vbi Baldus numero. 2. C. de iure aureorum annullorum, Paulus Castrenf. in leg. decem, numer. 4. ff. de verborum obligat. & ibi Alexand. num. 34. Iass. num. 18. Bartol. in l. 1. num. 16. C. de sacrosanct. Ecclesijs. Cum priuilegium sit exceptio, quæ firmat regulam in contrarium authent. de non alienand. §. vt autem, lex cum similibus. Igitur, el Conde y Villa de Orgaz, y sus vezinos, tienen en su fauor la disposicion del derecho, y fundan en ella para poder meter, y consumir sus vinos en la Ciudad de Toledo libremente, como dixo, d. l. 28. tit. 18. lib. 6. recop. ibi: *Y mandamos, que libremente,* & ibi: *Y que ninguno tēga poder de la vedar, sin especial licencia, y mandado nuestro.* Et illud verbum, *libremente*, absolutam potestatem nullius voluntate requisita denotat, Bart. in l. alio, n. 9. ff. de aliment. & cibar. legat. & in dict. l. 1. num. 50. C. de sacrosanct. Eccles. Felin. in cap. 1. num. 51. de constit. & quam plurimis adductis Menoch. de arbitrar. lib. 1. q. 7. num. 32.
- Nu. 26.** Y este derecho es mas justificado, por ser muy importante, conueniente, y necessario al bien publico, y al buē gouierno, conseruacion, y abundancia del Reyno, el que libremente se puedan llevar los mantenimientos, y vituallas, y otras mercaderias de qualquier lugar à otro. Y para que se puedan vender en el, y que aya este comercio, porque por este medio los lugares se enriquecen, aumentan, y pueblan, como lo considerò la l. 4. tit. 7. part. 5. ibi: *Las tierras, y los lugares en que usan los mercaderes à llevar sus mercadurias, son por ende mas ricas, y mas hazendadas: y mejor pobladas: y por esta razon deue placer à todos con ellos.* Y que esto sea muy vtil al Reyno en general, y particular lo muestra bien la experiencia, y lo notò Bald. in l. Macedoniani, C. ad Macedon. & in rubrica de clericis peregrinant.
- Nu. 27.** Ynde meritò, està prohibido el hazer estāco, para que no se puedan tragarinar, y llevar los mantenimientos de vnos lugares à otros, vt in l. 12. & 13. tit. 11. lib. 6. recop. Por ser esto contra derecho, vt in dict. l. 12. ibi: *Porque lo*
- Nu. 28.**
- Nu. 29.**
- suso-*

*sin dicho es contra derecho, y cargo de conciencia, y en gran
 daño de nuestros subditos, y naturales, y de los vezinos don
 de esto se haze, tradit Bartol. in l. fin. verf. quero super qui-
 bus, ff. de collegijs illicitis, Socin. cōf. 272. volum. 2. quos
 refert & sequitur Gregor. Lup. in l. 2. titu. 7. part. 5. glos-
 fa 1. Y expressamente está dispuesto, que para que no se
 dificulte, ò embarace la abundancia de bastimento tan
 general, y necessario como el vino, y el traginarlo de v-
 nos lugares à otros, no selleue, ni cobre por esta razon
 tributo, ni imposicion alguna, vt in l. 14. dict. tit. 11. lib. 6.
 reco. ibi: Quando quier q̄ algunas personas passaren de vnos
 lugares à otros con pan, ò vino, ò otras cosas: mandamos que
 ningunos señores de los tales lugares, ni otras personas, no seã
 osados de llevar nueuamente portazgo, ni otra cosa alguna,
 por razon de las cosas que ansise passan, saluo que se guarde
 la costumbre antigua de no llevarlo.*

Num. 31

Concorre con lo sobredicho, lo mucho que importa
 para el bien, y salud del Reyno, el que se vendan buenos
 vinos, por ser bastimento necesario, ordinario, y comun:
 y que siendo de mala qualidad, causa infinitas enfermeda-
 des, y si es bueno, vsando del con templança los Medicos
 le estiman por muy conueniente para la conseruacion
 de la salud, y vida, y por medicina para muchas enferme-
 dades, vt lato sermone, alegando à Auicena, Galeno, Hi-
 pocrates, Plinio, Auerois, y con otras infinitas autorida-
 des, y muchas razones, lo concluye el insigne Medico
 Henrico Georgio Lusitano, in tractatu de regimine cibi,
 & potus, in scholis ad Auicenam, fol. 199. Marsil. Ficin. in
 tractatu de studiosorum sanitate tuenda, lib. 1. capit. 10.
 vbi ad id allegat Platon. & Aristot. & plurima ad proposi-
 tum adducit Cassan. in catalogo glorie mundi 12. part.
 84. consideratione num. 84. à principio, & præcipue, ver-
 sic. *gignit*. Y esta parte tiene prouado con mucho nume-
 ro de testigos, que responden à la quinta, y sexta pregun-
 tas de su interrogatorio, en el memorial nu. 223. hasta nu.
 226. ser muy necesario, vtil, è importante à la Ciudad de
 Toledo, y à sus vezinos, y passageros della, el que se gastē
 en la dicha Ciudad los vinos de la Villa de Orgaz, y sus

Num. 32

Nu. 33

ter-

terminos, por ser de los mejores, y mas castizos, y sanos de España, y muy auentajados a los de Toledo, adonde se causara grande abundancia deste mantenimiento, en beneficio y salud publica, y en los Estrados, quando se vio en reuista este pleyto, lo reconocieron las partes contrarias.

Nu. 34. Y por el priuilegio que el señor Rey don Iuan el segundo concedio a la ciudad de Seuilla el año de mil y quatrocientos y treze, que está presentado por ambas partes en el memorial num. 66. y 328. atendiendo a que la republica estuuiesse bastecida de buenos vinos, dispone, que no se meta en Seuilla sino el vino que fuere de prouecho. Y el mesmo señor Rey, mandò guardar este priuilegio en Toledo año de 1423.

Nu. 35. Y el fundar estas partes de derecho, y tener en su favor la asistēcia de el, les relieua de todo genero de prouança. Y quando ninguna tuuieran, auian de obtener en este pleyto, cum idem sit probare, vel habere præsumptionē pro se, cum ea sit probatio liquidissima. l. licet Imperator ff. delegat. 1. vbi Alexand. & Iass. probat glos. in l. si tutor petitus. C. de periculo tutorum, gloss. in l. 2. C. de errore calculi, & in l. si creditor. C. de pignoratitia actione, & in l. in testamento. C. de testamento militis, notat Bart. in l. in illa. ff. de verborum obligationibus in fine, & ad hoc sunt iura vulgaria in l. ab ea, ff. de probationibus, & in l. si extraneus. vbi Alexand. Fulgosius, & Iasso. ff. de condit. ob causam, cap. quia verisimile de præsumptionibus, & ibi Felinus, textus expressus, in cap. 1. de præscriptionibus in 6. & in cap. cum personæ de priuileg. eodem libr. Hypol. de Marsil. singulari 451. & in l. 1. §. si quis dicatur. ff. de quaestionibus, & in rubrica de probat. num. 283. & ibi Felin. column. fin. Alciatus de præsumptioni. 3. part. num. 3. & plures referens Couar. lib. 2. variarum cap. 6. num. 1. & est decisum in l. 2. titu. 1. libr. 4. recopilationis, & in l. 8. tit. 1. libr. 2. recopilat. ibi: *Pues el derecho resiste a su posesion, y que nos tenemos fundada nuestra intencion.*

Segundo fundamento.

Nu. 36.

Porque los vezinos de Orgaz lo
son en Toledo.

Nu. 37.

Lo segundo, fundan de derecho para su pretension, Nu. 38.
el Conde y Villa de Orgaz, y sus vezinos, en ser, como lo son tambien de la ciudad de Toledo, porque la villa de Orgaz, fue aldea de su jurisdiccion, y territorio, y termino de la Ciudad de Toledo, y esta fundada en suelo de la dicha ciudad, y an lo reconocen las partes contrarias en sus peticiones, y en particular, en la que esta en el memorial num. 452. ibi: *En tiempo que la dicha villa de Orgaz era aldea de Toledo, y se refiere en el priuilegio del señor Rey don Iuan el segundo, num. 46. ibi: Por quanto a essa sazón la dicha villa de Orgaz era de la jurisdiccion de Toledo.*

Lo segundo se prueua esto por los priuilegios en que Nu. 39.
el señor Rey don Pedro, y el señor Rey don Enrique memorial num 15. 17. 20. 29. 30. 31. 32. 35. 36. hasta el 54. eximieron a Orgaz de la jurisdiccion de Toledo, si bien la dexaron en ella, en quanto a que las apelaciones de los Alcaldes de Orgaz, fuesen a las justicias de Toledo, y en todos los demas derechos de vezindad, como se dira en su lugar.

Lo tercero se prueua lo sobredicho, en el memorial, Nu. 40.
desde el num. 226. hasta num. 231. adonde se refieren muchos testigos que lo dicen de oydas, que en cosa tan antigua que ha 280. años que pasó, prueuan plenamente, vt in l. in summa. §. idem Labeo, vbi glossa. ff. de aqua plubia arcenda. l. si arbiter. ff. de probat. cap. licet exquadam de testibus, cum alijs vulgatis, y mas concurriendo los dichos priuilegios, adonde el Principe lo afirma, y las partes contrarias no lo niegan, antes lo confiesan.

Lo quarto, que Orgaz este fundada en el mismo suelo

Nu. 41.

- lo de Toledo, se prouò por estas partes con muchos testigos, en el pleyto con la mesma Ciudad, sobre el aprouechamiento de los montes de ella, porque el Conde y villa de Orgaz ganaron en su favor carta executoria (de que luego se tratara) y los dichos testigos se refieren en el memorial num. 61. Y los vezinos de las aldeas lo son de la cabeça de la jurisdiccion, como tambien los vezinos de la cabeça lo son en las aldeas, por la presuncion legal de estar fundadas en el mesmo territorio, suelo, y termino de la cabeça: y ansi en ella son vezinos los de las aldeas, con todos los derechos, atributos, y aprouechamientos de vezindad, como si los vezinos de Orgaz fueran moradores dentro de los muros de Toledo, notissima. l. qui ex vico 30. ff. ad municipalem. l. insulæ 9. ff. de iudic. l. nulli, la segunda. §. quod si in vicos. C. de Episcopis & Clericis, Cabalc. decis. 4. part. 2. num. 4. Couarr. practicarum quaestionum capit. 37. Porque los vezinos de Toledo, y de sus aldeas, por estar en vn mismo suelo, territorio, y terminos, son de vna mesma vniuersidad, y vezindad, y ansi deuen gozar de ella reciprocamente los vezinos de Toledo en Orgaz, y los de Orgaz en Toledo, aunque en lo material de los edificios esten distantes. Porque en quãto a la vezindad y derechos de ella, se reputa Orgaz, por parte, y miembro de la ciudad de Toledo, dicta l. insulæ. ff. de iudic. y de lo vno, y de lo otro, està compuesto vn territorio. l. pupillus. §. territorium. ff. de verborum significatione, Roder. Suarez alleg. 6. n. 6. por ser el suelo vno mesmo, y de vna mesma qualidad, y naturaleza, que se ha conseruado, y conserua desde el origen, y primera fundacion de la dicha Ciudad y Aldea.
- Nu. 42. Lo quinto, que los vezinos de Orgaz lo sean en Toledo, particularmente para meter sus vinos en la dicha Ciudad, consta euidentemente por los priuilegios presentados por estas partes, en el memorial num. 16. ibi: *Otro si tengo por bien, que vos non sea embargada la vezindad que los moradores del dicho lugar de Orgaz huieron siempre en los terminos de Toledo, assi en pacer, y en cortar leña, y madera en los montes, como en todas las otras cosas, segun*
- Nu. 43.
- Nu. 44.
- Nu. 45.
- Nu. 46.
- Nu. 47.
- Nu. 48.

que lo usaron fasta aqui, y en el memorial num. 20. ibi: Otrosi tengo por bien, y mando, que vos non sea embargada la vezindad, è usos, è costumbres que siempre huieron, è han el Concejo del dicho lugar de Orgaz en Toledo en meter, y su vino, y todas las otras libertades que solian usar, è usan. Otrosi en los terminos del dicho lugar de Toledo, assi en pacer, è en cortar leña, o madera en los montes, como en todas las otras cosas, y lo mismo, y por las mismas palabras està dispuesto en la confirmacion del dicho priuilegio, en el memorial num. 31.

Con lo qual no se puede poner duda, en que los vezinos de Orgaz lo han sido siempre, y lo son de la Ciudad de Toledo. Nu. 49.

Lo sexto, porque es tan cierto lo sobredicho, que los terminos de la dicha Ciudad, y los de la Villa de Orgaz, por ser todo vna vezindad, y poblacion, de tal manera se han reputado, y reputan por vnos mismos, que los aprouechamiētos de todos ellos, de roza, y pasto, y otros qualesquier, son comunes igualmente a los vezinos de la ciudad, y de la villa de Orgaz, y fūda los vnos, y los otros en los aprouechamiētos, en todo lo q̄ cōsiste, intra terminos vniuersalis territorij, l. i. §. cū urbē, ff. de officio prefe cti urbis, l. æde sacra, §. intra maceriem, ff. de contrahenda emptione, Auendaño de exequen. mandat. lib. i. cap. 4. n. 4. vers. *constituitur igitur*, Ioan. Faber, Socinus, Cassan. & alij quos refert, & sequitur Mexia ad l. Toleti 9. parte 2. fundamento, num. 16. Nu. 50.

Lo septimo, esto està comprouado muy en terminos entre las mismas partes, pues por las dichas razones Orgaz obtuuo carta executoria desta Audiencia, en cuyas sentencias se declarò tener derecho para gozar de los dichos aprouechamientos, en los terminos, y montes de Toledo, que son mas de veynte leguas de distrito, como consta del memorial, desde num. 54. de que en su lugar se harà fundamento à parte. Nu. 51.

Lo octauo se prueua, que los vezinos de Orgaz lo seā en la Ciudad de Toledo, por reconocimiento, y confession de la misma Ciudad, año de 1397. que està inserta en Nu. 52.

ob Orgaz deve ser... pagar portazgo y...

en el priuilegio del señor Rey don Juan el Segundo, memorial desde el num. 36. adonde auiendo se querellado don Alvaro Perez de Guzmán, señor de la villa de Orgaz, y antecessor del Conde de Orgaz, estando en el ayuntamiento de la ciudad de Toledo, y ante la justicia y Regimiento della, de que la Ciudad intentaua de contradecir a los aprouechamientos que los vezinos de Orgaz tenia, y vsauan en la ciudad de Toledo, y sus terminos, como otros vezinos de la dicha ciudad, memorial nume. 47. ibi:

- Nu. 53. Otro si, que les dexassen, y consintiesen cortar, e pacer libremente en los dichos montes de Toledo con sus ganados, segun lo facian, e que auian usado, y acostumbrado. E otro si, segun lo facian, y acostumbrauan facer los otros vezinos de Toledo, e sus vassallos, e que en esto non quisiesen, que el, nin los dichos sus vassallos de Orgaz fuesen de menor guisa, y condicion, que fasta aqui lo auian sido, y eran los dichos vezinos de Toledo, y sus vassallos. A que respondio la Ciudad
- Nu. 54. de Toledo, en el memorial num. 49. ibi: Que deste fecho facia, en que nunca supiera cosa alguna, ni viniera a su noticia, por que agora que lo sabian, e les era notificado por el dicho don Alvaro Perez, que les desplacia mucho por este fecho, casu voluntad, e intencion non fuera, ni es de agrauiar, ni perjudicar en esto, ni en al al dicho do Alvaro Perez, nin a los dichos sus vassallos, saluo de les guardar, y mada guardar en esto, y en todas las otras cosas su honra, y estado, y justicia, y derecho de los dichos sus vassallos. Y despues de mandar la ciudad de Toledo deshazer los agrabios, de que se quexo el dicho don Alvaro Perez de Guzman, remata su respuesta memorial n. 51. ibi: Otro si, que de aqui adelante que les dexassen, y consintiesen cortar, e pacer con sus ganados en los dichos montes, y tierra de Toledo, segun, y en la manera que diz, que siempre fasta aqui lo obieron usado, y acostumbrado, e que los non prendassen, ni embargassen, ni secresassen, ni fiziesen por ello otro agrauio, ni desaguado alguno, e que vsassen en esto con ellos, segun fasta aqui usaro, e usan, e debian usar, e fazer con ellos, como con los otros vezinos de Toledo. Todo lo qual esta inserto, y confirmado por el dicho priuilegio del señor Rey don Juan el segundo

do, en que fuera de muchas razones que ay demonstrati-
uas de la vezindad, que los vezinos de Orgaz tenian, y tie-
nen en Toledo, se ponderan aquellas palabras que respõ-
dió la ciudad de Toledo, ibi: *E debian vsar, è fazer con e-
llos, como con los otros vezinos de Toledo,* q̄ repitẽ, y refiere
la qualidad de los vezinos de Orgaz, que es el serlo en To-
ledo: y esto fue lo que quiso dezir, y dixo la ciudad de To-
ledo: *Quia hoc ipsum impotat, & significat verbũ, otros,*
l. quidam relegatus. ff. de rebus dubijs. l. nõ solum 39. vbi
gl. ff. de procurator. c. sedes Apost. de rescriptis, glos. in l. si
fugitiui. C. de seruis fugitiuis, & ibi Decius nu. 32. Ruy-
nus conf. 73. num. 20. lib. 3. Gomez in §. sed iste num. 17.
institut. de actionibus, Parisius cõf. 20. num. 54. lib. 3. Ro-
land. consil. 61 num. 40. & 42. lib. 1. Ioseph. Sesse decisio.
146 num. 6 Cardin. Seraph. dccif. 587 num. 2. Farinat.
decif. Romana 391. in nouissimis num. 5. tomo 1. part. 1.
Intigriol. decis. Siciliae 3. num. 137. innumeros, refert Au-
gustin. Barbos. de dictionibus, dict. 17. num. 1. Sin que la
palabra, otras, se pueda referir a don Alvaro Perez (que es
la euasion sin fundamento, que las partes contrarias ha-
llandose conuencidos, han queridodar) pues solo se refie-
re a los vezinos de la villa de Orgaz, porque acabando la
ciudad de Toledo de hablar de ellos, luego inmediata-
mente, dize, ibi: T debian vsar, è fazer con ellos, como cõ los
otros vezinos de Toledo. Y assi en la palabra, otros, declara,
y repite la qualidad, y condiçion de los vezinos de Orgaz,
verbum enim, otros, non solum repetit præcedentis simi-
litudinem in specie, & in genere Berall. decis. 298. num.
3 & 4. part. 2. Sed præcedentis repetit conditionem, &
qualitatem, Vibius decis. 193, quem citat & sequitur, Ric-
cius in collectan. 389. 2. par. & in decisionibus Curia Ar-
chiepiscopalis dccif. 38. num. 8. par. 2. Sanchez de matrimo-
nio libr. 3. disputat. 20. num. 2. Galganet. de condit. &
demonstr. 2. par. cap. 1. quæstion. 18. num. 12. repetit e-
tiam præcedentis qualitatem, & similitudinem in sub-
stantia, Rota Romana in nouissimis, apud Farin. decisio.
663. num. 8. tomo 1. par. 1.

Nu. 56

Nu. 57

Nu. 58

Nu. 59

Nu. 60

Nu. 61

Nu. 62

Y en esta eferitura se reconoce por Toledo, que la vi-
lla de Orgaz deue ser libre de pagar portazgo, y assadura,

como los vezinos de la mesma ciudad, y que la dicha villa fue apremiada a contribuir en el precio que costarõ los montes de Toledo, y la razon fue, porque como los vezinos de Orgaz lo eran en Toledo, y como tales, teniã, y auian de tener aprouechamientos en los terminos, y montes de la dicha ciudad, debieron contribuir en la paga dellos, Afflictis in tractatu prothomis. num. 12. verfic. nota 1. Petrus Greg. syntagmatum iur. 2. par. lib. 8. c. 20. num. 10. & 1. par. lib. 3. cap. 8. nu. 5. vsque ad finem, Belluga in Speculo Principum. §. restat videre num. 6. Bobadilla plures referendo, in politica lib. 5. cap. 5. num. 31. & Nu. 63. 14. Y ansi, auiendo se presentado esta escritura por estas partes en el pleyto que trataron con la ciudad de Toledo, sobre el aprouechamiento de los dichos montes, se declarò poderse aprouechar dellos los vezinos de Orgaz como los vezinos de la ciudad de Toledo, por serlo en ella los que lo son en Orgaz: como consta de las sentècias del dicho pleyto, en el memorial num. 58. ibi: *Que debemos de amparar, y amparamos al dicho Conde, y a su villa de Orgaz, en la possession en que han estado, y estan, de cortar, è rozar en los montes que llaman de Toledo, y poder pastar en ellos con sus ganados, mayores, y menores, de dia, y de noche, y en todo tiempo del año, y hazer en ellos todos los demas aprouechamientos que los vezinos de Toledo, y lugares de su jurisdiccion, han tenido, y tienen.*

Nu. 64. Lo nono, porque esto mesmo sintio, y declarò la ciudad de Toledo en vna de las ordenanças que hizo el año de 1400. en el memorial num. 63. adonde para poder meter el vino en la ciudad de Toledo, equiparò con los vezinos de ella a los de su tierra, termino, y aldeas, porque despues de auer ordenado la ciudad, que los vezinos de Toledo puedan meter en la dicha ciudad el vino de sus viñas, adonde quiera que las tuuieren, saluo, teniendolas en Ocaña, ò en Illescas, ò en dos Barrios, y en sus terminos, y en las otras villas, y lugares, que son jurisdiccion sobre si, prosigue, ibi: *Y esta ley, y ordenança, que se entienda y guardo, segun se guardò, y acostumbro guardar en los tiempos pasados, assi en lo que atañe a los vezinos de Toledo. como a lo*

que atañe a los vezinos, y moradores de la tierra, y aldeas y termino, y jurisdiccion de Toledo, que en substancia fue lo Nu. 65,
 mismo que dezir, que los vezinos de Toledo, y de su tierra, y aldeas, pudiesen meter el vino de sus viñas, no siendo de los lugares aqui exceptuados, y de los que fuesen jurisdiccion sobre si, no para que los vezinos de cada vna de las aldeas eximidas, no pudiesen meter en Toledo el vino de las viñas que tienen en terminos de la Aldea eximida, adonde son vezinos, y moran, porque para que lo puedan meter, (y en que no ay duda) se declaró luego la dicha ordenança, assi misma, *ibi. Esta ley y ordenança, que se entienda y guarde, &c. ut supra.* El intento de la ordenança es llano (scilicet) de que los vezinos de Toledo, y los de las Aldas, aunque sean de jurisdiccion de por si, puedan meter el vino de sus viñas en Toledo, segun se acostumbro, y guardò en tiempos passados, como no sean de las que tuuieren en Ocaña, Illescas, y dos Barrios, y en otros diferentes lugares de jurisdiccion sobre si, porque parecio a los que hizieron la ordenança, que bastaua que los vezinos de cada aldea de las eximidas, pudiesen meter en Toledo el vino que tenían en los terminos de ellas, sin que ellos, ni los vezinos de Toledo pudiesen meter vino de Ocaña, Illescas, y dos Barrios, ni de otras aldeas de las eximidas adonde no eran moradores. Porque viendo que el vino de las Aldeas de Toledo, aunque fuesen eximidas, era de entrada, quisieron restringirla, sino en perjuizio de los vezinos de cada vna de ellas, en quanto al vino que cada vno cogia en los terminos de la Aldea eximida a dõ de era vezino, y morador, pues no se lo auian de consentir, por ser tan interessados en ello, por lo menos lo limitaron, en quanto a que los vezinos, y moradores en Toledo, ni los vezinos de las aldeas, eximidas, pudiesen meter en la Ciudad vino de otras Aldeas eximidas, adonde no eran moradores, y a que los que lo son en ellas pudiesen meter en Toledo el vino de las viñas que tienen en la Aldea eximida, de donde cada vno respectiuamente es vezino y morador, y este es el verdadero y natural sentido de la dicha ordenança, y no el diuinatorio con q̄ la quieren

ren cauilar las partes contrarias, y q̄ sea preciso el sentido que aqui se da, patet, porque diziendo la ordenança, ibi: *Esta dicha ley, y ordenança, que se entienda, y guarde, segun se guardo, y acostumbro guardar en los tiempos passados, asien lo que atañe à los vezinos de Toledo, como à lo que atañe à los vezinos, y moradores de la tierra, y aldeas, è termino, è jurisdiccion de Toledo,* es llano que antes de la dicha ordenança, la Villa de Orgaz, y sus vezinos metiã sus vinos en Toledo, y asì lo testifica el señor Rey dō Pedro en el dicho priuilegio, y confirmaciones del, en el memorial nu. 16. & 17. & expresius num. 20. ibi: *Otro si tengo por bien, y mando, que vos non sea embargada la vezindad, è vsos, è costumbres que siempre huieron, è han el Concejo del dicho lugar do Orgaz en Toledo en meter, y, su vino, è todas las otras libertads que solian vsar, è vsan.*

Nu. 67. Y de la dicha ordenança, clara, y euidentemente resulta, que por ella se declarã poder meter en Toledo los vezinos de qualquiera aldea eximida, el vino de las viñas que tienen en los terminos della, como los vezinos, y moradores en la Ciudad de Toledo, pueden meter en la misma Ciudad el vino que cogen de las viñas que tienen en los terminos della, con qualidad de que los vnos, ni los otros no metan vino de otra aldea eximida, porque solo los vezinos, y moradores en ella lo pueden hazer, en que virtual, y expressamente queda declarado, que los vezinos de Orgaz puedan meter en Toledo los vinos que cogen en los terminos de la dicha Villa, aunque sea eximida, como no metan vino de otra aldea eximida, como tampoco lo podrian hazer los vezinos, y moradores en Toledo.

Nu. 68. Lo nono, porque lo sobredicho es mas llano, por la Ordenança nueue, hecha por la dicha Ciudad de Toledo, año de 1511. cuya substancia se refiere en el memorial, num. 64. y està trasladada à la letra, num. 295. ibi: *Otro si todos los que à Toledo vinieren à hazer vezindad que no sean naturales de Toledo, è non mantuuieron, ni mantuuieren la vezindad como deuen en Toledo, morando lo mas del año en sus aldeas, è en los otros lugares, que son naturales,*

no metan en Toledo su vino, ni el que tuviere el registro, non se lo registre, nin le de aluála para la meter: è si lo metiere, pierda el vino, y los odres, è peche la dicha caloña, al que lo acusare la tercia parte, è las dos partes, para los fieles del vino: è si por ventura lo metiere por aluála, peche el que diere tal aluála, setenta y dos maravedis, y mas lo que el vino vale: y esta caloña que sea para la labor de los muros desta dicha Ciudad, adonde expressamēte se dispone, q̄ para tener y conseruar vezindad en la Ciudad de Toledo. Y para que en ella qualquiera pueda meter sus vinos, basta morar en la dicha Ciudad, ò en alguna de sus aldeas la mayor parte del año: igitur, la disposicion clara, y literal de la dicha ordenança, es que los que han viuido, ò viuen, y moran en la Villa de Orgaz, tienen, y conseruan la vezindad en la Ciudad de Toledo, como si viuieran, y moraran detrás de los muros della, por ser la dicha Villa lugar natural suyo, y de su suelo, y auer sido aldea suya, desde su primera fundacion, y poblacion.

Y esta ordenança, y la que antes queda referida, supra à num. 64 son de mucha importãcia para lo sobredicho, por ser hechas, y ordenadas por la Ciudad de Toledo, cõ que confessò expressamente todo lo en ellas contenido, y es la mas fuerte, vrgente, y superior prouança de todas quantas se estiman por derecho, l. generaliter, §. sed iuramento, C. de rebus creditis, ibi: *Quis enim ferendus est, ad appellationis veniens auxilium in his que ipse facienda procurauit?* l. censualis quidem professio, C. de donationibus l. generaliter, C. de non numerata pecunia, l. fin. C. de fideicommissis, Grammaticus decis. 36. num. 66. Socinus Junior conf. 39 num. 18. lib. 2. Menoch. conf. 80. nu. 7. lib. 1. & de recuperanda possessione, remedio 1. nu. 217. Y haze mas prouança lo sobredicho, que todos quantos instrumentos se pudieran juntar, vt post Bald. consuluit Craueta conf. 61. num. 3. & conf. 171. num. 4. Zas. conf. 1. nume. 4. & 5. libr. 1. Menoch. dict. remedio 1. nume. 218. Y por estar ansi mismo las dichas Ordenanças presentadas en este pleyto por todas las partes contrarias: reconocieron, y confessaron todo lo contenido en ellas, que

Nu. 69.

Nu. 70.

Nu. 71.

es el que los vezinos de Orgaz, son vezinos en la Ciudad de Toledo, para meter en ella sus vinos, como si viuieran dentro de sus murallas, vulgaria sunt iura in ca. cum olim 19. de censibus, cum similibus, & est communis opinio, teste Bald. conf. 307. num. 1. libr. 5. Romanus conf. 329. vers. *tertia questio*, Parisius conf. 125. num. 2. lib. 1. Afflict. decis. 25. num. 5. Alexander in l. 1. §. editiones vbi castris & alij, ff. de edendo, communem etiam dicit Ferretus conf. 271. num. 6. plenissimè Ancharranus conf. 222. in princ. Alexander conf. 66. colun. fin. lib. 1. Parisius conf. 47. num. 5. lib. 1. Riminaldus conf. 287. num. 22. libr. 2. Angelus conf. 273. Rolandus conf. 2. num. 116. lib. 1. Cephalus plures referens conf. 369. num. 26. vers. *octavo licet*, num. 137.

- Nu. 72.** Y sin embargo de que por los priuilegios que estan presentados en este pleyto. La villa de Orgaz, y sus vezinos fueron esemptos de la jurisdiccion de Toledo, retuuieron en si, y oy conseruan los derechos, y aprouechamientos de vezinos della, sin que se alterassen en cosa alguna, porque quedaron en su fuerça, y vigor, como lo reconocen las partes contrarias en su informacion en derecho, nu. 9. & 20. & docet Bartol. in l. hostes, ff. de captiuis, & post liminio reuersis Paulus Castrenf. conf. 187. in fine, & con 307. lib. 2. Curtius Iunior consil. 10. num. 12. Alexander conf. 51. num. 5. lib. 2. & his relatis tradit in terminis Cuarruias practicarum, dict. cap. 37. num. 7. vers. *hac vero conclusio*, Felin. in cap. Rodolphus, num. 27. de rescriptis, Matienço in l. 4. tit. 10. lib. 5. recopil. gloss. 1. num. 30. Bobadilla in Politica, lib. 2. cap. 20. num. 3. y num. 59. La razon es, porque la esempcion no obra mas que solo en fauor de los esemptos, que es eximirles de la jurisdiccion agena: pero dexandoles todo lo fauorable que antes tenían, como son los derechos, y aprouechamientos de la vezindad, vt post Bald. in l. cuñetos populos, C. de summa Trinitate, & fide cathol. notat Paulus Castrenf. conf. 187. vers. *secundaratio*, lib. 2. quos refert, & sequitur Vincen.
- Nu. 74.** Onded. consultat. 13. num. 52. volum. 1. Quia per priuilegium exemptionis honor exemptis auctus est: sed non

conditio mutata, l. falsa demonstratio 33. ff. de condit. & demonstration. cum similibus vulgat. Y los dichos priuilegios que se concedieron en fauor del Conde, y Villa de Orgaz, no se auian de conuertir en daño suyo, contra regulam text. in cap. quod ob gratiam, de regulis iuris in 6. Vnde, in terminis dixit Paul. de Castro conf. 307. num. 2. ibi: *Tertio ad idem, quia cum dicta exemptio fuerit concessa ob gratiam. Et fauorem, non debet redundare in eorum preiudicium, ut per dant commoda, Et priuilegia, quibus per prius poterant uti, cap. quod ob gratiam, de regul. iuris lib. 6. l. quod fauore, C. de legibus, ff. locat. l. ea lege, non enim rescissio subiectionis, qua inducitur per exemptionem factam in eorum fauorem facit, vel operatur, quominus admittantur, ad commoda, Et priuilegia, sed quo magis, ff. de contra tab. l. 1. 3. §. si emancipatus filius, Et quod ibi notantur per Bart. quem sequitur Alc. in l. pupilus, §. territorium, ff. de verb. signific. Mandel. Albenf. conf. 113. n. 16.*

Y por los mismos priuilegios se haze euidencia, que no solamente en ellos no se derogò el derecho de vezindad que la Villa, y vezinos de Orgaz tenian, y tuuieron siempre en la Ciudad de Toledo, y en particular, en meter en ella sus vinos, sino que se los mandan guardar, y cùplir, como consta del priuilegio del señor Rey D. Pedro, su fecha en Seuilla, Era de 1388. en el memorial num. 16. ibi: *Otro si, tengo por bien, que vos non sea embargada la vezindad que los moradores del dicho lugar de Orgaz ouierò siempre en los terminos de Toledo: assi en pacer, è en cortar leña, è mader a en los montes, como en todas las otras cosas segun que lo usaron hasta aqui.*

Y lo mismo consta por la confirmacion del dicho priuilegio del mismo señor Rey don Pedro, su fecha en las Cortes de Valladolid, en veynte y cinco de Octubre, Era de 1389. que es año de 1351. y en el memorial comiença desde el num. 20. ibi: *Otro si, tengo por bien, y mando que vos non sea embargada la vezindad, è usos, y costumbres que siempre ouieron, è han el Concejo del dicho lugar de Orgaz en Toledo, en meter, y su vino, y todas las otras libertades que solian usar, y usan. Y otro si en los terminos del dicho lugar*

Nu. 75.

Nu. 76.

Nu. 77.

lugar de Toledo así en paz e en cortar leña e madera en los montes, como en todas las otras cosas, que usaron e usan.

Nu. 78. Y esto también consta, por otra confirmacion de el dicho señor Rey don Pedro, en las mismas Cortes de Valladolid, en dos de Nouiembre de el dicho año, de 89. en el memorial num. 17. ibi: *Por fazer bien, y merced al dicho Martin Fernandez, y al Concejo de Orgaz, y sus vassallos, y por muchos seruicios buenos que fizo a los Reyes, y sea guardada bien, y cumplidamente Toledo en meter su vino, y en todas las otras franquezas, y libertades que se auian, y usauan. Y otro si, en los terminos de el dicho lugar de Toledo en paz e y cortar leña, y madera en los montes, como en todas las otras cosas que usan, y usauan.*

Nu. 79. Y es tanta la fuerça desta verdad, que la reconocen las partes contrarias, en su informacion en derecho, desde el num. 27. hasta el 31. y dicen, q̄ los vezinos de Orgaz lo s̄n de Toledo, y q̄ los vezinos de sus aldeas pueden gozar de todos los aprouechamientos que los vezinos que viuen dentro de la ciudad de Toledo, y que pueden meter, y consumir en ella sus vinos, y para ello alegan muchos textos y doctrinas: pero en el numero treynta y dos: lo quieren limitar, diziendo, que esto procede, y ha lugar, solamente en los vezinos de las aldeas que estan muy cerca de Toledo, y no en las que estan distantes, como Orgaz, que dizē esta cinco leguas apartada de Toledo, y para ello alegan la l. 2. in principio. ff. de verborum significat. Alciato in l. qui incontinentibus. ff. eodem tit.

Nu. 80. Y así mismo dicen, en el num. 22. que solos los vezinos que viuen, y moran dentro de los muros de la ciudad de Toledo, pueden meter, y consumir en ella sus vinos, y para ello quieren prohibir algunos textos que citan, y no lo pruevan, ni son a proposito.

Nu. 81. En que antes de llegar a dar respuesta se deue notar, que las partes contrarias se contradizen con repugnancia inuitable, porque por vna parte en el numero veynete y dos, dicen, que solos los que son vezinos, de la ciudad de Toledo, y viuen dentro de sus muros, pueden meter, y

consumir en ella sus vinos, y por otra parte desde el numero veynte y siete hasta el treynta y dos, confieffan, que son vezinos de Toledo, los que lo son en sus aldeas, y en el numero treynta y dos, dizen, que han de ser muy cercanas à Toledo para que los vezinos de ellas puedan meter, y consumir alli sus vinos.

De que se colige la variedad, è inconstancia con que las partes contrarias proceden, y van buscando subterfugios, que no tienen, ya apremiados de la verdad de el fundamento de estas partes la reconocen, quedando conuenidos de ella. Y en lo que por si alegan, padecen notorio engaño. Nu. 82.

Et primò la l. 2. in principio. ff. de verborum significat. tan lexos està de prouar, que solos los vezinos de las aldeas muy cercanas a la ciudad, pueden como vezinos de ella gozar de todos los emolumentos, y atributos de la tal vezindad: que antes dispone, que lo puedan hazer generalmente los vezinos de qualesquier aldeas de la dicha ciudad, por distantes que estẽ de ella: porque la distancia no muda la qualidad de la vezindad, pues pueden estar muy distantes las aldeas de Toledo, y estar fundadas en suelo de la mesma ciudad, principalmente, teniendo como Toledo tiene, mas de veynte leguas de termino, y suelo propio, y mas que esto ocupan sus montes, en que por la dicha executoria tiene todos los aprouechamiẽtos la villa de Orgaz, que solo esta cinco leguas distante de Toledo. Y la distãcia quando fuera de muchas leguas, no puede ser de importancia, quia quod differt secundũ plus, vel minus non differt in substãtia. l. fin. ff. de fundo instructo. Albarus Valascus de iure emphyteut. quæst. 7. num. 27. vers nec enim. Y la l. 2. tiene por parte de qualquier ciudad, todo lo que contiene el suelo, no solo el de su edificio sino el de su termino, por ser todo de vna mesma naturaleza. Y ansi auiendo dicho la dicha l. 2. en el principio, que quando se trata de poblacion, y vezindad de ciudad, hablando absolutamente, sin nombrar qual sea, se circunscribe, y limita a lo que encierran sus muros, ibi: *Vrbis appellatio muris finitur*: pero quando se trata de la poblaciõ, Nu. 84.

Nu. 85.

Nu. 86.

Nu. 87.

Nu. 88.

y vezindad de ciudad, señalada por su nombre cierto, se entien-
diendo, que comprehende su vezindad todo lo que contiene su territorio, y suelo, que son las aldeas, vt in dict. l. qui
ex vico. 30. ff. ad municipal. ibi: *qui ex vico est, eam patriam
intelligitur habere cui rei publica, vicus ille respondet*, y así
prosigue la dicha l. ibi: *Roma autem appellatio continentibus
edificijs finitur*. Y continuandose, da la razón de diferen-
cia entre la vezindad de ciudad en genere: y la de ciudad
cierta, y señalada in specie, ibi: *Quod latius patet, id est, quia
latius patet*, como si dixera en la ciudad en genere de que
no se sabe si tiene mas suelo, y territorio que el que rodea
sus muros, lo que esta dentro de ellos tocara à su vezindad

Nu. 89. tan solamente Porque en caso de duda se presume, no tie-
ne la ciudad terminos, y territorio, vt aliàs dixit Innocencio
in cap. cum ad sedem de restitutione spoliat. num. 2. in fi.
ibi: *Castro autem nihil corporale nouimus deputatum a iu-
re, quod sit eius pertinens*. Pero quando se trata de vezin-
dad de ciudad señalada in specie, y que se sabe que tiene
termino, territorio, y suelo propio mas que lo que ciñen
sus muros, *quod latius patet, id est, quia patet esse latius*, en
tonces, *continentibus edificijs finitur* (id est) comprehende
su vezindad à todos los moradores en su territorio, y sue-
lo, que son los vezinos de las aldeas, que en el estan fitas, y
contenidas por edificios, y partes de la mesma ciudad.

Nu. 92. Alciato, en contrario alegado en la l. qui in continen-
tibus. ff. de verborum signific. no solamente no dize, que
los vezinos de las aldeas, no lo sean de la ciudad, que es ca-
beça de ellas, pero antes dize, lo contrario, porque confor-
mandose con las disposiciones vulgares de el derecho, re-
suelue, que aunque los vezinos de la aldea, que no esta con-
tigua à la ciudad como Varrio de ella, no se puede dezir
que nacieron en la misma ciudad: pero es cierto, que la
tienen por patria, y como de tal, son, y se reputan por ve-
zinos, vt patet ex Alciato, ibi, *quid si in vico aliquo qui vr-
bi Romana respondeat? Et licet is patriam Romam habeat,*

Nu. 93. *non tamen Roma natus intelligitur*. Y vna cosa es auer na-
cido dentro de la ciudad, ò ser vezino de ella, y lo prime-
ro no es necesario para lo segundo, pues qualquiera pue-
de

de ser vezino de vna Ciudad, villa, ò lugar, sin que aya nacido en el. Y el Abogado contrario confunde estos terminos, desde el num. 32. hasta el 36. entendiendo que el ser vezino de vn lugar, consiste en auer nacido en el. Nu. 94.

Y el mismo engaño padece en los numeros treynta y feys, hasta quarenta y vno, adonde siente q̄ porq̄ la Villa de Orgaz tiene gouierno, y jurisdiccion de por sí, respecto de la dicha exempcion de la jnrisdiccion de Toledo: los vezinos de la dicha Villa no pueden serlo en Toledo, ni gozar de los atributos de la dicha vezindad, quod non esse verum patet euidēter, ex l. i. ff. ad municipal, & ex l. ciues, C. eodem tit. Nu. 95.

Y la ordenança del año de 1400. de que se valē las partes contrarias, y estas tambien hazen fundamento della. En quanto al meter vino en Toledo, tiene por tan vezinos à los de las Aldeas, como à los que lo son, morando dentro de la misma Ciudad: y dexo en su fuerça, y vigor la costumbre, y possession en que estauā algunas Aldeas, y sus vezinos de meter en Toledo sus vinos, como consta de la dicha Ordenança, ibi: *Y esta dicha ley, y ordenança se entienda, y guarde segun se guardò, y acostubrò guardar en los tiempos passados, ansi à lo que atañe à los vezinos de Toledo, como à lo que atañe à los vezinos, y moradores de la tierra, y Aldeas, y termino, y jurisdiccion de Toledo.* En Nu. 96. que se ordena, que lo que denuco dispone esta ordenança, se entienda sin perjuzio del derecho adquirido à las Aldeas, y possession en que antes estauan de meter sus vinos en Toledo, de que testifican los priuilegios referidos, y otros que en su lugar se diran. Y si este entendimiento de la dicha Ordenança no fuera el natural, cierto, y preciso, della no auia para que dixera, ibi: *Que se entienda, y guarde, segun se guardò, y acostubrò à guardar en los tiempos passados,* ni dezir que se guardasse ansi con los moradores en Toledo, como en sus Aldeas: y todo esto fuera superfluo, & sine effectu aliquid operandi, contra l. si quādo, ff. de legat. i. cap. si Papa, de priuilegijs in 6. cum similibus, y fuera contrario repugnante, y derogatorio de lo que inmediatamente acaba de disponer la misma Ordenança. Nu. 97. Nu. 98.

nança, y toda quedaria ociosa por la correccion que de la primera parte della se diera, en la segunda. *Quæ facta in continenti non præsumitur, l. nam ad ea, ff. de condit. & demonstrat. l. 3. ff. de probat. l. Lutius Titius in fine, ff. de legatis 3. l. Mæuia, §. fi. ff. de annuis legatis cū alijs vulgat.*

Nu. 100. Tum etiam, la dicha ordenança, en quanto a la entrada del vino en la Ciudad de Toledo, tuuo por tan vezinos della à los de sus Aldeas, como à los moradores de dentro de la misma Ciudad, porque auiedo dicho en el principio que todos sus vezinos, y moradores pudieffen meter en ella sus vinos, prosigue luego: disponiẽdo, q̄ se guarde la dicha Ordenança, anfi para en quãto à los vezinos de Toledo, como en quanto à los vezinos de la tierra, y Aldeas de Toledo, porq̄ para entrar sus vinos en Toledo, estimò por igualmãte vezinos à los moradores en las Aldeas de Toledo, como à los q̄ lo erã en la misma Ciudad, y siendo Orgaz vna de las dichas Aldeas: es cierto, q̄ en quãto à estos emolumẽtos (q̄ no se extinguierõ cõ el priuilegio de esempciõ, antes quedarõ despues del intactos, è indẽnes) como queda fundado, supra à n. 72. La Villa de Orgaz, y sus vezinos estan cõprehendidos en la declaracion de la ordenança, para que puedan meter sus vinos en la Ciudad de Toledo, como vezinos della.

Nu. 101. Y la dicha Ordenança en el principio della no dispone que los moradores en la Ciudad de Toledo puedan meter sus vinos en ella, como lo entiende el Abogado contrario en el num. 47. de su informacion, porque no aypa labra que les atribuya priuatiuamente este derecho, y solo dispone la Ordenança, que puedan entrar sus vinos, y en el fin dize: *Se guarde lo mismo con los moradores, y vezinos de la tierra, y Aldeas de Toledo*, en que ni seran de mejor condicion que los moradores en la misma Ciudad, ni se dara correccion de lo que incontinenti acaba de dezir la Ordenança: porque si à los moradores en Toledo les prohibe la entrada de los vinos de Ocaña, y Illescas, y de otras partes que señala, claro es que pues la disposiciõ es yqual con los moradores en Toledo, y sus Aldeas, que tambien lo serà la limitacion, y prohibicion, para no entrar vino de los lugares que prohibe, y no es correccion

el que entrando en Toledo sus moradores el vino, metã tambien los suyos los moradores de las Aldeas. Y este entendimiento es el natural, y preciso de la dicha Ordenança, y el que se deue seguir, por ser conforme à derecho, vt sup. à num. 16. vsque ad 36. y ser vezinos de Toledo los de sus Aldeas, y ser de vna misma qualidad, que los moradores en Toledo para poder meter sus vinos, vt sup. à nu. 38. Y ser conforme à los priuilegios del Conde, y Villa de Orgaz, vt infra à num. 129. vsque ad num. 341. y conforme à la executoria que en terminos se pondera, infra à n. 343. vsq; ad 34. y à las ordenanças de q̄ estas partes se valē en diuersas ocasiones desta informaciō, y quãdo no sobrarã tantos fundamentos conformes al dicho entendimiento, basta para que se aya de seguir el asistirle la disposiciō de derecho, Socin. conf. 231. volum. 1. Corneus consilio 126. 2. volum. & conf. 191. volum. 4. late Albertus Brun. de statutis excludentibus fœminas, art. 5. n. 5.

Lo qual es mas llano por otra ordenança de Toledo, presentada por las partes contrarias, en el memorial nu. 295. adonde se dispone, que para que qualquiera pueda conseruar vezindad en la Ciudad de Toledo, y meter su vino en ella, basta viuir la mayor parte del año con casa poblada, en la dicha Ciudad, ò en alguna de sus Aldeas, en que para meter vino en Toledo, se equipara la vezindad, y morada en Toledo, ò en qualquiera de sus Aldeas, *ibi: Otrosi, todos los que à Toledo vinieren à hazer vezindad que no sean naturales de Toledo, è non mantuuieron, ni mantuuieren la vezindad como deuen en Toledo, morando lo mas del año en sus Aldeas, y en otros lugares que son naturales, no metan en Toledo su vino, &c.* Y porque esta Ordenança queda ponderada, supra num. 68. Digo aqui solo, que por ella (que es tan clara) se deue declarar otra qualquiera que no lo fuesse tanto, porque vna Ordenança se declara por otra, Doctores in l. non est nouum, ff. de legibus, Baldus in l. 1. C. de legit. hæred. Castrens. consil. 245. Andr. Sicul. in repetit. cap. Raynald. de testament. nume. 119. Albertus Brunus de statutis excludent. fœminas, art. 5. num. 17. Y estalla confusion de las partes contrarias,

81
y su pertinacia, que conser esta Ordenança tan clara, que no admira cauilacion, ni otro entendimiento, quieren darle contrario con manifesto error en su informaciõ en derecho, desde el num 48. hasta el 52.

Nu. 107.

Y la ordenança del año de 1529. en el memorial num. 307. de que se valen las partes contrarias en su informacion en derecho, nume. 52. (fuera de lo que està dicho, y se dira, para que las Ordenanças de Toledo, no puedan perjudicar à Orgaz, ni à sus vezinos) es cierto que la sobredicha, solo habla de los forasteros, que no son vezinos en Toledo, ni en sus Aldeas, y cogen vino en ellas: y dize, que no lo puedan entrar en Toledo, ibi: *Y aunque el tal vino no es de entrada en esta Ciudad*: lo qual no dixo, ni pudo dezir del vino de los vezinos de las Aldeas, pues por otras ordenanças consta ser de entrada. Y Orgaz, y sus vezinos, tienen para ello otros muchos titulos, vltra de la vezindad, contra los quales no se puede dar el entendimiento que supone el Abogado contrario, sino solo el que està dicho, en que se evita la contrariedad, y repugnancia, y se reduzen à concordia todas las dichas Ordenanças: y este sentido es el que se ha de seguir, vt cõ Socin. & alijs resoluit Albert. Brun. vbi sup. n. 18. & 131.

Nu. 108.

Y engañanse, las partes contrarias en dezir, en el num. 53. que esta prouado por sus partes con immemorial, que los vezinos de las aldeas de la ciudad de Toledo nunca entraron sus vinos en ella, porque no consta tal de su prouança, antes lo contrario, porque sus testigos solo dizen, que los vezinos, y herederos han metido sus vinos en Toledo, priuatiuamente, y pues los vezinos de las aldeas de Toledo lo son de la mesma ciudad, como latamente queda fundado, ex num. 38. luego los testigos de las partes contrarias deponen en favor de estas, y de la obseruancia de su derecho, lo qual es mas cierto, pues los testigos de estas partes prueuan la possession, en que los vezinos de Orgaz han estado de meter, y vender sus vinos en Toledo, de que declaran de muchos actos positiuos, y los testigos de la vna parte, y de la otra se hã de reducir à concordia, y mas quando resulta clara, y euidente de sus deposiciones, pues
los

los de las partes contrarias, dicen, que los vezinos de Toledo han entrado sus vinos, y consta que los vezinos de Orgaz lo son de Toledo, y los testigos presentados, por estas partes concluyen de la possession de los vezinos de Orgaz, en meter sus vinos en Toledo, luego los vnos, y los otros deponen de auer entrado siempre en Toledo, los vinos de los vezinos de Orgaz. Y esta concordia de las prouanças, no solo es congectural (que bastaua para que se aya deseguir, vt in cap. cum tu de testibus) pero estan literal, y material, que no se puede escufar ni cuitar, Paulus Castrenf. conf. 26. num. 2 lib. 1. Bald. in l. item videndum ff. de petitione hæreditat. Iaso in l. si petitor. §. item si iuramento num. 30. ff. de iure iurando, & in l. 1. num. 6. ff. de noui operis nuntiatione. Alciatus lib. 4. Paradoxorū. capit. 13. & in l. 1. §. stipulanti num. 37. ff. de verborum obligat. & regula 3 præsumptione 16. num. 4.

Nu. 109

Tum, porque los testigos cõtrarios depusieran de vna negatiua inprouable si dixeran que solo los moradores de Toledo auian metido sus vinos, lo qual no pueden concluir, vt in vulgari glos. in l. diem proferre. §. si plures, verbo, *consenserunt*. ff. de arbitr. Alexand. conf. 12. num. 14. lib. 6. Crauet. conf. 2. num. 3. Y se ha de dar mas feè à los testigos de estas partes que deponen de afirmatiua aunque fueran menos en numero (que no son sino mas) que no à los contrarios, que deponen de negatiua, vt in dictis iuribus, Bellamera conf. 23. num. 28. Bartol. conf. 111. num. 2. lib. 1.

Nu. 110

Tum, porque lo que dicen, los testigos de estas partes es conforme a derecho, y à la disposicion de el referida supra a num. 16. y assi se ha de deferir à ellos, y no à los contrarios, Aret. conf. 44. in fine Innocent, & Abbas, & Felinus in cap. auditis de præscriptionibus, Calcan. conf. 64. num. 2. Goçadin. conf. 79. colun. 3. Ruinus conf. 192. volumine 2. & conf. 35. volumine 4. & conf. 12. volumine 5. Boerius decif. 23. nu. 95, & cum Iaso, Capola. Ancharr. Bald. Roman. Pariff. & alijs concludit Anton. Gabr. in tit. de testibus conclus. 4. num. 22.

Nu. 111

Nu. 112

Y no es cierto lo que se dice, en la informacion en derecho

recho

recho contraria num. 53. (scilicet) que estas partes ayan articulado que los vezinos, de las aldeas de la ciudad de Toledo no metian en ella sus vinos, porque como consta de la pregunta destas partes en el memorial num. 281. solo articularon, que si los vezinos de las aldeas no meten sus vinos aora en Toledo, seria porque al presente se lo resiste la ciudad, en que se vso de la diction, *si*, que haze condicional la pregunta (ideft) en caso que al presente no metan sus vinos en Toledo los vezinos de las aldeas, hoc enim importat verbū, *si*, ex propria eius natura l. 1. vbi DD. l. quibus diebus. §. quidam Titio. ff. de condict. & demonstrat. l. 1. §. si quis. ff. de verborum obligat. Menoch. conf. 15. num. 14. & de præsumption. lib. 4. præsumptione. 21. num. 27. & præsumptione 24. num. 34. & præsumptione 183. num. 53. Cardinal. Mantic. de coniectur. vltimarum volunt. libr. 10. tit. 5. num. 4. Serafin. de priuil. iuramenti priuileg. 17. num. 3. Franch. decis. 231. num. 2. Sesse decis. 131. num. 11. Surdus conf. 381. num. 12. Farinat. in praxi criminal. 1. part. quæst. 46. num. 3. Ferrer in constit. Catalon. glos. 5. num. 133. & 190.

Nu. 113. Tum etiam, porque el dicho articulo habla del tiempo, presente, en que se trata este pleyto, y en que ningun estado puede prejudicar à los vezinos de las aldeas de Toledo, por el efecto del mismo pleyto, y litis contestacion de el. l. omnes actiones. ff. de regul. iuris l. more litis. C. de rei vindicatione. l. cum notissimi. §. imo, & illud. C. de præscriptione. 30. vel 40. annorum, y es clara cauilacion de las partes contrarias el auer se valido de la dicha pregunta, que ni tiene, ni puede tener efecto alguno en su fauor.

Nu. 114 Ni seria de importancia el dezir, que la dicha Ordenança del año de 1400. memorial num. 286. prohibe la entrada del vino de los lugares que son de jurisdiccion sobre si, y que Orgaz lo es.

Nu. 115 Porque fuera de lo que para esto queda dicho, sup. nu. 96. se responde, que la dicha prohibicion se entienda para que no se pueda meter vino en Toledo de los lugares que nunca fueron de su jurisdiccion: pero à los que lo fue-

ron, y sus Aldeas: y les estaua derecho adquirido por tantos títulos como tiene Orgaz, ni la Ordenança les quitò este derecho, ni se le pudo quitar, antes se le conferua, en quanto dize q̄ la dicha Ordenança se entiēda así con los moradores en las Aldeas de la Ciudad de Toledo, como con los moradores en ella. Y aquella palabra, *ansi*, que en Latin es lo mismo que, *ita*, equipara à los vnos, y à los otros: y los haze de vna misma condicion, y qualidad, & denotat naturam similitudinariam, & equalem in omnibus l. quæsitum. §. peto. l. qui habebat. §. fin. ff. delegat. 3. l. Libertas. §. hæc scriptura. ff. de manumiss. testamento, Mendez à Castro in praxi Lusitana lib. 3. cap. 11. num. 2. Cened. singulari 38. n. 1. Augustinus Barbof. de diction. dict. 153. nu. 2. Y esto tambien obra la diction *como*, que es lo mismo que en Latin las dictiones, *ut*, y *sicut*, porq̄ importa lo mesmo, que dezir, que como se ha de guardar la Ordenança para que los moradores, en Toledo puedan meter en ella sus vinos, así tambien puedan entrar allí los suyos los moradores en su tierra, y aldeas, porque la diction, *como*, de su naturaleza yguala à los vnos, y à los otros en quanto à lo sobredicho l. vt hæredibus. ff. delegat. 2. cap. laudabilem de frigidis, & maleficiatis Cenedo singulari 20. num. 7. Barbofa de dictionibus, super diction, *ut*, num. 2.

Lootro, porque la dicha Ordenança de Toledo, no puede comprehender, ex defectu potestatis, & iurisdictionis en lo penal, y prejudicial à los que son de otra jurisdiccion, como Orgaz lo es, y lo era muchos años, antes de la dicha Ordenança, textus expressus in cap. 2. §. 1. de constitut. in 6. Couarr. practicarum quæstionum cap. 37. num. 7. §. hæc vero conclus. ibi: *Sed hanc opinionem ipse admitterem, quo ad consuetudines, & priuilegia non tamen, quo ad statuta ciuitatis, qua vim habent à iurisdictione ipsius urbis a qua Castrum fuit, & est exemptum argumento cap. 2. de constitut. in 6. ex quo constat statuta vim accipere à iurisdictione statuentium.*

Y no es de importancia el dezir, que muchos vezinos de la Villa de Orgaz s̄o pecheros, y como tales cõtribuyē

A 1

en los pechos, y tributos Reales, y Concejales de peche-
ros, y que no lo hizieran si fueran vezinos de Toledo, los
quales tienen priuilegios de exempcion de pechos, que
estan en el memorial desde el num. 442. hasta el 447.

Nu. 120. Porque se responde, que los dichos priuilegios, no estā
concedidos à los vezinos de la Ciudad de Toledo, sino à
los que solamente viuen dentro de los muros de ella, y en
ella tuuieren su familia, y casa poblada la mayor parte de
el año, y ansi para gozar de los dichos priuilegios, no baf-
ta tener vezindad con todos los atributos, y aprouecha-
mientos de ella en la Ciudad de Toledo, como la tienē los
vezinos de Orgaz, sino que es necessario morar, y tener
su familia, y casa poblado, dentro sus muros la mayor par-
te del año, y ansi consta euidentemente por los dichos pri-
uilegios, y por las sentencias de la carta executoria despa-
chada en fauor de la dicha Ciudad, los testigos de estas
partes en el memorial num. 218. & sequentibus, & num.

Nu. 121 276. Et primo por el priuilegio del señor Rey don Alonso,
el decimo en el memorial num. 442. ibi: *Siruieron siempre
à los de nuestro linage en poblar à Toledo, y guardar se le, Es
ibi, que son e fueren moradores en la noble Ciudad de To-
ledo.*

Nu. 122 Y lo mismo se dispone, por el priuilegio del señor Rey
don Sancho, en el memorial num. 444. ibi: *Catando como
los homes, buenos del comun de la noble Ciudad de Toledo,
siruieron siempre à los Reyes de nuestro linage, & de incept,
ibi, damos les, e otorgamos les para siempre jamas, q̄ todos los
homes buenos del comun, que estan moradores aora, y de a-
qui adelante fueren en la noble Ciudad de Toledo, que sean
quitos de moneda para siempre que la non den.*

Nu. 123 Y lo mismo parece, por el priuilegio de el señor Rey
don Fernando, en el memorial num. 446. que viene a ser
del mismo tenor, que el passado, y por el priuilegio de el
mismo señor Rey que esta consecutiuo à este en el me-
morial num. 446. ibi: *E de los otros vezinos de Toledo qua-
lesquier que moren, e los otros que, y, son.*

Nu. 124 Lo qual estā executado, contra el lugar de Maça-
rambroz, apedimiento, y en fauor de la Ciudad de To-
ledo

do, y de los moradores en ella, por las sentencias de vista, y reuista, de que se ganò carta executoria, que està presentada por su parte en este pleyto, en el memorial nu. 449. adonde por la sentencia de vista se dispone, ibi: *Vuiendo, y morando en la dicha Ciudad, la mayor parte del año, no pechen, ni contribuyan en pechos ningunos.* Y en la sentencia de reuista, en el memorial num. 451. ibi: *Teniendo los dichos vezinos, y los demas vezinos de Toledo, que por tiempo fuerè herederos en Maçar ambroz, casa poblada, y familia en la dicha Ciudad de Toledo la mayor parte del año, & de incept, ibi: Teniendo casa poblada, y familia en la dicha Ciudad de Toledo la mayor parte del año.*

De que claramente resulta, que no es a proposito, ni de importancia, la oposicion de las partes contrarias, en quanto à los priuilegios de la exempcion de pechos, pues no estan comprehendidos en ellos los vezinos de Orgaz, sino tan solamente los que son moradores la mayor parte del año dentro de la Ciudad de Toledo. Nu. 125

Y procede llanamente el segundo fundamento del Conde y Villa de Orgaz, y sus vezinos, para que por serlo en la Ciudad de Toledo, puedan meter, gastar, y vender en ella sus vinos. Nu. 126.

Tercero fundamento.

Nu. 127

Por los priuilegios Reales.

Nu. 128.

LO tercero, el Conde y Villa de Orgaz, y sus vezinos, fundã de derecho para su pretensiõ, en los priuilegios Reales que tienen presentados en el memorial, desde el num. 15. hasta el num. 25. y desde el num. 21. hasta el num. 33. y en el num. 47. y 51. adonde no solamente se concede à los vezinos de la villa de Orgaz, el que puedan meter sus vinos cogidos en los terminos della, y venderlos en la Ciudad de Toledo: pero se declara tocarles, y pertenecer.

Nu. 129.

necce.

necerles mucho antes este derecho, y auer usado siempre del, y tener para ello vezindad en la Ciudad de Toledo, como en particular consta del priuilegio del señor Rey D. Pedro, en el memorial, nu. 16. ibi: *Otrofi, tengo por bien que vos non sea embargada la vezindad que los moradores del dicho lugar de Orgaz, huieron siempre en los terminos de Toledo, assi en pacer, è en cortar leña, y mader a, en los montes, como en todas las otras cosas, segun que lo usaron fasta aqui.* Adõde se põdera aquella palabra, *vezindad*, que prueua tenerla en Toledo los vezinos de Orgaz, con assercion dispositiua del Principe, especialmente con las palabras subfiguientes, ibi: *Que los moradores del dicho lugar de Orgaz huieron siempre: y qual sea esta vezindad, lo declara el mismo señor Rey don Pedro, en la confirmaciõ del dicho priuilegio que hizo en las Cortes de Valladolid, en dos de Nouiembre, Era de 1389. en el memorial num. 17. ibi. Y por fazer bien, y merced al dicho Martin Fernandez, y al Concejo de Orgaz, y à sus vassallos: y por muchos seruicios, y buenos que fizo à los Reyes, y sea guardada bien, y cumplidamente Toledo en meter su vino, y en todas las otras franquezas, y libertades que se auian, y vsauã. Y otrofi, en los terminos del dicho lugar de Toledo, en pacer, y cortar leña, y mader a en los mõtes, como en todas las otras cosas que usan, y vsauan.*

Nu. 131 Y antes lo auia dispuesto mas claramente el mismo señor Rey en otra confirmacion del dicho priuilegio, y en las mismas Cortes de Valladolid, en 25. de Octubre de la dicha Era de 1389 en el memorial num. 20. ibi: *Otrofi, tengo por bien, y mando, que vos non sea embargada la vezindad, è usos, è costumbres que siempre huieron, è han el Concejo del dicho lugar de Orgaz en Toledo, en meter, y su vino, y todas las otras libertades que solian usar, è vsan.* Otrofi, en los terminos del dicho lugar de Toledo, *assi en pacer, y en cortar leña, è mader a en los mõtes, como en todas las otras cosas que usaron, è usan, y à la letra està trasladada la dicha confirmacion, en el memorial nume. 30. hasta 33.*

Nu. 132 Adonde aquellas palabras, ibi, *en Toledo en meter, y, su vino,* importan lo mismo q̄ en meter su vino en Toledo, porque

que la palabra, *ibi, en meter, y, su vino*, es lo mismo que decir, *en meter alli su vino*, pues aquella diction, y, en el lenguaje Castellano de aquel tiempo, significaua, *alli*, patet ex l. 9. titul. 28. part. 3. *ibi, ca todo ome que fuere, y, morador*, y por el priuilegio del señor Rey don Fernando, en el memorial num. 446. *ibi: e los otros que, y, son.*

Y el dicho priuilegio del señor Rey don Pedro, y sus confirmaciones, no solamente obran en fuerça de priuilegio, sino de plena prouança del derecho euidente que el Conde y Villa de Orgaz, y sus vezinos han tenido, y tienen para meter sus vinos en la Ciudad de Toledo, vt in c. licet causam de probat, *ibi: Et ex priuilegijs Imperatorum, & Romanorū Pontificū Ecclesia Rabinatēsi, cōcessis euidentissime colligatur, possessionem ipsius Ecclesia impradictis locis iuxtam fuisse, vbi Abbas num. 12. ibi: Nota quod probatio, quæ ellicitur ex priuilegijs, seu instrumentis in dubitatis, dicitur euidentissima, idem probat ibi Felinus nu. 10.*

Nu. 1333

Beroius num. 61. Y los priuilegios tienen virtud de titulo legitimo, verdadero, y eficaz, y de cosa juzgada, y carta executoria, que precisamente se deue guardar, cap. porro 7. de priuilegijs, *ibi: Quod totum ex inspectione priuilegiorum plenius, aduertere potes, & secundum, quod inuenieris ita obserues, cap. recepimus 8 eodem tit. ibi: Inspicienda sunt, ergo, Ecclesiarum priuilegia, & ipsorum tenor est diligenter attendendus, vt si fuerit deprehensum, quod Ecclesia quæ censum soluit specialiter beati Petri iuris exsistat, & ad iudicium perceptæ libertatis census annuus conferatur non in merito poterit speciali prerogatiua gaudere, notat Gregor. Lup. in l. 11. tit. 18. part. 3. glossa 1. cap. accepimus, de fide instrumentorum. Ioan. And. in regula priuilegiū. de reg iur. in 6. Paul. Castr. conf. 164. n. 2. vol. 2. Abb. cōf. 85 col. 1. lib. 1. Barba. cōf. 2. col. 3. in medio lib. 2. Aze. in tit. 1. num. 54. lib. 6. recop. & conf. 17. num. 1.*

Nu. 134

Yansi mismo el dicho priuilegio tiene fuerça de possession inmemorial, vt notauit Bald. in fœudis in titulo. quæ sint regalia num. 3. Decius conf. 456. num. 5. Philippus Corneus conf. 24. nu. 20. lib. 4. Aymon Crauera consil. 111. De tal manera, que si por algun estatuto municipal, o ley general,

Nu. 135

Nu. 136

neral, se requiere prouança de possession inmemorial, queda suplida, presentandose priuilegio que disponga lo lo mismo, Bald. conf. 267. lib. 2. Alc. conf. 187. Ioan. Garf. de nobilit. gloss. 12. n. 62. Girōda de priuileg. num. 850. & 851.

- Nu. 137** Quod euidentius apparet, porque el dicho priuilegio, y confirmaciones del señor Rey don Pedro, tienen dos partes. La vna, en quanto afirma la vezindad que la Villa, y vezinos de Orgaz han tenido, y tienen en la Ciudad de Toledo, para meter en ella su vino, *ibi: Otrofi, tengo por bien, y mando, que vos non sea embargada la vezindad, è vsos, è costumbres que siempre huuieron, è han el Cōcejo del*
- Nu. 138** *dicho lugar de Orgaz en Toledo, en meter, y, su vino.* La segunda parte, en quanto manda que se guarde à Orgaz la dicha vezindad, *ibi: Otrofi tengo por bien, y mando, que vos non sea embargada la vezindad, &c.*
- Nu. 140** Y por qualquiera de las dichas dos partes, el Conde y Villa de Orgaz, y sus vezinos tienen intento para su pretension.
- Nu. 141** Porque en quanto à la primera, en que el señor Rey don Pedro afirma la vezindad de Orgaz en la Ciudad de Toledo, para meter en ella su vino, se le deue entera fee, y credito, vulgar. textus in Clementina vnica de probat. qui textus licet loquatur de Papa procedit in quocunque Principe laico non reconoscente superiorem in terra, vt cum Socino, Alexandro Cardinali, & Decio, & Craueta resoluit Alexand. Trentacin. lib. 1. variarum, tit. de verborum significat. resolut. 2. num. 19. Y assi en terminos lo reconocen, confieffan, y fundan las partes contrarias en su informacion en derecho, en el nu. 143. y 144. Quia Principis solo verbo credendum est, ca. nobilissimus 87. distin. Nicol Genua de verbis enunciatiuis, libr. 2. quæst. 4. num. 5. Quia Princeps præsumitur iustitia plenus, & ideo, non est credendum, quod falsum dicat, l. 2. §. merito, & §. si quis à Principe, ff. ne quid in loco publico, late Mascardus conclus. 1237. nu. 22. Nicol. Genua vbi supr. nu. 4. Quod adeò procedit, vt contra assertionem Principis, nulla admittatur probatio, vt tradit, Cinus in l. fin.

C. si contra ius vel utilitatem publicam, & in l. rescripta
 quæst. 3. & 4. C. de precibus Imperatori offerend. vbi in- **Nu. 145.**
 quit, quod pro assertione Principis adeò est vrgentissima
 præsumptio, vt non admittatur probatio in contrariũ,
 cuius dictum exclamat, & comprobat, ibi: Bald. & idem
 Bald. in l. 1. per illum textum. ff. de officio prætoris, & in
 cap. cæterum de testibus, vbi ait, quod dictum Prin-
 cipis pro lege est habendum, *quis enim tanta superbia fasti-
 gio tumidus est, vt regalem sensum neget?* verba sunt. Anto-
 nij Nattæ conf. 482. num. 46. Socinus Senior conf. 266.
 num. 27. volum. 2. Paris. conf. 17. num. 13. volum. 4. quos **Nu. 146.**
 refert, & sequitur Mandos. in additione ad Lapum, alle-
 gatione 3. vers. *amplio.* 1. Curtius Senior conf. 20. num. 10
 Cephal. conf. 185. num. 20. volumine 2. Geminianus cõf.
 33. num. 4. vers. *neque obstat si dicatur,* Roman. conf. 358.
 num. 18. notant scribentes in dict. Clemen. vnica de pro-
 bat.

Lo qual es mas llano, por ser assercion de Principe So- **Nu. 147.**
 berano, que no reconoce superior en lo temporal, tradit
 Bart. in l. ambiciosa num. 28. ff. de decretis ab ordine fa-
 ciendis, Cephal. conf. 170. num. 19. & conf. 185. num. 9.
 volumine 2. Ruinus conf. 115. num. 15. & conf. 227. nu-
 6. volumine 1. Vulgatissimum est enim, que los Reyes de **Nu. 148.**
 España sean Principes Soberanos, y que no reconozcan
 superior en lo temporal, vt latissimè pluribus Doctoribus
 congestis, docet Marta, de iurisdic. 1. parte cap. 26. num.
 68. & sequētibus. Cardin. Thuscus littera. R. conclus. 341.
 & 345. Et ideò in indiuiduo, cum Mandos. Menoch. &
 alijs, quod Regi Hispaniarum aliquid asserenti sit fides in- **Nu. 149.**
 tegra adhibenda, notauit Salgado de Regia protect. 1.
 parte cap. 1. num. 27. etiam si sit in præiudicium tertij fir-
 mat, ibi, cum Crauet. Mandos. Lapo, & Mascard. maxi- **Nu. 150.**
 mè si simus in antiquis, como en el caso presente, que ha
 mas de 280. años, que se despacharõ el dicho priuilegio, y
 sus confirmaciones, especialmènte porq̃ en el dicho priuile-
 gio, y sus confirmaciones, la intencion, de el Principe que
 es mandar guardar à la Villa de Orgaz, y sus vezinos, el de-
 recho, y vezindad, que tenian, y tienen en la Ciudad de
 Tole-

4
Toledo, para meter en ella sus vinos, ibi. *Otro si tengo por bien, y mando que vos non sea embargada*, se funda en la assercion afirmatiua de el mismo principe, ibi: *la vezindad è usos, y costumbres que siempre huuieron è han el Concejo del dicho lugar de Orgaz, en Toledo, en meter, y su vino.* Y en este caso es conclusion textual, sin controuersia de que se ha de dar entera fee, y credito al principe, aunque fuera de su propio hecho, vt in dicta clementina vnica de probat. ibi: *Vel alia similia super quibus gratia, vel intentio nostra fundatur fecisse narramus, censemus super sic narratis, si dem plenariam adhibedam.* Afflict. decis. 305. num. 15. tradit Salgado, vbi supra.

Nu. 152 Tum, porque las dichas palabras de el priuilegio, no es tan conditionaliter, vel enuntiatiuè como, dize el Abogado contrario. sino dispositiuè, & casualiter, & afirmatiuè cap. Abbat. Sãcti Saluani. §. contra quod de verborum signific. vbi, notat Anton. de Butrio, docet gloss. in cap. quonia Abbas de officio delegat. Bart. in extrauaganti ad reprimendum, verbo, *prout*, Felin. in cap. 2. num. 10. de rescriptis, Grammaticus decis. 59. num. 22. & cum Iassone, Cino, Celso, Rebuff. Abbat. Corseto, & Burgos de Paz plures referenti, tradit Azebedus in Rubric. tit. 1. li. 6. Recopil.

Nu. 153 num. 51. Quod etiam procedit, aunque la assercion de el principe no fuera como es afirmatiua, y dispositiua, sino enuntiatiua, vt est cummunis DD. sententia teste Carolo, Ruino conf. 21. num. 1. volumine. 1. & conf. 200. num. 1. volumine. 2. Laderchius conf. 107. num. 2. volumine. 1. Menoch. conf. 2. num. 19. Capicius decis. 86. num. 2. & ad hoc solet allegari textus in l. 1. §. cum urbem. ff. de officio, pref. vrb. vbi notat Bart. & textus in l. antique. C. ad Velleia num. docet Hipol. Riminald. conf. 365. num. 27. volumine. 4. Especialmènte, quando la disposicion del principe se funda, en lo que contiene las palabras enunciatiuas, como en el caso presente ad assercionem affirmatiuam dictum est supra a num. 141. Et in assercione enuntiatiua firman etiam Riminald. Senior conf. 529. num. 51. & 52.

Nu. 154 volumine 3. Gozadin. conf. 83. num. 10. Leonard. à lege conf.

conf. feudali 87. nu. 6. Afflictis, vbi supra num. 14. & 15. Quod procedit etiam in præiudiciū qualiscunque tertij, Nu. 155 vt post plurimos, quos refert tradit Turretus conf 71. nu. 3. volumine. 1. Y esto es mas induitable por auer se concedido el dicho priuilegio por motu proprio del Principe, y no a pedimiento de parte, como del consta. & ita cōcludunt scribentes in dicta Clem. vnica, Abbas Cardin. Florent. Ant. de Butr. Alexander, & plures relati ab Alexand. Trentacinq. lib. 1. variarum resolut. in titul. de verborum signific. resolut. 2. num. 12. Grammatic. decis. 64. num. 3. Ruinus conf. 13. num. 8. volumine. 4. & conf. 103. num. 1. volum. 5. Adonde aduierte, que lo mismo ha lugar, quando el priuilegio pareciesse concedido a pedimiento de parte para prouar por el el derecho que estaua ya adquirido: por que se presume, estar el Principe certificado de lo que dize en el priuilegio, ad quod allegat Innocenc. Ioan. Andream Lappum Ruinum, & alios. Nu. 156 Nu. 157

Quod corroboratur ex eo, que las dichas palabras de el priuilegio estan reiteradas, en las confirmaciones de el, quod plurimum operatur para que tengan mayor virtud, y energia, Decius conf. 588. num. 17. volumine 2. Menoch. responso 4. num. 52. Todo lo qual es mas llano, quando (como en el caso presente) el Principe no es interressado en lo que dize, vt post Iferniam, quem refert, & sequitur Decius conf 445. num. 17. volum. 2. Nu. 158

Las segunda parte del dicho priuilegio, y sus confirmaciones, es la disposicion en que por el, y por ellas el señor Rey don Pedro manda que se guarde à la Villa de Orgaz el derecho, y vezindad que ha tenido, y tiene en la Ciudad de Toledo, para meter en ella sus vinos, en lo qual, aunque no fuera por derecho causado, le pudiera causar por esta disposicion que obra en fuerça de priuilegio, y pudo darse le el señor Rey don Pedro, vt probatur in l. seruitutes. §. publico. ff. de seruitutibus, vbi, in terminis notat Albericus & prob. in l. 26. t. 18. p. 3. Quia priuilegiū, est lex priuata personæ, vel loco per Principē concessa c. priuilegia. 2. distin. c. priuilegium 54. dist. l. 2. titul. 18. part. 3. Ripa de rescriptis in Rubrica a num. 19. Gironda de priuileg. in prin-

Nu. 160. princip. nu. 1. & 2. Y en terminos individuales, de que el Principe puede dar priuilegio a quien quisiere, para que tenga vezindad en la Ciudad, villa; ò lugar que señalar, y que goze de todas, y qualesquier pre heminencias, exempcioncs, y prerrogatiuas, emolumentos, y comodidades que deuiera, ò pudiera gozar, si fuera vezino, natural, y morador de la tal ciudad, villa, ò lugar, aunq̄ las tales comodidades resulten por ordenanças de la ciudad para donde se concede la vezindad por el priuilegio, plurima referens resoluit Romanus cons. 62 num. 9. ibi: *Isti autem ciues ex priuilegio effecti omnibus his commodis favoribusq̄ potiuntur, quibus, & ipsi ciues originarij, dum tamen fauores illi ex ipsius ciuitatis constitutionibus proueniant, ut notatur per Bartol. ff. de adulterijs, l. si maritus, §. legis Iulie, & quod idem notat, ff. de usucap. l. si is pro emptore, & in l. filio quem pater, ff. de liber. & posthum. & quod de istis ciuibus ex priuilegio, notat D. Bald. in l. 2. C. de iure aureorū annullorū, & in l. si filius, ff. si certum petatur, & in l. si rufinus, C. de testamento militis, & in l. in urbe, ff. de statu hominum, & in l. si non speciali, C. de test. & in l. omnes populi, ff. de iust. & iure, & in authentica habita, C. ne filius pro patre, & l. quod fauore, C. de legibus, & in l. cum exoratio, ff. de excusat. tutorum, & Bartol. in l. 1. ff. admunicip. & in l. 3. §. emancipatus, ff. de possessione contrastib. & in l. 1. C. de priuileg. eorum. qui in urbe Constantinop. lib. 11. Geminian. & Cardin. Alexandrin. in cap. si adiutorium 10. distinct. Boerius decis. 260. num. 23. Iaffo in l. 2. num. 147. C. de iure emphyte. Micres de maioratu 1. part. quæst. 51. num. 6 in prima impressione, resoluit Bellus in tract. de re militari, 7. part. tit. 3. num. 38. cum hoc sit speciale in Principe, vt possit Ciues creare, licet hoc etiam possit ipsa ciuitas, Alexand. ad Bart. in l. nec stipendium, litera, C. Anton. Petra de potestate Principis, cap. 15. num. 1. Y en terminos mas individuales, de que el Principe solo puede dar priuilegio para q̄ quiē quisiere, pueda meter vino, ò otros qualesquier bafimentos en vna ciudad, tradit Feder. Scot. cons. 1. num. 104. p. 1. lib. 1.*

Y no es repugnante como se opone por las partes con Nu. 162
 trarias en su informacion en derecho, desde el num. 2. ha
 sta el 5. el que à estas partes les competa por derecho pro
 prio el que alegan para meter sus vinos en la Ciudad de
 Toledo, por ser vezinos della, y fundar de derecho, y te
 ner juntamente para ello el dicho priuilegio, pues es cõ
 patible el tenerle y concederfele para corroboracion de
 lo q̄ compete por derecho propio, vt in c. auditis, de præ
 cript. & ibi glossa, verbo, *prescripisse*, magistraliter docet
 hæc duo fundamenta simul concurrere posse, & quod de
 vno potest fieri transitus ad aliud, vt in l. nemo, ff. de ex
 cept. l. interpositas, C. de transact. cap. pastoralis de causa
 possessionis, & proprietat. ca. significauerunt, de testibus.
 Et quod licitum sit de vna defensione transire ad aliam
 docet textus in cap. licet causam, de probat. c. cum olim, Nu. 163
 de præscript. & quod non sit incompatible allegare pro
 prium ius in simu, & priuilegium docet glossa per textũ
 ibi, in cap. Abbate sancti Siluani, de verborum significat.
 in verbo, *iuxta paschalis*. Porque aunque res semel effecta
 mea amplius mea fieri non potest, vt in §. sic itaque dis
 cretis Inst. de action. potest tamẽ mihi & ex pluribus cau
 sis, & titulis competere, vt in l. 3. §. ex pluribus, ff. de ac
 quirenda possessione, l. & an eadem, §. actiones, ff. de ex
 cept. rei iudicata, notat glossa verbo, *magis*, in dicto, §. sic
 itaque discretis, quam ibi sequitur l. f. n. 15. Platea n. 3. Za
 sius n. 8. Octoman. n. 9.

Tum etiam, porque el dicho priuilegio, y sus confir
 maciones, no solamente tienen fuerça de tales: pero de
 expresseo mandato del Principe, en que dispone, y manda,
 que à estas partes no se les pōga embaraço en el derecho
 de que siempre vsaron en meter sus vinos en Toledo, co
 mo consta del dicho priuilegio, ibi: *Otro si tengo por bien,*
y mando, que vos non sea embargada la vezindad, è vsos, y
costumbres que siempre huieron, è han el Concejo del dicho
lugar de Orgaz en Toledo, en meter, y, su vino. Et iura quæ
 tendunt ad conseruationem potentissime operantur, l.
 per retentionem, C. de vsuris, l. Paulus, ff. de doli except.
 Iasso in l. naturaliter, §. nihil commune, col. 12. vers. *sed*

- 91.
- in aduerte*, ff. de acquirenda possess. Decius conf. 298. column. 4. Ruin. conf. 66. n. 17. vol. 1. Craue. conf. 148. vol. 2. Roland. conf. 17. n. 8. vol. 4.
- Nu. 167.** Y los dichos priuilegios son autenticos, y solemnes, ciertos, verdaderos, y fidedignos, y el oponer lo contrario, es malicia sin fundamento.
- Nu. 168.** Lo primero, porque fuera de que los dichos priuilegios tienen en su fauor la presumpcion legal de ser solemnes, l. si post diuisionem 4. C. de iuris, & facti ignorantia, & ibi glossa per casus positionem, & in verbo, *non posse*, l. sciendum, vbi communiter Doctores, ff. de verborum obligationibus. Y de que los dichos priuilegios son ciertos, y verdaderos, y despachados de orden, y mādado del señor Rey don Pedro, que los otorgò, l. cum precibus, C. de probat. autentico de Tabellionibus. §. nos vero. Con lo qual, segun la comun conclusion de los Doctores, dicta priuilegia reputantur, tanquam veritas apparens probatio probata, & realis quæ facit rem manifestam, & manifestissimã euidētē, & euidētissimã liquidã, & notoriã, & habent executionē paratam, Roland. conf. 9. n. 5. & seqq. & conf. 61. nume. 28. & conf. 85. nume. 37. & consil. 39. num. 87. conf. 57. nume. 1. & sequentibus, libr. 3. & conf. 47. num. 20. & sequentibus, & conf. 55. nume. 1. & conf. 63. num. 1. libr. 4. Cephal. conf. 4. nume. 19. & conf. 109. num. 5. & sequentibus, libr. 1. & conf. 287. lib. 1. & conf. 261. num. 5. lib. 2. Offasc. decis. 117. num. 1. & decis. 129. num. 7. Menoch. de recuperanda possess. remedio 1. nu. 224. Geronimus Laurent. decis. Auenionensi 91. num. 1. Ioseph. Ludouic. decis. Lucens. 35. nu. 7. & sequentibus, plures congerit Farinac. quæst. 156. Anguisola, conf. 152. num. 26. volum. 1. Paris. conf. 77. in principio, volum. 3. quos refert, & sequitur Nicol. Genua, de verbis enunciativis, lib. 2. q. 1. n. 24.
- Nu. 171.** Lo segūdo, porque respecto de estar los dichos priuilegios en forma prouante, y con todas las solemnidades, y formalidades de el derecho: y q̄ de su inspeccion resulta la notoriedad, y euidencia de su verdad. Y por ser tan antiguos, no necessitan de comprouacion alguna, Bart. Socin.

cin. conf. 287. nume. 10. colum. 2. Bald. in l. comparationes, C. de fide instrument. & in l. census, ff. de probat. & in authent. quas actiones, C. de sacrosanct. Ecclesijs, Rapha. Fulgos. in l. fin. C. de edict. Diui Adriani Tollend. Inocen. in cap. veniens, de verborum significat. quem refert & sequitur Iasso in l. Barbarius, limitatione 3. vers. adde Baldum, ff. de officio prætoris, & conf. 89. col. fin. in fine, vol. 1. Loaces in allegatione super oppido, de mulla. 2. dubitatione num. 11.

Lo tercero, porque como consta de infinitud de testigos presenta dos por estas partes, que responden à la tercera pregunta en grado de vista, y à la quarta pregunta en reuista, en el memorial num. 93. & à nume. 232. Y adelante se mostrarà con muchos fundamentos. El dicho priuilegio, y sus confirmaciones, han sido vsadas, y guardadas: y ansi quando no fueran tan solemnes y autèticas (como son) se les deue entera fee, y credito, cap. contingit 3. de tranfact. ibi, *si fuerit aliquot annis seruata, docet Bald. conf. 337. num. 16, lib. 1. vbi dicit: Quod antiquitas dat auctoritatem, & fidem quando instrumenta sunt in vsu, & quod sufficit, vt constet, quod in præteritum sic fuerit vsitatum*, Craueta conf. 101. num. 4. & conf. 172. nu. 144. Hyppolit. Riminald. conf. 214. num. 39. & sequent. lib. 2. Rota in nouissimis decif. 5. lib. 1. Loaces vbi sup. Doctores in ca. Aluericus, de testibus, Felinus in cap. sicut, vers. septimo, & ultimo declara, quia vt inquit Bald. conf. 402. num. fin. lib. 5. *instrumenta per antiquam obseruantiam transeunt in perpetuam fidem*, quem sequitur Craueta cõfil. 158. num. 1. Tiraq. de præscrit. §. 1. glossa 4. vers. vigesimo quarto.

Nu. 172

Lo quarto, porque estas partes presentaron el dicho priuilegio, y sus confirmaciones, en el pleyto que trataron con la Ciudad de Toledo, en que obtuieron sentencias de vista, y reuista: y en ellas conforme al dicho priuilegio, y confirmaciones, se declarò poder el Conde, Villa, y vezinos de Orgaz, tener todo genero de aprouechamientos, de pasto, roza, y corta, en los terminos de la dicha Ciudad, sobre que fue aquel pleyto, como todo consta

Nu. 173

sta del memorial, desde el numero 55. hasta el num. 60. co-
lo qual quedaron el dicho priuilegio, y confirmaciones
qualificadas, y executoriadas, argumento textus, a con-
trario sensu, in cap. suborta, de re iudicata, & ibi intermi-
nis notat glossa, verbo, *reprobasse*, vers. *sic ex quo questio*
falsi mouetur, & argumento textus in l. si autem 8. §. final,
ff. de negot. gestis, l. quod in diem 6. §. final, ff. de compen-
sat. Castrens. in l. 1. nu. 7. C. de ordine iudiciorum, & in l.
qui Romæ 121. §. duo fratres, num. 5. & 7. ff. de verborum
Nu. 174 obligat. Y ansi de la dicha carta executoria obsta excep-
cion de cosa juzgada a las partes cõtrarias para qualque-
ra cosa que quieran oponer contra el dicho priuilegio, y
sus confirmaciones, pues concurren todos los requisitos
de derecho, tradit in indiuiduo, glossa in l. 1. verbo, *quasi-*
tum, C. si ex falsis instrumentis, vbi Doctores communi-
ter.

Nu. 175 Lo quinto, porque por el mismo caso que el dicho pri-
uilegio, y sus confirmaciones estan qualificadas, y execu-
toriadas por ciertas, verdaderas, autenticas, y solemnes
en vna parte, de lo que contienen en fauor del Conde, y
Villa de Orgaz, lo estan ansi mismo en todo lo demas en
ellas contenido, cum fides instrumenti sit indiuidua, &
cum sit verum in vno in omnibus præsumitur esse verum,
& ideo, contra illud nihil ex defectu solemnitatis potest
objeci, sed totum pro veritate debet haberi, Iasso in l. ad-
monendi, num. 128. ff. de iure iurand. Decius in l. 1. C. de
edendo, & in cap. 2. de fide instrument. prosper Passetus
conf. 178. num. 6. Paulus Castrens. conf. 301. nu. 4. libr.
1. Craueta conf. 158 num. 6. Mantica decis. 124. num. 7.
Ripa in dict. l. admonendi, nu. 125. Menoch. consil. 409.
num. 29. lib. 5. & conf. 117. n. 21. lib. 6. Surd. decis. 199.
num. 3.

Nu. 176 Y engañasse el Abogado cõtrario, en dezir, que la cõ-
firmacion del dicho priuilegio no està firmada del señor
Rey don Pedro, ni tiene sello, pues consta lo cõtrario por
la dicha confirmacion, que està en el memorial num. 30.
y 31. Y de que tiene sello, consta en el nu. 18. y es euiden-
te por la inspeccion de la misma confirmacion original,

presentada en este pleyto, en que esta el sello de plomo pendiente encordones de seda de colores, y así lo da por fe el escriuano que compulso la dicha confirmacion memorial dict. num. 18.

22

Y tambien es euidente engaño el dezir, que el cordon, que esta metido en el sello de plomo es de seda torcida, y que el que esta pendiente del pergamino, es de seda floja, porque si se mira con cuydado, lo cierto es, que la vna seda, y la otra es de vna manera, y de vnos mismos colores, sin diferenciarse en cosa alguna, como se puede ver, y el auerse quebrado el cordón puede auer sido por cuydado de las partes contrarias, o por la mucha antiguedad del dicho priuilegio, y confirmaciones, con cuya vista puede satisfacerse v.m. de quan autentico está, pues fuera de que el sello de plomo, es conforme a todos los demas que se hallan del tiempo del señor Rey don Pedro, tiene de la vna parte su esfigie acaballo con espada embrazada, y de la otra su escudo de armas de Castillos, y Leones, y por orla de la vna parte, y de la otra, el nombre del dicho señor Rey, como tambien está en la rueda, y sello del pergamino, y al vn lado, y a otro los nombres de los confirmadores, con la formalidad que p uso la l. 13. tit. 18. part.

Nu. 177.

3. Y aunque esta ley, y otras digan, que se selle el priuilegio para mayor autoridad, pero no disponē, que el priuilegio sea nulo, por falta de sello, antes de derecho no se requiere para el valor de el priuilegio .l. sacri affatus. ff. de diuersis rescript. l. 1. ff. de constitut. princip. l. cum tabernam. §. idem quæsit. ff. de pignor. ibi. *Vel tabule signata non sint*, vbi communiter DD. & in l. cum antiquitas. C. de testament. & cum Bald. Lancelot. Capic. & alijs tradit Loaces, vbi supra 2. dubitatione num. 6. Y en el caso en que habla se sentēcio así en fauor del Marques de los Velez, en aquel pleyto tan sabido de la Villa de Mula, contra el Fiscal de su Magestad, y con la misma villa, y en virtud de vn priuilegio, que no tenia sello, y pues le ay en el presentado por estas partes, hæc disputatio ex abundantia est.

Nu. 178.

Nu. 179.

Nu. 180.

Y es de menos importancia, el dezir, que el archiuo del Conde de Orgaz, adonde estan las escrituras, y titulos de los

los bienes, y rentas, y derechos de su estado, no es publico ni autentico, y que ansi, por auer parecido en el la dicha escritura no por esso queda autorizada.

Nu. 181 Pues la dicha escritura por, si mesma tiene toda la autoridad necessaria para que se estime por autentica, y solenne, sin que necessite de auer parecido en lugar que la de autoridad.

Nu. 182 Tum, etiam, porque el archiuo publico, y autentico, sola mente da autoridad, al instrumento que carece de ella por si mesmo, vt cum Cassanico, Caballino, & alijs resoluit Nicol. Genua de scriptura priuata lib. 5. cap. 1. num. 9. & 10. pero la dicha escritura de confirmacion por si mesma es autentica, y solemne, y tiene todas las formalidades de derecho.

Nu. 183 Y nunca fue necessario, el que el dicho priuilegio se registrase en el archiuo de Simancas, como en contrario se o pone, porque no ay ley que tal disponga, y fuera de que por las partes contrarias no se muestra, que no aya el dicho registro en el archiuo de Simancas, debieran aduertir, que en aquel archiuo no se registran escrituras algunas ni en el ay mas de las que el señor Rey don Felipe segundo (que fue el autor de aquel archiuo) mandò poner en el, y las que despues aca se han puesto: y en el, son poquissimas las escrituras que ay anteriores al tiempo de el señor Emperador don Carlos, porque (como es notorio) casi todas las que eran mas antiguas se quemaron, y perdieron con la turbacion de las comunidades, que huuo en estos Reynos el año de 1521. y solamente se salvaron vnasmuy pocas, que se hallaron en la parrochia de san Miguel de esta Ciudad de Valladolid, que son las antiguas que ay en el archiuo de Simancas, adonde es esto cierto, y notorio. y de q se puede v. m. satisfacer de los que tienen noticia de aquel archiuo, y de que en el no se registran escrituras algunas: y quando fuera necessario que la confirmacion del dicho priuilegio estuiera registrada, es cierto que lo esta, como consta de ella, y del memorial deste pleyto, en que se refiere num. 32.

Nu. 184 Yes sobradaproteruia de las partes contrarias, el dezir,

que

23

que estas nunca usaron del dicho privilegio, y confirmaciones del, pues (como esta dicho) las presentaron en el pleyto con la misma Ciudad de Toledo, sobre el derecho de pastar, y cortar en los montes de la dicha Ciudad, memorial num. 55. y en que estas partes obtuvieron en su favor carta executoria, que esta en el memorial desde el numero 54. hasta el 60. y por otros muchos medios se prueua el vso, y obseruancia del dicho privilegio, y sus confirmaciones, de quibus late infra agitur.

Concurre con lo sobredicho, el que veynete y ocho testigos presentados por estas partes en el memorial, desde el num. 81. hasta el num. 92. y mas de otros veynete testigos, desde el num. 228. deponen de la verdad, y certeza del dicho privilegio, y confirmaciones, y de auerlas visto, y tenido, y leydo publicamete muchas vezes: y en lo que deponen de oydas, obran plena prouança, por ser en cosa tã antigua, ex iuribus, & rationibus adductis, sup. n. 40. Especialmente, por estar esto adminiculado con la obseruancia del dicho privilegio, y con los demas titulos, y fundamentos de que se trata en diuersas partes desta informacion en derecho, con que viene à ser proteruia de las partes contrarias el llegar à dudar de la verdad, y certeza del dicho privilegio, y sus confirmaciones.

Nu. 185.

Nu. 186.

Y estanta la malicia de las partes contrarias, que en el num. 124 de su informacion en derecho, niegan lo que el dicho privilegio, y sus confirmaciones disponen, el ara, y literalmente, y dicen, q̄ en el privilegio del derecho que estas partes tienen para meter sus vinos en Toledo, y que los demas privilegios de su confirmacion, aunque ay disposicion particular, que declara, y asegura este derecho, ibi: *Otro si, tengo por bien, y mando, que vos non sea embargada la vezindad, usos, y costumbres que siempre huvieron, e han el Concejo del dicho lugar de Orgaz, en Toledo, en meter y, su vino, y todas las otras libertades que solian usar, e usan: pero que estas confirmaciones son in forma communi, y que ansi no se pudo añadir en ellas, mas de lo que tenia el privilegio confirmado.*

Nu. 187.

Nu. 188. Sed hoc facile diluitur, con el mismo priuilegio, y sus confirmaciones, pues en el se declara ser estas partes vezindos de Toledo, y se les manda guardar la dicha vezindad, num. 16. ibi: *Otro si tengo por bien, que vos non sea embargada la vezindad que los moradores del dicho lugar de Orgaz, huieron siempre en los terminos de Toledo, assi en pa- cer, è en cortar leña, è mader a en los montes, como en todas las otras cosas, segun que lo usaron fasta aqui: y bastaua esta vezindad para la pretension que estas partes tienen, como aqui queda latissimamente prouado, sup. à num. 38. Y la dicha vezindad no se entiende que ha de ser en los terminos despoblados de Toledo, pues alli no se puede aplicar porque presupone poblacion, y aunque se dize, ibi: *Ouie-**

Nu. 189. *ron siempre en los terminos de Toledo,* es porque el sitio en que està poblada la dicha Ciudad, es termino propio de ella: y el tener vezindad en los terminos de la Ciudad de Toledo, es tenerla dentro de la misma Ciudad, y en sus terminos, pues el sitio en que està fundada, no solamente es parte, pero cabeça dellos, d. l. æde sacra, §. intra mace- riam, ff. de contrahenda empt. l. 1. §. cum urbem, ff. de of- ficio præfecti urbis, Auendañ. de exequendis mandatis, lib. 1. cap. 4. num. 4. vers. *constitit igitur*, Ioann. Fabr. Soc. Cassan. & alij quos refert & sequitur Mexia ad l. Toletici,

Nu. 190 9. part. 2. fundamento nume. 16. Y como lo vno, y lo otro es de vna misma qualidad, y naturaleza, non debet di- uerso iure censerì, vulgar. *lex. cum qui ædes* 23. ff. de v- fucap. cum similibus. Y la dicha vezindad no se limita à solos los aprouechamientos en los montes de Toledo, pe- ro à todas las demas cosas en que la tenian, y tienen estas partes en la dicha Ciudad, como cõsta del dicho priuile- gio, ibi: *Como en todas las otras cosas, segun que lo usaron*

Nu. 191. *fasta aqui.* Y quales sean estas cosas, el mismo señor Rey don Pedro que dio el dicho priuilegio, lo declara en las confirmaciones del, ibi: *Otro si tengo por bien, y mando, que vos non sea embargada la vezindad, è usos, è costumbres que siempre huieron, è han el Conçejo del dicho lugar de Orgaz, en Toledo, en meter, y su vino, è todas las otras libertades q*

Nu. 192. *solian usar, è usaron.* Y en esta disposicion siendo declara-

toria el Principe ninguna cosa da de nueuo, fino de clara
 lo que esta concedido en el priuilegio que confirma, no-
 tifsima .l. heredes palam. §. siquid post. ff. de testament. bo-
 nus textus in l. adeo. §. videtur. ff. de acquirēdo rerum do-
 minio, Clem. exhibit de Paradiso. §. harum declarationum
 de verborum signific. Vnde prouenit, que para la dicha **Nu. 193**
 declaracion no es necessario citacion de parte, vt resoluit
 Angel. in l. siquis intentione ambigua. ff. de iuditijs num.
 fin. quem sequitur Decius in ca. cum venissent de iuditijs,
 & in cap. pastoralis. §. verum de appellat. num. 2. Roma-
 nus conf. 482. colun. 2. & hæc est verifsima, & receptifsima
 sententia, Burgos de Paz in proemio legum Tauri nu.
 359. cum sequentibus, ad quod est optimus textus in cap.
 repræhensibilis in principio de appellat. quem ad hoc alle-
 gat Romanus, vbi supra.

Y quando las dichas confirmaciones contuieran mas **Nu. 194**
 de lo que esta en el dicho priuilegio, es cierto, q̄ en ello im-
 portan nueua concession, y priuilegio valido, y juridico,
 bonus textus in l. Aurelio. §. testamento el primero. ff. de
 deliberat. legat. Bart. in l. more maiorum num. 5. ff. de iu-
 risdict. omnium iudicum, Romanus conf. 98. num. 1. Ab-
 bas in cap. inter dilectos num. 8. de fide instrumentorum,
 Mieres de maiorat. plures alios referens 4. part. quæst. 2.
 num. 4. Y aunque para esto fuera necessario, que las di- **Nu. 195**
 chas confirmaciones, sean ex certa scientia, es cierto, que
 lo son, y no en forma communi, pues se insertò à la letra
 en ellas el dicho priuilegio, como consta de las dichas cõ-
 firmaciones, y en el memorial adonde se refierē num. 17.
 fol. 20. y 30. Y assi las dichas confirmaciones, se hizieron
 ex certa scientia cap. venerabilis de confirmat. vtili, vel inu-
 tili DD. in cap. 1. & penultim. eodem tit. Abbas conf. 101
 num. 1. li. 1. Zabarell. conf. 54. numer. 6. Natta conf. 636.
 num. 172. Roland. conf. 2. num. 170. lib. 1. & conf. 1. nu.
 60. lib. 3. vbi cum Archidiano, Butrio, Abbate, Aretino. **Nu. 196**
 Curtio Iuniori, Alexand. Paris. & alijs resoluit idem esse,
 quod in confirmatione, sit expressus tenor priuilegij con-
 firmati, vel quod in ea sit apposita clausula, *ex certa scientia*,
 Decius in Rubric. de confirmat. vtili, vel inutili num. 9.
 vers.

vers. *similiter*, & in cap. cum inter de except num. 20. Molina de primogen. lib. 2. cap. 7. num. 9. & est decisum in l. 2. tit. 18. part. 3. ibi: *Si fuese de confirmamiento deue dezir como vio priuilegio, que quiere confirmar, è deue todo ser escrito en aquel que da el confirmamiento, vbi Gregor. Lup. verbo, escrito.* Y quando en la confirmacion del priuilegio se infiere el tenor de el, no solamente se haze ex certa scientia fino con con ocimiento de causa, vt notauit Afflict. de cif. 128. num. 7.

Nu. 197

Nu. 198 Lo segundo, porque la dicha confirmacion es geminada, la vna en dos de Nouiembre de 1389. años en el memorial num. 17. y la otra en 25. de Octubre de 1389. años, con que es visto auer se hecho ex certa scientia glossa in cap. 1. de constitut. in 6. verbo, *noscat*, Decius confil. 649. in fin. libr. 3. & cum Decio, & Bruno tradit Rolad. conf. 2. num. 167. & sequent lib. 1. Felin. in cap. si quando num. 14. de rescriptis, vbi cum Baldo, & alijs dicit, quod rescriptū geminatū, habet vim clausulæ, *ex certa scientia*, & clausulæ, *non obstante*, & clausulæ, *motu proprio*, & idem tenet Beroius in cap. 1. de confirmat, vtili vel inutili num. 30. ad fin.

Nu. 199 Lo tercero, porque como las dichas confirmaciones, son del señor Rey don Pedro, y de priuilegio que el mismo dio, aunque no tuuieran inserto el tenor de el dicho priuilegio es visto auer las hecho ex certa scientia, vt docet Bartol. conf. 196. incipit *ciuitati Camerinæ* num. 3. vers. *prætereā cum dicta concessio*, lib. 1. Felin. plures referens in cap. cum inter priorem num. 2. & sequentibus de except.

Nu. 200 Y en caso necessario, el que las dichas confirmaciones importen nueua concession, y priuilegio para que estas partes puedan meter sus vinos en Toledo, consta de la clausula de ellas, ibi: *Otro si tengo por bien, y mando*, que es clausula dispositiua per verba imperatiui modi, & cum illa dictione, *otro si*, que importa lo mismo, que la dictione, *item*, quæ posita in clausula distincta: & separata, quæ orationem habet perfectā dispositionē de per se continet, vt post Bartol. Roman. Parisium, & alios tradunt Octauius,

Vulpecula de præpositionibus, & auerbiorum significa-
tione, in dictione, *item*, Mascard. de probat. concl. 1265.
num. 11. Cardinalis Thuscus litera. D. conclusione 303.
nu. 10. Barbosa de dictionibus, dict. 159. n. 2.

Tum, porque quando la dicha dicció, *otrofi*, signifie Nu. 201
lo mismo que, *ultra de lo sobredicho*, obra mas claramen-
te nueva disposicion de porfi, añadiendo à lo que se con-
firma, l. si sic. l. si tibi pure, vbi Bart. ff. de legat. 3. glossa, &
Bart. in l. legata inutiliter, ff. de legat. 1. Tiber. Decian. res-
ponso 20. n. 17. vol. 2.

Y es sin fundamento, el dezir, que el meter vino en la Nu. 202
Ciudad de Toledo, pertenece priuatiuamente à sus vezi-
nos, y moradores, conforme à sus Ordenanças, en que no
les pudo perjudicar el señor Rey don Pedro, concediêdo
el mismo derecho à la Villa de Orgaz, y sus vezinos.

Porque se responde. Lo primero, que no solamente Nu. 203
no es cierto el que el meter, y vender vino en la Ciudad
de Toledo, toca priuatiuamente à los vezinos, y morado-
res en ella: pero antes lo contrario es de derecho, en cuya
disposicion para ello fundan Orgaz, y sus vezinos, vt latif-
sime dictum est, sup. à n. 16.

Lo segundo, porque el fundamento que haze la Ciu- Nu. 204
dad en sus ordenanças, se retuerce contra ella, porque las
mas son en fauor desta parte, como se dira en su lugar en
el fundamento que el Conde, y Villa de Orgaz hazen de
ellas.

Lo tercero, porque todas las dichas ordenanças, que Nu. 206
la mas antigua es del año de 1400. son muy posteriores
à los dichos priuilegios, que el mas moderno es de la E-
ra de 1389 que viene à ser del año de 1351. y no pudierõ,
las dichas Ordenanças derogar los dichos priuilegios
vt est notissimũ. y lo mismo fuera, aunq̃ las dichas Orde-
nanças fuerã leyes, no haziendo expressa mención de los di-
chos priuilegios, como no la hazen las dichas Ordenan-
ças, l. 3. C. de silentarijs, lib. 12. ibi: *Nõ praiudicatura qua-
cumque generalitate pragmatica*, gloss. verbo, *non compeli-*
in l. sciendum, ff. qui satisfare cogantur, y es comun opi-
nion, secundum Bartol. ibi num. 2. Ias. num. 4. & in l. bo-
norum,

AS
23
norum, C. qui admitti nume. 3. ad quod est textus in l. in fraudem, §. final, ff. de militari testamento, & cum Ripa, Mantica, Redin, Menchaca, Mexia, Gutierrez, Costa tradit Gironda de priuileg. nume. 278. & 880. & sequentibus.

105. 117
Nu. 206. Lo quarto, porque el derecho que estas partes tienen de meter sus viños en Toledo, no es solo desde los dichos priuilegios, sino mucho tiempo antes, como el señor Rey don Pedro lo afirma en ellos, ibi: *Como en todas las otras cosas, segun lo que usaron fasta aqui*, memorial nume. 16. & ibi: *Como en todas las otras cosas que usan, è usaban*, memorial num. 17. & ibi: *Otro si tengo por bien, y mando, que vos non sea embargada la vezindad, è usos, è costumbres que siempre huuieron, è han el Concejo del dicho lugar de Orgaz en Toledo, en meter, y su vino, è todas las otras libertades q solian usar, è usan*, adonde se ponderan las palabras, ibi: *La vezindad, è usos, è costumbres que siempre huuieron, è han*, & ibi, *que solian usar, è usan*.

105. 117
Nu. 207. Y es sin fundamēto el dezir, que los dichos priuilegios no tuuierõ efecto, hasta q̄ el año de 1371. el señor Rey D. Enrique hizo nueuo priuilegio de la jurisdiccion, y escriuania de Orgaz, à Martin Fernandez de Guzman.

105. 117
Nu. 208. Porque se responde. Lo primero, que el conceder el señor Rey don Enrique por su priuilegio, lo que estaua cõcedido por otros del señor Rey don Pedro: no prueua el que hasta entonces no huuiesse tenido efecto, antes obr. confirmaciõ, y corroboraciõ dello, como es estilo en el Consejo de hazienda, el que el priuilegio concedido, por vno de los señores Reyes (no por ser necessario, sino para mayor corroboracion) se confirme por los señores Reyes sus sucessores: lo qual no prueua que el priuilegio confirmado no aya tenido efecto hasta entonces, antes lo contrario, porque sino huuiera tenido efecto, lo dixera el señor Rey don Enrique en su priuilegio, para que se entendiera que era nueua concession, sin embargo de las concedidas por el señor Rey don Pedro.

105. 117
Nu. 209. Lo segundo, porque quando se quiera dezir que el cõceder el señor Rey don Enrique por su priuilegio, lo que
estaua

estaua concedido por los del señor Rey don Pedro, diera à entender que no huieran tenido efecto (quod esse pessimum errorem in iure, & facto existimo) Pero se debiera entender en aquello que el señor Rey don Enrique concedio, que es la jurisdiccion, y escriuania, sed à contrario sensu, es visto dar à entender que lo que no cōcedio el señor Rey don Enrique en su priuilegio: y estaua dispuesto por los del señor Rey don Pedro, que era el que estas partes metieffen sus vinos en Toledo, siempre auia tenido cumplido efecto, y no era necessario fundarlo cum a contrario sensu argumentum validissimum est. l. i. §. huius rei. ff. officio eius cui mandata est iurisdictio. l. qui ex testamento la segunda. §. mulier. ff. de testament. cap. cum Apostolica in fine de his quæ fiunt à prælato sine consensu cap. c. cū virum de regularibus cum similibus. Pues esto auia **Nu. 210** tenido siempre efecto, antes de los priuilegios del señor Rey don Pedro, en el memorial num. 17. ibi: *Sea guardada bien, y cumplidamente, Toledo en meter su vino, y en todas las otras franquezas, y libertades que se auian è vsauan,* y en el memorial num. 20. ibi: *Otros si tengo por bien, y mado, que vos non sea embargada la vezindad, usos, è costumbres q̄ siempre huierõ è hã el Concejo de el dicho lugar de Orgaz, en Toledo en meter, y su vino, è todas las otras libertades que solian vsar, è vsan.*

Lo tercero, porque por ser lo sobre dicho ansi, y que los dichos priuilegios del señor Rey don Pedro, tuuieron siempre efecto, y fueron vsados, y guardados, obtuuiéron estas partes conforme ha ellos carta executoria (como esta dicho) para poder tener aprouechamiento de pasto, corta, y roza en los montes de Toledo, como se les concede por los dichos priuilegios, que para este efecto se presentaron, y no el de el señor Rey don Enrique, y no ay ni puede auer razon de que auiendo tenido efecto los de el señor Rey don Pedro, para que estas partes tengã aprouechamientos, en los montes de la Ciudad de Toledo, le dexasen, y dexen de tener en meter en ella sus vinos, pues todo esta debaxo de vna disposicion, y priuilegio, y auiendo se vsado del en vna parte, y estando executoriados, y qualifica-

25
lificados, en ella lo quedaron para el derecho de meter el vino en Toledo, y para todo lo demas que contiene Especialmente, estando estas partes en possession deste derecho, como lo dicen los dichos priuilegios, vt notauit Innocent. in cap. dilecto de officio Archidiacon. Abbas per illum textum in cap. 1. de religiof. domibus vers. *ultimo tenementi*, & conf. 54. & 82. vers. *ad prædicta adde*, lib. 1. & conf. 7. vers. *tertio ad idem*, li. 2. Alexand. cōf. 68. li. 2. Felin. in cap. auditis de præscript. Capela, Tolosana decis. 324. Albertus Brunus conf. 20. num. fin. y en terminos de priuilegio de las Almadrauas de Seuilla, his relatis, lo resoluió

Nu. 213. así Felippo Decio conf. 270. num. 2. Y en terminos de otro priuilegio para meter vino en vna Ciudad, resoluit Federicus Scotus conf. 1. num. 102. tom. 1. lib. 1. ibi: *His enim partis usurpatione solidum conseruarent. l. is qui usum fructum ubi Alberic. & Bald. ff. quibus modis usus fructus amittit. & notatur in l. vna est via. ff. de seruit. rusticor. prædiorum.*

Nu. 214. Lo quarto porque quando lo dicho cessara (que no puede por ser tancierto) adhuc tamen, pudiera ser compatible que el derecho de entrar estas partes sus vinos en Toledo, tuuiesse efecto, no solamente desde la concession de los priuilegios del señor Rey don Pedro, pero mucho tiempo antes, como lo declara en ellos, & tamen que lo demas tocante à la jurisdiccion, y escriuania de Orgaz, no tuuiesse efecto hasta el priuilegio del señor Rey don Enrique, quod diuinatorium esse existimo, porque lo vno, y lo otro auia sido antes vsado, y guardado, y lo que contra esto oponen las partes contrarias no lo atribuyo auerlo estimado por fundamento, sino que por no los tener para su pretension quieren obscurecer los de estas partes, dilatandose en esto las contrarias, por muchos numeros, sin que de todo lo que contienen, se pueda apurar cosa que sea de substancia, ni a proposito.

Nu. 215. Ni lo es el dezir, que el dicho priuilegio del señor Rey don Pedro, y sus confirmaciones, no estan vsadas ni guardadas.

Nu. 216. Porque se responde, lo primero, que estas partes fundá de

de derecho, y tienen la presuncion de el en su fauor, de que el dicho priuilegio, y confirmaciones han sido vsadas, y guardadas, y la Ciudad de Toledo, y confortes que pretenden lo contrario tienen obligacion aprouarlo plenamente, cap. accedentibus 15. de priuileg. ibi: *Quod si in probatione defecerint*, notat. Abbas in cap. porro de priuilegijs, quem refert, & sequitur Gregor. Lup. in l. 42. titul. 18. part. 3. glos. 1. circa finem, ibi: *Sed cui incumbet onus probandi usum, vel non usum priuilegij? videtur quod dicenti priuilegium esse perditum per non usum, vel per contrarium usum, cum hoc sit fundamentum sua intentionis, & priuilegium de perse sit probatio probata, pro quo benefacit textus ex quo videtur hoc probari in dict. cap. accedentibus, ibi, quod si in probatione defecerint, & quod notat Abbas in cap. porro, eodem tit. 1. notabili.* Carolus à Tapia in l. fin. de constitut. Principum cap. 1. num. 17 part. 2. Y las partes contrarias, no prueuan que no esten vsadas, y guardadas el dicho priuilegio, y sus confirmaciones.

Y no es aplicable el dezir, que los priuilegios en que se dispone, que estas partes pueden meter sus vinos en Toledo, son confirmatorios de otro, y condicionales, en quanto se cõtiene en el confirmado, y que en el nose haze mencion expressa, de la entrada de los vinos en Toledo, y que ansi, quien los presenta ha de prouar el vso, y obseruancia del priuilegio confirmado.

Nu. 217

Porque como queda dicho, supra nume. 194. los dos priuilegios posteriores, no solamente son cõfirmatorios del primero: pero declaratorios, y dispositiuos de por si, en quanto à la entrada de los vinos de Orgaz en Toledo. Y ansi estas partes no estan en terminos solamente de priuilegios confirmatorios, sino declaratorios, y dispositiuos, cuya obseruancia se presume de derecho, y para ella fundan en el: y quien pretende lo contrario, lo deue prouar, vt in iuribus sup. adductis.

Nu. 218

Lo segundo, porque ex abundanti (aunque no era à cargo destas partes) tienen prouada la dicha obseruancia, y vso del priuilegio, y confirmaciones sobredichas, por auerlas presentado en el pleyto que en esta Audien

Nu. 219

25
75
cia trataron con la Ciudad de Toledo, sobre el aproue-
chamiento en sus montes, en que obtuieron sentencias
de vista, y reuista, y en ellas conforme al dicho priuilegio,
y sus cōfirmaciones, se les adjudicò el derecho de pacer,
rozar, y cortar en los dichos mōtes, de que se despachò
carta executoria en su fauor, que tantas vezes queda cita-
da, y esta referida, en el memorial desde el num. 54. hasta
el 60. en que no solamente se vsò de los dichos priuile-
gios: pero quedaron executoriados.

Ni importara si se dixere, que aunque en vn mismo pri-
uilegio, y confirmaciones se contiene el derecho que es-
tas partes tienen para meter sus vinos en Toledo, y para
aprouecharse de los dichos montes: pero que en la execu-
toria, y pleyto della, solo se tratò del aprouechamiento
dellos. Y que ansi no se ha de estender al derecho de me-
ter vino en Toledo, pucs es cierto, q̄ de qualquier mane-
ra que se aya vsado del dicho priuilegio, y confirmacio-
nes, aunque sea en vna sola parte de lo que contienen, es
visto estar vsadas en todo, Inoc. in cap. dilectus, de capel-
lis monachorum, num. 2. circa finem, & nume. 3. vers. *ex
eo quod dicitur*, Balb. de præscript. 2. par. 2. quest. num. 21.
& in indiuiduo priuilegij, queda fundado, sup. num. 212.
cum Alexand. Felin. Capella Tolosana, Albert. Bruno, &
Philippo Decio. Y hablado en priuilegio para meter vino
en vna Ciudad, lo resoluió ansi Federic. Scot. conf. 1. nu.
102. tom. 1. lib. 1. adonde para ello alega diuersas doctri-
nas.

Nu. 221
Nu. 222.
Lo tercero, porque el mismo señor Rey don Pedro en
el dicho priuilegio, y confirmaciones del, afirma el vfo,
y obseruancia del derecho destas partes, en meter sus vi-
nos en Toledo, en el memorial num. 16. ibi: *Con todas las
otras cosas, segun que lo usaron fasta aqui*, y el num. 17. ibi:
*Sea guardada bien, y cumplidamente Toledo, en meter su
vino, y en todas las franquezas, y libertades que se auian, y
usauan, y en el nume. 20. y 31. ibi: Otrosi tengo por bien, y
mando, que vos non sea embargada la vezindad, è vsos, y co-
stumbres que siempre huieron, è han, el Concejo del dicho
lugar de Orgaz, en Toledo, en meter, y su vino, y en todas las*
otras

otras libertades que solian vsar, è vsan. Et Principis asser- Nu. 223.
tioni credendum est, ex iuribus, & rationibus adductis,
sup. à n. 141.

Lo quarto, porque la obseruancia, y vfo de los dichos Nu. 224.
priuilegios, està prouado inuidualmente por estas par-
tes, con treynta y tres testigos que responden à la terce-
ra pregunta de su interrogatorio, en el memorial, desde
el nume. 93. hasta el 218. y con otros doze testigos, en el
memorial desde el num. 232. hasta el 268. y de todos los
dichos testigos, algunos deponen, de 38. años, y otros de
36. y los demas de diferentes tiempos, y todos con actos
positiuos particulares, que declaran, y los mas concluyen
primeras, y segundas oydas, nombrando las personas à
quien lo oyeron, y la edad de cada vno dellas, cõ mucha
distincion, y claridad, con que no puede llegar à dudarse
de que el dicho priuilegio, y sus confirmaciones, han si-
do vsadas, y guardadas.

Y no se puede dezir, que las entradas de los vinos de Or- Nu. 225
gaz, de que deponen los dichos testigos, fueron en tiem-
po que la Ciudad de Toledo auia dado entrada franca, y
general, para q̃ se pudiesse meter vino en ella de qualquier
parte, pues queda satisfecho à esto, cõ lo que los mismos
testigos dicen, algunos de que la entrada de los vinos de
Orgaz en Toledo, fue en tiempo que estaua cerrada la en-
trada, en el memorial, nume. 147. y casi todos los demas
dizen, que las entradas de los vinos de Orgaz, de que de-
ponen, fueron en virtud del dicho priuilegio, y sus confir-
maciones, en el memorial num. 93. y 109. y 116. 129. 132
134. 143. 147. 152. 157. 166. 168. 172. 173. 180. 183. 185
191. 195. 199. 262. 263. y 264. Demanera, que son 23. te-
stigos los que afirman, que las entradas del vino de Orgaz
en Toledo, fueron en virtud del dicho priuilegio, y sus
cõfirmaciones, con que cessa lo que se opone cerca des-
to.

Lo segundo, porq̃ ajustado el tiempo de los acuerdos Nu. 226
de entradas, dadas por la ciudad, y presentadas por su par-
te respecto del tiempo, de que deponen los dichos testi-
gos, concluyen per neccesse del tiempo, en que no auia en-
trada

trada general, sino quando estaua cerrada, como se vee claramente de lo que en el hecho se adierte en el memorial presentado en el processo, pieça num. 16.

Nu. 227 Lo tercero, porque supuesto que muchos años antes de las entradas, de que deponen muchos testigos. La Villa de Orgaz, y sus vezinos estauan en possession de meter sus vinos en Toledo, como lo afirma el dicho señor Rey don Pedro en el dicho priuilegio, y confirmaciones, quando las dichas entradas de los vinos de Orgaz, de que deponen los testigos destas partes, fueran en tiempo en que estuiera abierta la entrada general para todos, se auia de entender, q̄ las entradas de los vinos de Orgaz, no fueron por la permission, y licencia general de la Ciudad, sino en virtud de el priuilegio propio destas partes, y por

Nu. 228 el titulo que les puede ser mas vtil, textus est ad hoc insignis in l. 3. ff. de militari testament. ibi: *Sed magis utroque genere voluisse*, adonde en mas fuertes, y rigurosos terminos, el Soldado que auia comēçado à testar, iure pagani, resoluió el Consulto, que fue visto auer testado cōforme al priuilegio militar, por serle mas vtil, y no auer renunciado el dicho priuilegio, por auer comēçado à testar,

Nu. 229 iure communi, y alli comunmente los Doctores resueluē. Que en qualquier tiēpo q̄ se puede vsar de dos titulos

Nu. 230 es visto valerse del que es mas fauorable al que le vsa. Y aunque potest quis pluribus ex causis possidere, l. possidere, §. ex pluribus, ff. de acquirenda possessione. Sed quia

Nu. 231. quando duplex causa possidendi concurrat tunc iudicandum est, ex vtiliori, quemquam possidisse, l. 1. C. de repudianda hæredit. vbi Bart. & Ias. faciens enim actum simplicē, qui multifariã accipi possit, ex ea ratione fieri præsumitur, quæ facienti vtilior sit, vt cum Bart. & Bald. tradit Alexand. conf. 32. num. 2. lib. 3. notat eleganter Franciscus Zoannet. rerum quotidianarum, cap. 43. nume. 5.

Nu. 232. tradit Bart. in l. gerit, vers. *ad secundum*, ff. de acquirenda hæred Alexand. in l. 2. ff. quod metus causa, & cum Craucta, Socino & alijs aduertit Ioann. Garc. de nobilitate, gloss. 12. num. 38. & pluribus sequentibus. Et quando cōcurrit duplex causa, vna vtilis alia nociua, vtilis tantum

debet attendi, l. 2. §. si à pupilo, ff. de vsucapion. Y así Nu. 234.
 quando algunos de los actos positivos de que deponen los testigos destas partes en razon de auer metido los vinos de Orgaz en la Ciudad de Toledo, huuiera sido en tiempo que en ella huuiesse franca entrada, se ha de entēder precisamēte, q̄ la q̄ se hizo de los vinos de Orgaz, fue por el derecho propio, y priuilegio que para ello tenian, y tienen la dicha Villa, y sus vezinos, y no por permisiō de la Ciudad, pues sin ella pudieron hazer la dicha entrada. Y no es verisimil, ni creyble, que la Villa, y sus vezinos se valiesse de licencia para meter sus vinos en Toledo: pues sin ella pudieron hazerlo, argumento textus in l. vnica, C. de thesauris cum similibus.

Con lo qual queda desuanecida la diligencia tan animosa que hizieron las partes contrarias en el grado de vista, que es presentar seys testigos de los que en grado de vista auia de puesto en fauor destas partes. Y alli (sabe Dios) porque medios, parece que dizen en sus segundas deposiciones, que si quando vieron meter los vinos de Orgaz en Toledo, era franca la entrada, o no, que no lo saben, en que no concluyen cosa alguna. Porque diziendo que no saben si estaua abierta la entrada, aunque añidan que les parecia que lo estaua, no concluyen contra el primer dicho, Castrenf. & communiter Doctores, in l. 1. ibi: nisi fallor, ff. de iustitia, & iure, Alexand. conf. 212. nu. 25. & 26. vers. prater ea etiam, lib. 6. quia per prædicta verba, non concludunt per necesse, vt aduertit idem Alexand. consil. 64. num. 8. & 9. lib. 6. Oldrald. conf. 209. nu. 8. vers. tertio considero, Afflictis decis. 381. num. 7. Alexan. conf. 68. in fin. vers. tertius testis, lib. 2. & conf. 134. num. 6. eodem lib. & conf. 74. num. 6. & conf. 133. num. 5. eodem lib. & consil. 91. num. 5. lib. 6. & conf. 114. num. 15. vers. capio Michaelem, lib. 4. & conf. 166. nu. 6. vers. sed certum est, lib. 6. Lo qual procede, aunque los dichos testigos digan que tienē por cierto que estaua abierta la entrada, Bald. in l. siue possidetis, C. de probat. Speculator de testibus, §. 1. vers. item quid si depossuit de credulitate, Decianus conf. 424. nu. 6. additio ad Bart. conf. 111. nu. 2. lib. 1. Alexand. conf. 109.

Nu. 235.

Nu. 236.

Nu. 237.

Nu. 238.

85
Nu. 239 *vers. addo lib. 1. & conf. 148. vers. quintus testis lib. 5. & conf. 172. num. 11. vers. alia ratione, lib. 6.* Y en terminos que deponiendo, por las dichas palabras de si el hecho sucedio en vn tiempo ò en otro, no lo prueuan, y es como sino dixessen nada, notauit Castrenf. *conf. 197. vers. tertio considero, lib. 1.*

Nu. 240 Y de las mismas licencias presentadas, por las partes cõtrarias consta euidentemente, que no comprehenden todo el tiempo de que deponen los testigos, porque fuera de que las dichas licencias, que se entendian con otros lugares, pues Orgaz no las auia menester, fueron por tiempo, y ocasiones limitadas, claro esta, que las dichas licencias, no auian dedurar 38. años ò 36 ò 34. continuados de que deponen los testigos destas partes, y si las contrarias preten den, que todo este tiempo duraron las entradas francas, por el mismo caso vienen a reconocer, y confessar, que en todo el dicho tiempo no contradixerõ ni pudieron contra dezir las entradas del vino de Orgaz en Toledo, y por disposicion de derecho resulta, que el auerlo entrado en Toledo, no fue por las licencias pues no eran necessarias para estas partes, sino en virtud de su propio derecho de vezindad, y de su priuilegio, causado mucho antes de las mismas licencias, como queda fundado sup. a num 227.

Nu. 241. Y en caso de duda se ha dedar feè solamente à los primeros dichos que dixeron en fauor destas partes, en que afirmatiuamente deponen de las entradas de los vinos de Orgaz en virtud del priuilegio, autético de testibus. ¶ *quia vero, Bald. conf. 101. quidam testes colun. fin. in fine lib. 1. & conf. 404. præmitendũ est 3. punto lib. 4. ad quod etiam solet allegari textus in cap. sicut de testibus tradit Innocent. in cap. præterea de testibus cogend. Abbas, & communit Doctores in cap. cum in tua de testibus, Decius plures referens conf. 175. & 189. vers. Secunda etiam ratione, & colun. 5. ad finem, vers. secundo principaliter.*

Nu. 242 Porque como dicen todos los dichos autores, se presume que el segundo dicho le dixeron los testigos diligenciados, y negociados, y aun tobornados, por la Ciudad, Ro-

manus conf. 505. in fine Corneus conf. 197. colun. fin. lib. 2. Crauet. conf. 6. num. 5. vbi plurimos refert.

Tum, porque por la declaracion que suena en los segūdos dichos de los seys testigos se hecha dever auer sido por es forçada diligencia de las partes contrarias, pues auiendo depuesto en fauor destas, los dichos seys testigos clara, y literalmente, que las entradas que vieron del vino de Orgaz, en la Ciudad de Toledo, auia sido por propio derecho destas partes, y en virtud de su priuilegio, el segūdo dicho no se enderezo, para declaracion, sino para destruycion, y reuocacion del primero, lo qual no se pudo hazer, como dizen los dichos Doctores, y lo aduirtio en terminos Iulio Claro. §. fin. quæst. 53. nu. 13. vers. tertius casus. Porque del primero dicho se adquirio derecho, ir-reuocable à estas partes, y es cierto que las contrarias, ni los testigos no se le pudierō quitar ni tãpoco hazer prouança por los mismos articulos, y derechamente contrarios, post dediscita testificata, porque los mismos testigos, ò otros no sean inducidos, ni atraidos por malos medios para testificarlo contrario, que fue lo que dixeron, temierō, y prohibieron el cap. fraternitatis, y el cap. intimauit de testibus autent. atqui semel. C. de probat. Alexand. Ludouicus decis. 46. num. 2. Y cierto señor, q̄ si se apuraran los medios, y diligencias de que vsaron las partes contrarias, para el genero de prouança que intētaron, se pudiera dar ocasion aun grande escarmiento, contra culpados, sed tandē, fue diligēcia vana, y sin efecto, pues los dichos seys testigos estauan prendados en sus primeros dichos con la verdadera circunstancia, de que la entrada de los vinos de Orgaz en Toledo, fue por el propio derecho de estas partes, y en virtud del dicho priuilegio, con que no pudieron dezir despues, que no sabian si auia sido por estar abierta la entrada, pues auiedo dado razō por dōde, aunque no huuiera entrada los vinos de Orgaz la auian detener en Toledo, no pudierō despues en los segūdos dichos hazer equiuocas sus deposiciones.

Nu. 243

Nu. 244

Nu. 245

ob Y no se puede oponer à Frãcisco Martin Luengo, que es vno de los dichos seys testigos, que por auer de puesto de

Nu. 246

de

de setenta y seys años de vista, teniendo ochenta y dos de edad, no pudo alcanzar el tiempo de que deponer.

Nu. 247

Porque se respõde, que el testigo puede dezir su dicho como tal, y acordarse, y deponer de lo que vio en la edad pupilar, y antes de tener catorze años de edad, y en ello deue ser creydo, y assi lo dispuso la l. 9. tit. 16. part. 3. ibi: *Mas en todos los otros pleytos que no fuesen criminales, assi como por razon de deudo ò de rayz, ò de herècia, que de mãdassen en juyzio, bien podria ser recibido el que no huuiesse catorze años, de edad cumplidos, y no tan solamente podrian testiguar estos de su sonbrados en esta ley en las cosas que vieron, ò que supieron, en la sazõ que eran en esta edad, mas aun en todas las otras que huuiesen antes visto, è sabido que bien se acordassen.* Y la experiencia muestra,

Nu. 248

que muchas vezes los hombres tienē mayor recuerdo, y memoria de lo que vieron en la edad de seys, ò de ocho años, quando la memoria està mas defocupada, que no de lo q̄ vieron en la edad prouecta, quando la potencia de la memoria, ò suele estar mas gastada, ò ocupada cõ diuersidad de imagines, y con menos humedad, y mas dureza en el cerebro, para percebir las, que en la niñez que està la memoria defocupada, y con mas humedad, con que las especies se imprimen mejor, como el fello en la cera blanda, mejor que en la dura, como lo muestra con muchos principios de Filosofia natural, y autoridades della, el ingenioso Doctõr Iuan Guarte de san Iuan en su curioso tratado de examen de ingenios, para las ciencias, en la impresion vltima de Medina del Cãpo, del año de 1603. cap. 8. fol. 105. buelta, ibi: *Para pruenta desto, es argumento euidente la puericia, en la qual edad aprende el hombre mas de memoria que en todas las demas, y el cerebro le tiene humidissimo,* y prosigue con vn lugar de Aristot. hasta fol. 106. b.

Nu. 249.

Y aunque el dicho testigo diga, que lo vio siendo procurador de causas, se ha de entēder en el natural sentido, que es auerlo visto en su niñez: y tambien quãdo era procurador de causas, referendo singula singulis, y fuera de que esto es conforme a crecho, vt tradit Felin. in cap.

translato, nu. 8. circa medium, de constitut. Ruyn. consil.
 130 nu. 6. libr. 3. y auer se sentenciado ansi, testatur Alex.
 Ludou. postea Gregor. XV. Pontifex creatus, decis 351.
 num. 31. Pero esto mismo consta euidentemente por la
 deposicion del dicho testigo, pues siendo de edad de 82.
 años, y deponiendo de 76. de vista, claro esta que com-
 prehende la edad de la puericia, y la en que tambien dize
 lo vio siendo procurador de causas.

Nu. 250.

Nu. 251.

Y por las mismas razones, Tomas Sanchez vezino de
 Yeuenes, de setenta años de edad, pudo deponer de lo que
 vio, siendo de diez años, aunque fuesse para concluir la
 inmemorial, como lo resuelue Molin. de primog. lib. 2. c.
 6. num 40. y expressamēte dize, que las vezes que vio me-
 ter vino de Orgaz en Toledo, fue en virtud del dicho pri-
 uilegio, memorial num. 116.

Nu. 252.

Y es inutil el dezir, que Andres Bermejo, testigo destas
 partes, no depone mas que de diez años de vista, siendo an-
 ti, que depone de mas de treynta, como cōsta de su dicho,
 en el memorial num. 122. Y el dezir que aura sesenta y o-
 cho años que vio entrar vino de Orgaz en Toledo, no es
 dezir que desde entonces lo vio, sino que vno de los tiem-
 pos, en que lo vio, fue aura sesenta y ocho años, en que no
 puede auer duda, y quādo la huiera, el mismo se declara,
 ibi: *Y los vio meter, y cōtinuar, por espacio de mas de 30. años.*

Nu. 253.

Y no haze al caso, que Esteuan Gonçalez testigo, diga
 que no sabe si el vino de Orgaz que vio entrar en Toledo,
 era con orden, y consentimiēto de la Ciudad, pues como
 cōsta de su dicho, en el memorial, nume. 120. prosiguc,
 ibi: *Y que à los arrieros que lo lleuan an, oyò dezir lo lleua-
 nan à Toledo, en virtud del privilegio del señor Rey don Pe-
 dro, que tiene la Villa de Orgaz.* Y en quanto à lo mismo q̄
 este testigo dixo, presentado por las partes contrarias, de
 que no sabia si quando vio entrar el vino de Orgaz en To-
 ledo, estaua abierta la entrada, ò no, no puede hazer dudo
 so lo que antes claramēte auia dicho, scilicet, que los mis-
 mos que lo lleuan, dezian era en virtud del dicho priuile-
 gio. Y el segundo dicho que dixo por las partes cōtrarias,
 no es de importancia alguna, ex adductis sup. à num. 243
 y no fue porque en el primero dicho à este testigo, ya los

Nu. 254.

Q de.

demas, no se les preguntò la qualidad del tiempo en que dicen vieron entrar vinos de Orgaz en Toledo, hasta el segundo dicho, pues en el primero declaran expressamẽte, que fue en virtud del dicho priuilegio.

Nu. 255 Y el Abogado contrario, en el num. 238. de su informacion limita malla deposicion de Diego Garcia de Hinojosa à solo auer oydo à vezinos de Orgaz, que metian sus vinos en Toledo, pues expressamente, dize auerlo oydo tambien à vn vezino de Mançanque, y heredero en Toledo, y à vezinos de Yebenes, y de otras partes, y que era en virtud del dicho priuilegio, como consta de su deposicion, en el memorial num. 132. Y fuera de los dichos seys testigos ay otros muchos de estas partes que depoen auer visto muchas vezes meter vinos de Orgaz en Toledo en virtud de el dicho priuilegio, con que el vso, y obseruancia de el es euidente, è induuital.

Nu. 257 Y pudieran escusar, las partes contrarias, el dezir, que no todos los testigos del Conde, y Villa de Orgaz, depoen de quarenta años de vista, para concluir la immemorial, pues bastan los que la concluyen, que son los dichos seys testigos en el memorial desde el num. 93. hasta el num. 134. y mas otros cinco testigos que con primeras, y segundas oydas, depoen el vno de mas de 70. años, memorial dict. num. 134. otro de 50. años num. 143. otros de 70 años num. 147. otro de mas de cinquenta años num. 152. otro de 50. años num. 155. y todos los dichos onze testigos no son vezinos de Orgaz, sino de lugares comarcanos a Toledo, y no interesados en este pleyto, y así mismo ay otros doze testigos vezinos de Orgaz en el mem. desde el n. 168. hasta el n. 218. y el q̄ menos de ellos depone de mas de 50. años, cõ primeras, y segundas oydas, y con ellos concurren otros diez testigos, que no son vezinos de Orgaz, ni interesados en este pleyto, que depoen de oydas nombrando personas en el memorial, desde el num. 163. hasta el num. 172. Et tandem estas partes no necessitan en rigor de possession in memorial, ni de prouança alguna, ni de adquirir por prescricion su derecho, pues fundan en el, ex adductis supra à num. 16. y por el derecho de la vezindad a num. 38. y polo

los priuilegios Reales a num. 129 y por Ordenanças de la Ciudad de Toledo, y por confesion, y reconocimien- to de la misma Ciudad, como aqui esta ponderado, y por carta executoria desta Audiencia a num. 343. a que supli- co à v. m. aduertta mucho, y a que quien funda de dere- cho, aunque fuera con muchos menos fundamentos no ha menester possession inmemorial, imò esta relebado de todo genero de prouança, y bastale la afsistēcia, y pre- sumpcion de derecho que esta en su fauor, como queda fundado supra num. 16.

Y la prouança, que estas partes tienen, aunque muy cō Nu. 259
cluyente, y bastante, pero es ex abundanti, y para prouar el vso, y obseruācia del dicho priuilegio si bien tampoco era menester, por presumir se de derecho estar vsado, vt dictum est supra num. 216. y las partes contrarias que tra- tan de prescribir son las que necessitan de prouança, y no la tienen tal que pueda causar possession ni prescripcion, contra los fundamentos destas partes.

Y quando tuuieran alguna possession prohibitiua, que Nu. 260
no tienen, y en particular les falta la inmemorial, que era precisa: para aprouecharles, y quando sus testigos la con- cluyeran (que no hazen) quedaua interrumpida con tan- tos actos de possession contraria causados por estas par- tes metiendo sus vinos infinitas vezes en la Ciudad de To- ledo, como lo confiesa el Abogado contrario en su infor- macion en derecho en el n. 151. ibi: *Lo segundo, que si bien no se puede negar, que los de Orgaz, han metido vino en To- ledo diuersas vezes, como sus testigos deponen.* Los quales deponen, de innumerables actos de aora 30. años, y de 36 y 40. y demas de 70. años à esta parte con que precisamē- te comprehenden estos actos de interrupcion el tiempo que las partes contrarias auian menester para prouarlos quarenta años de vista, necessarios para concluir la in- memorial, y assi no pueden auer tenido vna sola hora de possession, por los actos de la interrupcion, que son mu- cho mas antiguos, que los de possession que pretenden te- ner en su fauor las partes cōtrarias, y assi no pudieron co- mençar la dicha possession. Y quando se huuiera comen- ado, quedo resuelta, y extinta por los actos possitiuos, y
de

- de in terrupciō causados, por estas partes cōforme à la distincion de la glossa in l. nemo alieno. §. temporalis, verb. *temporalis*, ff. de regul. iuris, y obra mas vn solo acto positiuo destas partes, para conseruar su derecho, y para interrumpir la possessio que pretenden las partes contrarias, que mil actos para prescribir, vt notauit glossa in d. l. nemo alieno, §. temporalis, Bald in cap. illud, num. 1. de præscription. & in l. fin. num. 1. C. de seruitut. Speculator in tit. de emphytheosi, num. 55. ad medium, ad quod est textus in l. vnica, C. de vsucapione transformanda, vbi
- Nu. 261** Bald. inquit: *Quod plus operatur, vnus actus ad interrumpendum, quam mille præcedentes ad præscribendum*, sequitur Rabena singulari 401. Abbas in cap. fin. de consuetudine, nu. 19. & cons. 94. ad fin. lib. 1. quem refert & sequitur Socin. cons. 7. num. 11. volum. 1. Felin in cap. cum accessissent, nume. 31. de instit. Tiraq. de primogen. quaest. 38. nume. 3. & quaest. 90. nume. 1. probat Decianus consil. 71. nume. 77. volum. 1. Y despues que se interrompe por el acto contrario la possessio, aunque sea inmemorial, es menester començarla denueuo, quia possessio semel interrupta, non dicitur eadem cum prima, l. si is qui pro emptore, §. penult ff. de vsucap. Bald in dict. c. illud,
- Nu. 263** vbi dicit: *Quod interruptio tempus præscriptionis eneruat*, & deinde num. 9. tradit: *Quod cum præscriptio interruptitur tempus, quod ante a currerat euanescit*, docet gloss. in l. sicut, verbo, *seruanda*, C. de præscription. 30. vel 40. annorum, sequitur Balbus de præscript. 2. part. 6. partis principalis, num. 1. & in principio, dicens: *Quod quando currès præscriptio interruptitur, tota ipsius præscriptionis tela conuasatur, ita vt nihil possint præcedentia, sed pònitus extinta remaneant*, tradit Ruinus cons. 37. num. 8. volum. 4. Y assi dixo bien Paul. de Castro en el consejo 235. nume. 2.
- Nu. 266** vers. *tertio posito*, volum. 2. Que aun quando se prouasse plena, y cumplidamente la possessio bastate para prescribir, no es de importancia prouándose algun acto de interrupcion, y obran mas dos testigos della, que infinitos que digan de la possessio contraria, Imola in cap. auditis, de præscription. Lucas de Pena in l. cum scimus, num. 12. & 13. C. de Agric. & censit. lib. 1.

Tum etiam, porque lo que dicen los testigos de estas partes, es conforme à la disposicion de derecho comun, de quo supra nume. 16. y assi hazen superior prouança à otra qualquiera, Abbas in dict. cap. auditis, colu. 3. in fin. de præscription. & ibi Felin. colum. 12. & in c. in nostra, de testibus, Gozadin. conf. 79. colum. 3. Aretin. conf. 44. in fine, Ruynus conf. 192. colum. 5. volum. 2. & conf. 35. colum. fin. volum. 4. & consil. 12. colum. 1. volu. 5. Boer. decis. 23. num. 95. Bald. in l. ob carmen, colum. 3. de testibus, & cum Calcan. Cepol. Ancharran. Corset. Roman. Paris. & alijs pro regula constituit, Anton. Gabriel lib. 1. communium opinionum, titu. de testibus, conclus. 4. nu. 22. alios plures refert & sequitur Alexander Ludouisius decisione 51. nume. 2. & decisione 472. num. 3. & decis. 449. num. 5.

Nu. 268

Tum, porque lo que los testigos de estas partes dicen, es en conformidad del dicho priuilegio: y assi prueuan mas dos de los dichos testigos, que infinitos que dixessen lo contrario, Anton. de Butr. in cap. cum Ioannes de fide instrumentorum, Alexander conf. 73. colun. 1. volum. 1. Abb. in dict. c. cum Ioannes, colum. 6. Imola colum. fin. Felin. colum. 12. declaratione 4. Paris. conf. 88. colum. 3. volum. 3. Aymon conf. 56. n. 5.

Tum, porque los testigos destas partes deponen de su possession especifica, con actos positiuos particulares, nombrando las personas que metieron el vino de Orgaz en Toledo, y en que tiempos, y han de ser preferidos à los testigos contrarios, que deponen general, y confusamente, sin declarar actos particulares, ni nombrar personas, docet Alexander conf. 350. nu. 17. lib. 5. Craucta consil. 94. num. 3. Socin. Junior conf. 54. nu. 14. lib. 4. Alex. Ludouif. dict. decis. 449. n. 8.

Nu. 270

Tum, porque los testigos destas partes deponen de affirmatiua, y los contrarios de negatiua, como antes està fundado.

Y el dezir algunos testigos, que de 30. años à esta parte, no han visto meter vino de Orgaz en Toledo, no puede perjudicar al derecho de estas partes, y à su priuilegio, y

Nu. 271.

confirmaciones, ni contra ellas se puede auer causado prescripcion alguna.

Nu. 272

Lo primero, porque diziendo los testigos que en los 30. años vltimos no vierõ entrar en Toledo vinos de Orgaz, acabando de dezir que antes deste tiempo lo vieron entrar muchas vezes, no concluyen de que no entrò en los dichos 30. años, sino de que en ellos no lo vieron entrar, y pudo ser, sin q̄ ellos viesßen: de manera, que auiendo depuesto de afirmatiua en fauor destas partes, de diuersos actos possitiuos, no dicen que en los 30. años vltimos, no entrò vino, sino que no lo vieron entrar, con que aun no llegan a de poner de negatiua, que quando depusierã, no fuera de importancia, vt dixit glossa in l. diem proferre, §. si dilures, ff. de receptis arbitr. cum similibus.

Nu. 273

Lo segundo, porque el derecho destas partes para meter sus vinos en Toledo, quedo permanente, invariable, è irreuocable por el dicho priuilegio, y confirmaciones del, para que siempre que quisiessen pudieffen meter sus vinos en Toledo, quedando en su voluntad de poderlo hazer siẽpre que quisiessen: de manera, que son actos de mera facultad: y por esta causa es in prescriptible el dicho priuilegio. l. 2. ff. de via publica, l. proculus, ff. de damno infecto. l. si. ff. de itinere actuque priuato, cap. bonæ, el segundo, de postulatione prelatorum, late Couarr. in regula possessor, 2. part. §. 4. num. 6. & in terminis priuilegij cum Felino, Decio, Anton. Gabr. Balbo, Baldus, & alijs resoluit Moneta de conseruatoribus, cap. 10. num. 428. & in indiuiduo, Trebisan. decis. 15. part. 1. Capicius decis. 134. nu. fin.

Nu. 274

Lo tercero, porque el dicho priuilegio, y sus confirmaciones, tienen clausula prohibitiua, en el memorial num. 16. ibi: *Otro si tengo por bien, que vos non sea embargada la vezindad, & de inceptis, en el memorial num. 31. ibi: Otro si tengo por biẽ, y mando, que vos non sea embargada la vezindad, è vsos, è coctumbres que siempre huuieron, è han el Concejo del dicho lugar de Orgaz en Toledo, en meter, y, su vino, è todas las otras libertades que solian vsar, è usan.* Y así no se puede perder el dicho priuilegio por no vso, ni

por

por contrario vfo, vt cum Felino, & Menoch. Eman. Ro-
driguez, Anton. Gabrieli refoluit Moneta de conseruato-
ribus, c. 10. num. 430.

Lo quarto, porque quando no huuiera entrado vino de Orgaz en Toledo, de treynta años à esta parte, seria porque los vezinos de la dicha villa han tenido mas inter-
res en venderlo en sus casas à Taberneros de la Corte, q̄ se lo han comprado en ellas, como lo dizen muchos testi-
gos, y en particular Francisco Marti Luengo, en el nu. 93. Martin Castellano, num. 166. Pedro Sanchez, num. 205. y otros, y porque con la variedad de los tiempos, y viñas, que se han plantado en la comarca de Madrid, y abundancia de vino, que de otras partes ha acudido à la Corte, ya nouan los arrieros della a Orgaz por vino y se les pierde los mas años, y ansi por serles aora demas cõ-
modidad el venderlo en Toledo, respecto de el derecho que para ello tienen, y conforme al dicho priuilegio, quie-
ren vfar de el, y no les puede auer prejudicado el no lo auer hecho en 30. años, pues en ellos no tuuieron ocasiõ
de aprouechamiẽto, metiẽdo el vino en Toledo. Lo qual se les concedio para las ocasiones en que tuuiesse en ello estas partes commodidad, y vtilidad, y no se auia de con-
uertir en perjuizio suyo, para que precisamente huuiesse de vfar de el dicho priuilegio, en tiempo, que les fuesse de mas daño que de prouecho. Quia quod ob gratiam alicuius conceditur, non est in eius dispendium retorquendũ.
l. si iudex. ff. de minoribus, cap. quod ob gratiam, de regul. iuris in 6. Y quando no ay ocasion de aprouechamiento para vfar de vn priuilegio, el no vfar de el no, puede pre-
dicar l. & Attilicinius. ff. de seruitutibus rusticorum prædiorum, & per hunc textum idem resoluit glossa ordina-
ria, verbo, *ibidem*, in cap. Abbate sancti Siluani de verbo-
rum signific. notat in simili Bart. in l. filijs per illum textũ.
C. de Decurionibus lib. 10. & ibi Ioann. de Platea. Porque no auiendo ocasion oportuna de aprouechamiento, no es necesario el vfar de el priuilegio, y basta estar en apti-
tud para hazerlo, ad quod est celebris Bald. doctrina, ha-
blando en el vfo de la jurisdiccion in l. arboribus. ff. de vsu-
fructu

Nu. 275

Nu. 276

Nu. 277

Nu. 278

Nu. 279

fructu firmat Bart. in l. cum scimus. C. de Agricol. & censu lib. 11. Baldus de præscript. 4. part. 5. partis principalis, quæst. 4. num. 3. Y así quando fuera cierto (que no es) el que estas partes no huuieran merido sus vinos en Toledo en 30. años, no puede auerles prejudicado.

Nu. 280

Vnde in indiuiduo, de vn priuilegio para meter vino en vna Ciudad, dixo docta, y elegantemente Federic. Scotus responso 1. tom. 1. libr. 1. nume. 112. que no auiendo ocasion para vsar con aprouechamiento de tal priuilegio, no se podia perder, ibi: *Aut etiam utendi immunitatis desit occasio, & de inceptis, num. 104. ibi: Priuilegium autem, siue in faciendo consistat, siue in omitendo, quoniam lex est, non tollitur simpliciter non utendo, Bartol. in §. Et an sea in proæmio, Alexand. cons. 132. num. 4. lib. 1. Decius in dict. ca. cum accessissent: hinc fit ut mole sua stet, (quemadmodum Poeta loquitur) familia Scota immunitas quamuis pro frugibus, & vino in urbem suportandis urbeve, exportandis vsi ea non simus, quod neque ab his, qui nulla immunitate subnixi essent, quidquam pro talibus exigeretur, dict. c. Abbate, vers. ibidem, ubi glossa, & Abbas de verborum significat. l. vnus, in fine, cum l. sequenti, ff. de seruitut. rusticorum. pradiorum, nam etsi beneficiarius cliēs nullam vnquam operam domino ipsuerit, quia forte dominus nunquam fuerit eius indigens clientali iure non cadit, cap. 1. de fæudo, sine culpa non amittendo, nec dominus etiam seclis innumerabilibus, ut habet Ennianū carmen, nõ perdit obsequij petitionem, Abbas in c. ad audientiam, colum. penult. de præscript.* Y prosigue confirmando lo sobredicho, con muchas doctrinas, razones, y similes, tradit Moneta omnino videntus in tractatu de conseruatoribus, cap. 10. num. 422.

Nu. 281

Lo quinto, porque el dicho priuilegio, y confirmaciones del, se concedierõ por seruiços particulares, hechos por Martin Fernandez de Guzman, ascendiente del Cõde de Orgaz, y ayo del señor Rey D. Pedro, y por los que el, y Gonçalo Ruyz de Guzman su padre hizieron à la Corona de Castilla, como consta del dicho priuilegio, en el memorial, nu. 15. ibi: *Por fazer bien, y merced à vos Martin Fernandez, mio Ayo, y mio Notario mayor de la Andalucía,*

lucia, y mio Chanciller mayor del sello de la poridad, y mio,
 Alcalde Mayor de Toledo, por muchos seruicios, y buenos,
 y leales que fizo don Gonçalo Ruyz, vuestro padre, y vos a
 los Reyes donde yo vengo. E señaladamente al Rey don A-
 lonso mio padre, que Dios perdone, que lo hizo el dicho don
 Gonçalo Ruyz vuestro padre, è vos, è despues hezistes vos
 el dicho Martin Fernandez a mi, è seruiestesme muy bien,
 lealmente en la mi criança, & deinde, en el priuilegio de cõ
 firmaciõ, en el memorial, n. 20. ibi: E yo el sobredicho Rey
 don Pedro, por fazer bien, y merced al dicho Martin Fernã
 dez, è por muchos seruicios, è buenos que me fizo, e me faze
 cada dia, señaladamente en la mi criança. Y ansi el dicho
 priuilegio, y cõfirmaciones quedarõ inuiolables en fuer
 ça de contracto, y de tal manera, que el mismo Principe
 que los concedio, no los pudiera alterar, vt notãt Docto-
 res communiter, in cap. nouit de iudit. vnde dixit elegan-
 ter Bald. in l. si cum mihi per illum textũ, ff. de dolo: *Quod*
si Princeps subdito ob seruitia priuilegium aliquod conce-
serit, illico tale priuilegium in contractum irrevocabilem tran-
sit, quem refert & sequitur Ias conf. 56. volum. 1. Docto-
res in l. omnes populi ff. de iustitia, & iure, Ifernã, & Af-
flict. in cap. 1. §. potestas, in tit. quæ sint regalia in vsibus
fœudorum, Bald. Fulgos. & Paul. Castrenf. & communi-
ter Doctores, in l. 1. C. de legibus, ad quod solet allegari
textus in glossa ordinaria, in l. si qua loca, C. de fundis &
saltibus, lib. 1. 1. & cum Saliceto, Curtio Mainerio, & alijs
tradit Loaces in allegat. super oppido de Mula. 1. dubit.
num. 27. & sequentibus. Y los priuilegios desta calidad,
nunca se pierden, per non vsum, dict. l. Attilicinius, ff. de
seruitut. rusticorum prædiorum, & iura supra proxime
allegata, num. Bellon. qui hanc sententiam comunẽ
dicit conf. 1. num. 1. 1. D. Anton. Padilla in l. falso, num. 4.
C. de diuersis rescriptis, Felin. & Decius. in capit. cum ac-
cessissent, de constitut. Riminal. Iunior conf. 56. volum.
1. Vincent. de Anna. singulari 400. Decianus consil. 59.
num. 65. volum. 3. Masul. in additionibus ad Capicium,
decif. 134. in princ. Fabius de Anan. conf. 59. num. 74. &
conf. 129. num. 8. & ibi num. 10. affirmat hanc esse com-
 munem

munem opinionem, & non habere contradictorem. Et ratio ea est, secundum Mastrill. prædictos referens, decis. 96. num. 6. & 7. quia quando datur præscriptio cōtra priuilegium procedit, ex negligentia priuilegiati, quæ non potest considerari in eo, qui caute non vtitur priuilegio, quia in vsu eius, tunc temporis nullam sibi afert vtilitatē, sicut dicimus, quod lex non potest tolli per non vsum, quando ea vrendi, nulla fuit occasio ad quam ipsa lex promulgata est, vt voluit Bart. in §. & antea in proœmio digestorum, Cinus in l. 2. C. quæ sit longa consuetudo, Balbus de præscription. 4. p. 5. partis principalis, q. 4. n. 3. Mastrill. vbi sup. n. 7. in fine.

Nu. 285. Lo sexto, porque estas partes han vsado del dicho priuilegio, presentándole para su obseruancia, en todas las ocasiones que se les han ofrecido, como fue en el pleyto con la Ciudad de Toledo, sobre los aprouechamientos de los montes della, que se començò el año de 1603. memorial num. 54 y las sentencias de vista, y reuista se dierò conforme al dicho priuilegio, memorial num. 58. y 59. y alli cōsta auerse ganado carta executoria de las dichas sentencias el año de 1617. adonde no solamente se pondera por estas partes, el auer quedado calificado, y executoriado el dicho priuilegio, por auer vsado del, pues por el mismo caso que le presentaron judicialmente en aquel juyzio, fue visto aprouar, y reconocer todo lo contenido en el dicho priuilegio, y auer vsado de todo lo comprehendido en el, assi en quanto al aprouechamiento en los montes de la Ciudad de Toledo, como en quanto al derecho de meter en ella sus vinos de Orgaz, vulgaria sunt iura in l. cum præcum, C. de liberali causa, ca. cum olim, de cēsibus, Calderin. conf. 508. alias 10. in tit. de vsuris, vers. *Et credo proximum*, Geminianus conf. 38. num. 2. Apostila. ad Roma. conf. 23. vers. *re productos*, vbi infinitos refert & est communis opinio, secundum Paris. conf. 125. num. 2. libr. 1. Bald. consil. 307. nume. 1. libr. 5. Roman. consil. 329. col. finali, vers. *tertia questio*, Afflic. decis. 25. nume. 5. Quia productio instrumēti nihil aliud est, quam declaratio, quod eo velit vti, & quod eo vtatur, vt cum Paulo

Caf.

Castrenf. notat Cardinal. Thuse. litera. P. conclus. 850. n. 1. & conclus. 871. numc. 2. adonde para ello alega la autentica, sed nouo iure, C. si certum petatur.

Lo seprimo, porque la excepcion de que no está vsado el dicho priuilegio; fuera de que no tiene fundamento, esta vencida por las sentencias de la carta executoria, sobre los pastos de los montes de Toledo, porque en el pleyto della se deduxo la misma excepcion por las partes contrarias contra el dicho priuilegio; y sin embargo conforme al tenor del se determinò la causa por sentencias de vista, y reuista, de que se despachò la dicha carta executoria, y por ella quedò calificado, y executoriado el dicho priuilegio, no solamente en quanto à los aprouechamientos en los montes de Toledo: pero en quanto al derecho de meter los vinos de Orgaz en la dicha Ciudad; porque la virtud, y valor del dicho priuilegio es indiuiduo: y auiedo se conseruado, y executoriado en lo vno; lo està tambien en lo otro. leg. ex asse, ff. de acquirenda hæreditate, per notatum, in l. 1. eodem tit. Guilielm. à Monferat. de successione regum, 2. dubio num. 17. Especialmēte, porque el derecho de los aprouechamientos de los montes de la Ciudad de Toledo, y el de meter en ella los vinos de Orgaz, estan en vna misma claufula, y periodo, demanera que ambas à dos cosas tienen vn mismo derecho, calidad, y naturaleza: y assi en todas ellas, la virtud; y valor del dicho priuilegio, es indiuiduo, y de vna misma calidad, l. stipulationes non diuiduntur, ff. de verbor. obligat. l. in executione, §. harū, l. 4. §. fundo ad opus, l. 2. §. cato, ff. eodē tit. l. si ita fuerit, la primera, §. quæstio hæc, ff. de manumissis testamento, & hoc pro regula constituit, Bartol. in dict. l. stipulationes non diuiduntur, nu. 1. & hæc est communis opinio, vt docet Anton. Gom. plures referens to. 2. variarum, c. 10. de indiuiduis, n. 2.

Nu. 287

Nu. 288

Tum etiam, porque la misma indiuidualidad ay en las dichas sentencias, y en los efectos dellas: demanera, que calificando el priuilegio, en quanto el aprouechamiento de los montes, se calificò, en quanto al derecho de meter los vinos de Orgaz en Toledo, como lo notò l'asson,

ha

hablando de la indiuidualidad de las sentencias, in l. 1. §. si stipulanti, num. 9. limitatione 5. ff. de iurisdictione om iudicum, Puteus de cessione 303. num. 1. & 2. libro 1. Antonius Gabriel consil. 56. num. 4.

Nu. 289. Vnde prouenit, que por no se poder diuidir el efecto de la sentencia, si lata sit in summa excedente iurisdictionem iudicantis, non solum non valet quo ad illam summam excedentem, sed neque valet quo ad illam minore, de qua iudicare poterat, glos. fin. in l. finali, ff. de iurisdictione omnium iudicum, Bald. in l. certi conditio, §. quoniam,

Nu. 290. numero 3. versic. *extra noto*, ff. si certum petatur, Y aunque es diuerso el derecho de entrar los vinos de Orgaz en Toledo, del de los aprouechamientos en los montes, y vno, y otro esta comprehendido literal y materialmente en el dicho priuilegio, y en vna sola clausula y periodo del, siendo el valor del dicho priuilegio indiuiduo, no pudo quedar calificado en lo vno, sin quedarlo en lo otro, notissimus textus in l. cum queritur, ff. de administratione tutorum, ibi: *Aut in totum agnosceret, aut a toto recederet*, l. si ita estipulatio in fine, ff. de operis libertorum, l. nam absurdum, ff. de bonis libertorum, & loquens in contractu, notauit Bald. in l. contra iuris, §. fin. num. 4. ff. de pactis, & in l. obseruare, §. post hec, num. 12. ff. de officio Proconf.

Nu. 291. Quia, cum valor priuilegij sit vna eademque qualitas indiuisibilis, non potest diuerso iure censerit, idem Bald. in ca. nihil, num. 14. de electione, l. neminem, ff. delegat. 2. l. Pōponius, §. 1. vbi Iasso, columna 2. versic. *nota*, ff. de acquirenda possessione, vulgaris. l. cum qui ædes, ff. de usucapionibus.

Nu. 292. Y es contra la verdad del hecho deste pleyto, y del derecho que del resulta, el dezir las partes contrarias que estan en possession de prohibir, que no entrẽ en Toledo los vinos de Orgaz, y que el dicho priuilegio esta derogado por contrario uso.

Nu. 293. Porque se responde, lo primero, que las partes contrarias nunca estuieron en la dicha possession que alegan, ni consta della del processo deste pleyto.

Nu. 294. Tūm, porque los testigos en contrario presentados en

en el memorial, desde el numero 506. hasta el num. 510. son vezinos de lugares, que tienen entrada de sus vinos en Toledo, cō lo qual son partes formales, è interessadas en este pleyto, para que no obtengan en el, el Conde, y villa de Orgaz, porque tanto quanto vino estas partes metieren, y vendieren en Toledo, venderan menos en la mesma Ciudad los dichos testigos, y sus vezinos, por ser lugares de entrada, como lo afirma, y assienta el Relator, en el memorial, num. 509. in fi. Y es claro, que los dichos lugares de entrada, de donde son vezinos los dichos testigos, y ellos mismos son interessados, en que no aya otros que metan vino en Toledo, porque dello resultará mucha abundancia, y se vendera el suyo a menor precio, y muchas vezes no se podrá veder, y en este caso, seria mas cierto, por ser mas auentajados vinos los de Orgaz que los de Toledo, y de toda su comarca, y lugares de entrada, y así tendran mejor venta, como esta prouado por los testigos destas partes en el memorial, desde el num. 223. hasta el num. 225. y desde el num. 278. hasta el num. 281. Y así a los dichos testigos, y a los demas que son vezinos de Toledo, por la misma razon, no se les ha de dar credito alguno, como tan interessados, en que obtengan las partes contrarias en este pleyto, porque es lo mismo que si depusieran en su misma causa, l. i. §. inpropia causa, ff. quando appellandum sit, Godofred. in l. omnibus, n. i. versic. *Et dicitur res propria*, & in l. nullus in principio, versic. *Et dicitur res sua*, C. de testibus, Bald. in l. dictatib. num. 4. C. de testament. Nellus de testibus, num. 105. Iacobus Egidius, de testib. num. 12. Franciscus Curtius de testib. cōclus. 4. num. 14. Aufred. de reprob. testium, n. 84. versic. *Et dicitur causa propria*, Bossius in tit. de opposit. contra testes, num. 55. Osasc. decis. 79. num. 40. & cōsil. 66. num. 11. Cæsar de Grass decis. 62. num. 6. Y a los testigos que deponen en causa propia no se les deue dar fee, l. nullus, ff. de testibus, l. omnib. C. eodem, cū similib. igitur, a ninguno de los dichos testigos como interessados, y que deponē en causa propria, no se les ha de dar credito.

Nu. 295?

Lo segundo, porque el poder meter los vinos de Orgaz en Toledo, toca al Conde de Orgaz, y a su estado, y mayorazgo, por lo que es interesado en este derecho, y en la observancia del dicho privilegio, y sus confirmaciones, a que las partes contrarias no pueden perjudicar, por contrario uso de los privilegios, ni en fuerza de prescripción contra ellos, sino es que prueven la inmemorial absoluta, y no se admite otra, contra bienes, y derecho de mayorazgo, vt cū Suarez, Gregorio Lopez. Ant. Gomercio, resoluit Molina, lib. 4. de primogen. cap. 10.

Nu. 297. num 10. Y esto no por razón de prescripción, porque ninguna ha lugar en bienes de mayorazgo, aunque sea inmemorial, sino porq̄ por ella se presume título anterior a la fundación del tal mayorazgo, como lo considerò prudente y doctamente, el señor don Fernando Menchaca, de successionum creatione, lib. 3. §. 26. limitatione 31. n. 125. versic. limitatione 1. ibi: *Nā immemorialis possessio, quā possessorem iubare contra maioratū diximus non iubat, eo quod inducat prescriptionem contra maioratum, sed eo quod inducit prescriptionem legitimi tituli, & longè anterioris, quam sit titulus ipsiusmet maioratus, eiusque constitutio.*

Nu. 298. Tum, porque los actos con que deuiéran las partes contrarias prouar la posesión, auian de ser negativos, prohibitiuos, y discontinuos, qui ex sui natura requirunt factum hominis, & possessionem immemoriam, l. seruitutes, la magna, ff. de seruitutib. l. hoc iure, §. ductus aquæ, vbi glōf. ff. de aqua quotidiana, & æstiuæ, & cum Decio, tradit Craueta, consil. 4. lib. 1. num. 5. Y es cierto, que aun

Nu. 299. que el Abogado contrario en su información en derecho, en el num. 167. dize, que por su parte está prouada la posesión inmemorial, no solamente no la tiene prouada, pero ni posesión de vna hora, ni acto posesitiuo alguno, de los quales es necesario que depongan precisamente los testigos, no solamente para concluir la inmemorial, pero para otra qualquiera posesión, Cinus in l. 2. C. quæ sit longa consuetudo, Bald. in l. de quibus, versic. postremo qualiter, ff. de legibus. Alexander consil. 131. nu. 4. lib. 2. Crauet. consil. 134. numero 6. vbi plurimos refert Roch. de Curte, in cap. fin de consuetudine, Auendañus in dic-

tionario, verbo, *costumbre*, & hoc idem loquens de possessione immemorabili, probat lex si arbiter 28. ff. de probationibus, ibi, *Et hoc in finetè similiter sursum versum accideret*, & expressius probatur, in l. 41. Tauri, ibi: *Tassius mismo*, por *costumbre in memorial* prouada con las calidades que concluyan los passados, auer tenido, y posse ydo aquellos bienes, por mayorazgo, es à saber, que los hijos mayores legitimas, y sus descendientes sucedian en los dichos bienes por via de mayorazgo, caso, que el tenedor del dexasse otro hijo, ò hijos legitimos, sin darles los que sucedian en el dicho mayorazgo alguna cosa, ò equivalencia por suceder en el. Vbi Anton. Gomez num. 1. versic. *tertia conclusio*.

Y porque estas partes fundan de derecho, en quanto al que pretenden para meter sus vinos en Toledo, por las razones, y fundamentos que estan referidos, y por el dicho priuilegio, y confirmaciones, y demas titulos, y razones que tienē alegadas, y la parte de la Ciudad de Toledo, y cōsortes, que pretenden lo contrario, lo deuen prouar con actos negatiuos prohibitiuos, de que, queriēdo vfar del dicho derecho estas partes, se lo prohibieron las contrarias, y que el Conde, y villa de Orgaz, y sus vezinos, se quietaron con la dicha prohibicion, y desde alli adelante no vsaron mas del dicho derecho, glos. in l. qui luminib. verbo, *Iusta formam, & Statum*, ff. de seruitutibus urban. præd. glos. in ca. Abbate sancti Silbani, verb. *Calceatensis*, de verborum significat. Zassius in l. quominus, ff. de fluminib. num. 27. Abb. in cap. significanti, de appellationibus. Balb. de præscript. 4. part. quintæ part. quæst. 5. & 6. Faber, & Iass. in §. æquæ si agat, inst. de actionib. Aymon, consil. 111. num. 22. Boerius, decis. 125. Couar. in dicta regula possessor. 2. part. §. 4. num. 6. Burgos de Paz, consil. 10. num. 31. Roland. consil. 22. n. 31. volum. 2. Carol. Ruynus, consil. 28. Y es cosa assentada, y llana, que ninguno de los testigos en cōtrario presentados deponē de atopositiuo prohibitiuo, porq̄ fuera de ser todos los dichos testigos partes formales y tan interessados como esta dicho, ninguno dellos dize, que el Conde, ni alguno de sus antecessores, ni la villa de Orgaz, ni vezino alguno della,

aya sido prohibido para meter sus vinos en Toledo, ni que por auerlo metido ayan sido denunciados, y solo vn testigo, que es Andres Lopez vezino de Mascaraque, lugar de entrada, memorial num. 506. dize, que fueron denunciados Luys, y Alonso, Sotelo, hermanos, auià 20. años, y Melchor de Carriõ, aurà 30. años: pero no dize que fuesen vezinos de Orgaz. y así no concluyen, per necesse, l. ad probationem, l. neque natales, C. de probat. l. nõ hoc, C. vnde legitimi, cap. in præsentia de probat. Federic. Scotus responso 21. num. 20. tom. 1. lib. 1. Y tampoco dize q̄ las dichas denunciaciones tuuiesen efecto, que es lo que doctamente considero Graciano discept. 80. num. 28. ni dize, que los denunciados se aquietassen con ellas, antes consta lo contrario, por lo que dizen muchos testigos destas partes, en el memorial nu. que ya quedan ponderados, sup. num. que concluyen de auer entrado estas partes sus vinos de Orgaz en Toledo, deponiendo vnos de 40. años de vista, y otros de 36. y otros de 34. y otros de 30. y otros de 28. y otros de 24. y otros de 20. y otros de 16. años. Demanera, que quando las dichas denunciaciones de que de pone vn solo testigo singular, è interessado (como està dicho) fueran de vezinos de Orgaz, como no son, supuesto que no se aquietaron cõ ellas, antes sin embargo continuaron su possession, y el vfo de su priuilegio, no solamente no causaron acto possitiuo, ni præscripcion en fauor de las partes contrarias: pero antes el derecho destas quedo mas reforçado, docet Inoc. in c. olim el tercero, de restitut. spoliatorum, & ibi Ioann. Andr. Hostiens. & Panormit. tradit Bertrand. conf. 125. nu. 2. 2. part. volum. 2. Ioann. de Amic conf. 150. num. 25. & 26. Thesaur. decis. 16. num. 6. Crauet. conf. 658 num. 71. Bertazol. conf. 419. num. 8. Roder. Suar. allegat. 17. num. 6. Mier. de maior. 4. p. q. 20. n. 296. in vltima impressione, vers. si vero contradictio.

Y otro testigo de las partes contrarias, que es Eugenio
Nu. 304. Rodriguez, en el memorial num. 508. vezino de Cobisa, solo dize, que vn Gregorio Martin vezino del mismo lugar de Cobisa, y no de Orgaz, fue denunciado por auer entra-

entrado vino de Orgaz en Toledo, y tampoco concluye cosa alguna: & tandem, no ay testigo que deponga de acto positiuo, prohibitiuo contra el Conde de Orgaz, ni alguno de sus ascendientes, ni contra la Villa de Orgaz, ni vezino della. Con lo qual, no puede ser de importancia alguna toda la prouança de las partes contrarias, y los dichos de los testigos, y los demas que confusa, y generalmente deponen, se refieren à los autos, y processos de las denunciaciones, y ninguna de las à que se refieren, esta presentada, por la qual las deposiciones no hazen mas fee que si fueran papel en blanco, authentico si quis in aliquo, C. de edendo, & ibi Albericus, Castrenf. & Decius, Afflict. decis. 273. num. 4. Menoch. conf. 460. num. 12. & 495. nu. 26.

Y por el mismo caso que los testigos se refieren à processos, autos, y denunciaciones que no parecen, y se pretende prouar por testigos, lo que auia de constar por los processos de las dichas denunciaciones, resulta vrgentissima sospecha de ser falso lo que dizen en sus deposiciones, Rota Genuensis per Belonium decis. 17. nume. 9. ibi: *Aucta fuit suspitio, quia inducuntur super re, de qua cum stare deberent publica scriptura, & acta publica, qua facillime produci potuissent, nullas tamen producunt.* Curtius Iunior conf. 64. Crauet. conf. 178. nu. 5.

Lo otro, porque quando los dichos denunciados fueran de Orgaz, que no lo son, y se dexaran penar por auer metido vino en Toledo, no podian perjudicar por su hecho al Conde, y Villa de Orgaz, y à los demas vezinos de ella, vt cum Felino, & Menoc. Abbate & alijs, resoluit Moneta de conseruatoribus, dict. cap. 10. num. 427. Y pone la razón en el numero siguiente (scilicet) q̄ de la misma manera que vnos vezinos no pueden renunciar expressamente en perjuyzio de los demas sus vezinos, el priuilegio q̄ à los vnos, y à los otros les està concedido, tãpoco lo pueden hazer tacitamente, l. quia certum, ff. locati, Emanuel Rodriguez quæstionum regularium, tomo 3. quæst. 51. art. 5.

83
Y no son de importancia las denunciaciones en contrario, presentadas en el memorial desde el num. 432. hasta el num. 441. porque ninguna de ellas es cōtra vezinos de la Villa de Orgaz, ni sobre entrar los vinos della en Toledo, sino en otros lugares, y contra vezinos dellos.

Nu. 307. Ni tampoco hazen al caso las denunciaciones que estan en el memorial, desde el nu. 407. y en el se refiere vna en que no se declara quienes fueron los denunciados, ni de donde eran vezinos, y de cinco testigos, los tres deponen de oydas, y ninguno dellos afirmatiuamente, ni dicen que el vino sobre que fue la denunciacion, fuese de Orgaz. Et tandem, como el Relator lo assienta en el memorial, nu. 413. en el pleyto no huuo mas que vna sumaria informacion de testigos, sin ratificarse, ni auer condenacion alguna, ni tuuo efecto la dicha denunciacion: y assi tampoco le puede obrar para el vso, ò no vso del dicho priuilegio, vt cum Anton de Butr. Felin & Dec. Ias. & Menoch. tradit Moneta de conseruatoribus, d. ca. 10. num. 431.

Nu. 308. Tampoco es a proposito la denunciacion que se refiere en el memorial num. 414. porque como adierte el Relator en el num. siguiente, no ay testigo que dixesse que el vino que los denunciados auia metido en Toledo, fuese de Orgaz.

Nu. 309. Y en quanto à las denunciaciones que se refieren en el num. 417. y 421. por ellas mismas consta que no fueron por auer metido vino en Toledo, sino en Almonacid, y assi no es a proposito deste pleyto. Y esto mismo cōcurre en la denunciacion que se refiere en el num. 418. que no fue por auer metido vino en Toledo, sino en el lugar de Villaminaya.

Nu. 310. Y en quanto à la denunciacion en el memorial 425. tã poco (fue como por ella consta) por auer metido vino de Orgaz en Toledo, sino en el lugar de Ajosrin, año de 1619 cinco años antes de començarse este pleyto.

Nu. 311. Lo otro, porque aunque todas las dichas denunciaciones no tienen substancia, ni obran cosa alguna contra estas partes, ni en fauor de las contrarias, no pudiera auer

caso en que fuesen de efecto alguno, supuesto lo que para cada vna dellas queda respondido, y porque ninguna denunciacion se hizo contra vezino de Orgaz, sino la sobredicha, referida en el memorial, num. 428. contra Alfo del Poço, que fue en Nouiembre, del año de 1615. no diez años antes que se intèrassè este pleyto, y no por auer metido vino de Orgaz en Toledo, sino en villa Minaya, y quando todos los denunciados fueran vezinos de Orgaz, no pudieran prejudicar las dichas denunciaciones, *ex rationibus adductis supra, nu.* Y porque las dichas denunciaciones, no fueron por meter vino de Orgaz en Toledo, sino en otros diferentes lugares, adõde estas partes, ni tienen derecho, ni priuilegios para entrar vinos.

Viendo el Abogado contrario, que no son de importancia todas las dichas denunciaciones, las pretende reforçar, en el num. 217. de su informacion en derecho, diziendo, que los testigos, de su parte deponen de las dichas denunciaciones, siendo ansi, que ninguno haze menciõ dellas, y deponen confussion, y generalidad, sin declarar, ni señalar cosa particular que sea a proposito deste pleyto, y padecen los defectos en sus personas, y deposiciones, que aqui quedan referidos, *supra, num.*

Lo otro, porque quando huuiera algun acto de contradicion de las partes contrarias, y que en el huuiera los demas requisitos de derecho, (que no los ay) auia de concurrir otro precisso, que es la sciencia, y noticia expressa destas partes, sabiendo, y entendiendo, que les prohibian el vsar de su derecho, y que se aquietauan cõ ladicha prohibicion, porque en los actos incorporales como este, para que puedan obrar algun efecto, se requiere sciencia, y paciencia de las partes contra quien se hazen, *vt in lege quoties, ff. de seruitutib. l. si aquam, C. de seruitutibus, & aqua, & ibi notat Bald. num. 24. Padilla, in l. si quas, num. 51. C. de seruitutibus, Couar. in regula possessor, 2. part. in principio.*

Y no bastara, que huuiera noticia de testigos particulares de Orgaz, porque esto no podia perjudicar al Cõde, ni a la villa, ni a los demas vezinos della, *vt in terminis probat*

Nu. 312

Nu. 313

probat Andreas Alciatus, responſſo 168. num. 6. porque vnos vezinos particulares, no pueden ofender al derecho de los demas intereſſados, eſpecialmente al del Conde, y al de la villa, vt cum Innocencio, Abbate, Fæliño, Dec. & Menoch. probat Moneta, de conſeruatorib. ca. 10. n. 427. & 428.

Nu. 314. Tambien es inutil el dezir, que el año de 1554. acordio la Ciudad de Toledo, que aunque eſtaua dada franca la entrada, ſi bien en todo tiempo la tiene libre los vinos de Orgaz, Yeuenes, y Ajofrin. Pero porque eran vinos nuevos, y con ellos ſe remoſtauan los vinos de la Ciudad de Toledo, no entraſſen en ella los de las dichas tres villas.

Nu. 315. A que ſe reſponde, que a eſtas partes no ſe les notificò el dicho acuerdo, ni tuuieron noticia del, ni conſta que tuieſſe efecto. Lo otro, porque el dicho acuerdo, tan le-xos eſta de prohibir la entrada del vino de Orgaz en Toledo, que antes reconociendoſe en el, ſer de entrada, el acuerdo no ſe hizo, no por ſer vino de Orgaz, ſino por ſer nuevo, para remoſtar lo añexo de Toledo. Y porque el dicho acuerdo, ſiendo hecho por las partes contrarias ſin ſaberlo eſtas, no puede ſer considerable,

Nu. 316. Ni lo es, lo que ſe o pone, de la depoſicion de Diego Romero, porq̄ el dezir, que quãdo vio entrar los vinos de Orgaz en Toledo, auia franca entrada, no es dezir, que ſe valieron della, los que entraron los vinos de Orgaz en Toledo, memorial. num. 590. Y el dezir Iuan de Orgaz, teſtigo. memotial. num. 177. que quando vio meter vino de Orgaz en Toledo, fue con conſentimiento de la juſticia, y Regimiento de la miſma Ciudad, y vezinos della, es en fauor deſtas partes, pues el dicho conſentimiento ſe ha de entender, reſpecto de aquietarſe la Ciudad, cõ el derecho deſtas pares, y de ſu priuilegio, uſo, y obſeruançia del, ſupueſto, que en virtud deſtos titulos, fue la pregunta, por donde fue examinado el teſtigo, y por ella, y conforme a ella, ſe ha de entender la depoſicion del. Ceſar de Graſſis, deciſ. 3. nu. 7. in titulo de rebus Ecclēſiæ non alienandis. Rota Romana, in nouiſſimis diuerſorum, deciſ.

41
 cif. 311. num. 6. part. 2. Surd. decis. 291. num. 14. Farinat.
 de testibus quæst. 6. nu. 58. Alexand. Ludouif. decis. 194.
 num. 3. vbi late additionator, Oliberius Beltramin. litera
 C. n. 26.

Y a lo que dize Tomas Sanchez testigo, queda respõdi
 do. sup. num. Y basta que en el primer dicho presen- **Nu. 317**
 tado por estas partes, afirmò que los que lleuauan el vino
 de Orgaz a la Ciudad de Toledo, y lo entraron en ella, de
 zian lo hazian en virtud del priuilegio, y derecho propio
 destas partes, de manera, que los dichos tres testigos no son
 en fauor de las contrarias en cosa alguna. Y por sus mis-
 mas deposiciones, y por los acuerdos de la Ciudad, presen-
 tados en este pleyto, consta, que los actos de que deponẽ,
 fueron en tiempo que estaua cerrada la entrada.

Y el no estar el vino de Orgaz en los registros presen- **Nu. 318**
 tados por las partes cõtrarias, no prueua el que no se aya
 metido en la Ciudad de Toledo, pues consta la entrada
 por los dichos priuilegios, ibi: *La vezindad, è vsos, è costu-
 bres que siempre huuieron, è han el Cõcejo del dicho lugar de
 Orgaz, en Toledo, en meter, y, su vino,* y lo mismo cõsta por
 innumerables testigos destas partes, que quedã referidos,
 y lo reconoce, y confieffa el Abogado contrario en el n.
 151. de su informacion.

Lo segundo, porque por los dichos registros no con- **Nu. 319**
 sta que no huuiesse otros algunos en los mismos años en
 que pudiesse estar registrado el vino de Orgaz: y de que
 huuo otros registros es llano, pues los presentados son
 diez y nueue tan solamente, y hechos en años no conti-
 nuados, sino interpolados, y la Ciudad como ha tenido,
 y tiene en su poder todos los que se han hecho en cada
 vn año el suyo, ha escogido los en que no esta puesto el
 vino de Orgaz, y estos ha presentado, y los demas ha guar-
 dado, y ocultado, para que esta parte no se pueda valer
 dellos.

Lo tercero, porq̃ lo cierto es, q̃ los vinos de las villas exi **Nu. 320**
 midas nunca se registraron, ni es menester. Y ansi, auien-
 do pedido la Ciudad de Toledo, en el pleyto que tratò
 con los herederos del vino della, que ya que en la misma

Ciudad no se podian, ni auian de registrar los vinos que eran de entrada, se mandasse que se registrassen en las bodegas de los lugares donde estauan, se denegò lo sobredicho à la Ciudad, por dos autos que passaron en cosa juzgada, que estan en la pieça nume. ZZ. que por ser autos, y escrituras, sacadas del dicho pleyto, cõ citacion de las partes contrarias, y presentadas por estas, despues de hecho el memorial, no se pudieron poner en el: Pero de ellos, y de las peticiones de la Ciudad que alli estan, dara a v. m. satisfaciõ el Relator, en que se suplica a v. m. aduertida, que los dichos autos se dieron entre todas las partes contrarias, que son la justicia, y Regimiento de la Ciudad de Toledo, y los herederos del vino della, porque la Ciudad pidio, q se hiziesen los dichos registros, y los herederos del vino lo contradixeron, y por los dichos autos se denegò el hazerse.

Nu. 321. Y para que de los dichos registros quisieran congeturar las partes contrarias, el que los vinos de Orgaz no crã de entrada, era necessario prouar, el que sin embargo de ser della, se deuian registrar, y antes consta de lo contrario, pues por ser villa eximida, nunca fue menester el registrarlos. Y ansi, el faltar de los registros, obra presumpciõ q el no se poner en ellos, fue por ser vinos de villa eximida que no se registran, aunque son de entrada, y no de no se auer metido en Toledo, vt cum Bald. & Alexand. resoluit Alexander Trentacinq. lib. 2. variarum resolut. in titu. de fide instrumentorum, resolutione 2. n. 4.

Nu. 322. Lo quarto, porque los dichos registros se hazian con tan poca quenta, y razon, que aun los lugares que crã de entrada, y auian de registrar sus vinos, no estan puestos en los dichos registros, como son Fuenzalida, la Torre cilla, Villafranca de Gaytan, y otros muchos, como consta del memorial que esta en el processo, pieça num. 16. Y ansi no se puede arguyr de lo que està, ò no està escrito en los dichos registros, quia data instantia non valet consequentia, l. si is qui ducenta, §. vtrum, ff. de rebus dubijs, l. denique, §. quæsitum, ff. de vi aut clam, Mantica. decis. 66. nu. 8. Osafo. decis. 169. n. 13.

Lo quinto, porque el instrumento del registro no prue-
 ua, nisi inter subditos iurisdictioni communitatis, cuius
 mandato confectum fuit, Canonistæ in ea. cum causam,
 de probat & in cap. ad audientiam, de præscript. Mascar-
 dus de probat. conclus. 316. num. 7. Nicol. Genua de es-
 criptura priuata libr. 4. in tit. de libris rationum Gabella-
 rij Y supuesto que el Conde y Villa de Orgaz, y sus vezi-
 nos no son subditos, sino exemptos de la jurisdiccion de la
 Ciudad de Toledo, por cuyo orden, y mandado preten-
 den las partes cõtrarias auer se hecho los dichos registros:
 y assi no hazẽ prouança, ni puedẽ perjudicar à estas partes,

Lo sexto, porq̃ los dichos registros como hechos por
 la dicha Ciudad, y por orden suya, cuyos actos volunta-
 rios no pueden corroborar su pretension, ni perjudicar
 al derecho del Conde y Villa de Orgaz, sin cuya citaciõ
 se hizieron, & est res inter alios acta, l. 1. & per totum titu-
 lum, C. res inter alios acta, leg. 1. & per totum titu-
 lum, C. quibus res iudicta non noceat, & interminis tra-
 dit Nicol. Genua de scritura priuata, vbi sup. num. 12. &
 13. vbi hanc opinionem à nemine contradictam dicit &
 sequitur. Y della misma infiere, que el registro no prue-

ua contra tercero alguno: y que ansi el registro que se ha-
 ze para pagar la alcauala de lo que el cõprador dize auer-
 le vendido Titio, no haze prouança de la venta contra el
 que se señalo en el registro ser vendedor, & pro sequitur,
 ibi: *Quia non est danda maior fides libris, seu registris ipsius
 gabellarij, quam in instrumento publico notarij, sed instrumẽ
 tũ publicũ notarij, non probat cõtra tertios absentes quibus
 contrahentes praiudicare non possunt. Ergò, &c. & pro se-
 quitur, ibi: Comprobatur ista declaratio, quia cat astrũ regi-
 strum, seu stimum communis probat solum quoad personas,
 qua consenserunt descriptioni astimi, ceterum quoad alias
 personas, qua non consenserũt regulariter nõ probat, quoad
 dominium, nec quoad possessionem, sic post alios elegãter Sca-
 tia d. c. 11. n. 119. Et nos inferius loco suo.*

Y no es cierto lo que en la informacion contraria, en
 el num. 272. se dize, que ay quatro testigos que declaran,
 que vezinos de Toledo teniendo viñas en Orgaz, las han

vendido à menor precio, por no poder entrar el vino de-
llas en Toledo, porque lo cierto es, que ajustandolo en el
memorial, solo ay dos testigos que lo digan, que es Fernã
do Gandio, num. 510. y Ambrosio Mexia, num. 520. Y es-
tos dos testigos son vezinos de Toledo, que basta para q̃
no se haga caso de la deposicion, pero tampoco dicen, si
no de dos personas, y por vn modo, que aunque confuso,
descubre bien la passion con que deponen.

Nu. 327.

Y tampoco es cierto, que ningun vezino de Orgaz,
pidiesse licencia para meter sus vinos en Toledo, ni los ve-
zinos de la dicha villa, que han tenido viñas en Orgaz, y si
lo contrario fuera, constara de las dichas licencias, que si
se dieran, auian de boluer, y quedar en los oficiales de la
misma Ciudad, por cuya parte se huieran presentado. Y
aunque, de que se aya pedido, ni cōcedido licencia algu-
na, no ay prouança por testigos, ni escrituras, en todo es-
te pleyto. Pero ex abūdāti, digo que quãdo se huierã pe-
dido licencias, y las huiera, que vno y otro falta, no pu-
dieran ser de perjuycio a estas partes. Tūm, porque esta di-
cho, de que los actos de vnos particulares, no podian per-
judicar al Conde, y villa de Orgaz, ni a los demas sus vezi-
nos. Tūm, porque el que pide la licencia que no ha menes-
ter, para lo que puede hazer por su proprio derecho, ni es
visto renunciarle, ni perjudicarse en el, *textus notabilis,*
in l. forma censuali, § fin. ff. de censib. ibi: Si quis veniam
petierit, ut censum, sibi emendare permittatur, deinde post
hoc impetratum, cognouerit se non debuisse hoc petere, quia
rēs emmendationem non desiderabat, nullum ei preiudicium
fore, ex eo quod petijt, ut censum emmendaret, sapissimè res-
criptum est: Vbi notant communiter scriben tes. Y es con-
tra toda la verdad de este pleyto, lo que las partes contra-
rias dicen en su informacion en derecho, num. 274. Scili-
cèt, que estas partes reconocen, que no mete n sus vinos
en Toledo, sino es, quando lo entran los demas lugares, q̃
no son de entrada. Y el que aya algunos testigos que digã
que no han visto entrar vino de Orgaz en Toledo, de al-
gunos años a esta parte, ninguna cosa concluyen, pues so-
lo deponen, de vna negatiua improuable, y de ignorãcia

propia

propria, en que nada pruevan, ni concluyen. Y temiendo estas partes en su favor tantos títulos para su pretensión, y que para ella fundan de derecho, ninguna cosa de lo que resulta del pleyto, la puede hazer dudosa, ni con que lo estuiera cumplieran las partes contrarias, pues teniendo contra si la presumpcion, y resistencia de derecho, deuieran, el que pretenden prouarle, por medios eficaces, y muy concluyentes, o por escripturas, y títulos, que no tuuiera respuesta, o por prouança de possession inmemorial concluyente, y sin defecto alguno, y todo lo sobre dicho les falta, con lo qual a estas partes les bastaua para obtener en su pretension la asistencia del derecho, que tienen en su favor. Y ex abundanti, tienen los títulos de el priuilegio, y sus confirmaciones, el fundamento de la vezindad en Toledo, y ordenanças, y reconocimiento de las partes contrarias, con que es indubitable la justicia destas.

Et tandem, quando huuiera duda (que no ay) en la ob- **Nu. 329.**
seruancia del dicho priuilegio, y confirmaciones del, se ha de entēder que duran, y que no estan extintas, por no vso, ni contrario vso, vt in specie tradunt Vincētius de Ann. allegat. 46. numero 6. & cum sequēdo, D. Garff. Mastrill. decis. 96. num. 5

Y assi (con licencia de v. m.) la virtud del dicho priuilegio, y sus confirmaciones, estan en su fuerça, para que se manden guardar, y que se haga lo que estas partes pretenden en la dicha su demanda. **Nu. 330.**

Y el priuilegio que está presentado en este pleyto **Nu. 331.**
por ambas partes, en el memorial, num. 66. v. 328. tan le-
xos está de ser en favor de las partes contrarias, que antes
claramente se retuerce contra ellas, y en favor destas par-
tes, como queda ponderado, suprā. num. Pues atē-
diendo el dicho señor Rey, a la conseruacion del bien, y
salud publica, dispusso, que no se permitesse entrar en Se-
uilla, sino vino que fue de prouecho, y esto mismo mandò
guardar en Toledo, año de 1423. Y está prouado por
estas partes, que el vino de Orgaz, es de los mejores, mas
saludables, y cafiços de España, y con muchas ventajas
mejor, que lo que se coge en los terminos de Toledo, cō

que el dicho priuilegio es derechamente en fauor destas partes, como si claramente dispusiera, que no se impidiera la entrada del vino de Orgaz en Toledo, por fer para el bien, salud, y prouecho comun.

- Nu. 332. Y seria contra toda razon, y principios de derecho, el dezir, que el dicho priuilegio se ha de entēder, que dà entrada en Toledo, solo para el vino, que fuesse de interres, è prouecho de los vezinos particulares, herederos del vino, porque fuera de que no es creyble, ni verisimil, de que el dicho señor Rey auia de conceder tal priuilegio, en daño del bien, y salud publica, por aprouechar a vnos vezinos particulares de la misma Ciudad, que tienen trato de vino, vt in l. 2. §. si quis nemine, ff. ne quid in loco publico, cum similibus. Imò, qualquier priuilegio, en prouecho de particulares, que ofendiese el bien publico, fuera nullo, y està derogado por disposiciō de derecho. Bald. conf. 466. in fin. lib. 2. Angel. cōsil. 63. n. 3. versic. *neque obstat*, Roman. consil. 310. Y lo dixo Socino, en la ley si ex facto, numero 4. & sequentib. ff. de lagatis 1. vbi Iasso, num. 7. dicit magis communem Ripa, num. 17. & communem dicit Curtius Iunior, consil. 61. numero 14. Alexand. consil. 216. lib. 2. numero 18. & sequentib. Y por general que sea qualquier priuilegio, no puede cōprehender caso q̄ sea contra la salud, y publica vtilidad. Foelin. in cap. causam quæ, numero 17. de rescriptis, versic. *quinta declaratio*. Y al contrario, el Principe por la publica vtilidad, puede perjudicar el derecho de particulares, vulgaria sunt iura, in l. item si verberatum, §. fin. ff. de rei vindicat. cum similib. Et priuilegia, tamquam leges Principum non pro priuato commodo, sed pro communi vtilitate cōcedi debent, & concessa reputantur, cap. erit autem lex, 4. distint. cum alijs vulgar.
- Nu. 337. Lo otro, porque quando lo dicho cessara, (que no puede) este priuilegio fue cōcedido a Sevilla, el año de 1413. y su extension a Toledo, fue el año de 1423. Y así es muy posterior, al priuilegio del señor Rey D. Pedro, concedido en fauor destas partes, era de 1388. que es el año de 1350. Y las confirmaciones fueron, el año de 1351 en el memorial

memorial num. 17. y 20. y 21. y 31. y en el priuilegio de
 Seuilla el señor Rey don Iuan el Segundo, no hizo men-
 cion del concedido à estas partes, por el señor Rey don
 Pedro, ni le derogò: y assi no pudo quedar perjudicado,
 cap. dudum, de priuileg. glossa, & Doctores, in cap. 1. de
 rescriptis, Decius cons. 270. num. 2. Y en terminos, que
 quando el segundo priuilegio fuera solo para el vtil de ve
 zinos particulares (quod ab eo omnino est alienū) y aun-
 que en el se hiziera mencion (que no se haze) del priuile-
 gio anterior, concedido en fauor destas partes, y del biē
 publico, no auia de quedar derogado por el segundo, tra-
 dunt Cardin. Zauarela cons. 142. num. 3. vers. *quod secun-
 dum firmat*, Rom. cons. 43. n. 10. Felin. in d. c. causam que
 n. 17. de rescript. vers. *quinta declaratio*. Nu. 338.

Lo otro, porque en cōcurso de los dichos priuilegios,
 el que se deue atender, y preferir, es el concedido por el
 señor Rey don Pedro, en fauor de estas partes con sus cō-
 firmaciones, por ser conformes al derecho comun, co-
 mo aqui queda fundado, desde el num. 16. hasta el num.
 42. docet Bald. in l. si quis in graui, §. fin. & in l. sequent ff.
 ad Sillanianum, Dec. in cap. in presentia num. 51. de pro-
 bat. Couarr. practicarum quæstionum, cap. 7. num. 5. Et
 hinc est, quod illud priuilegiū est potentius per quod mi-
 nus derogatur iuri communi, Bald. in l. posthumus, ff. ad
 Sillanianum, quem refert & sequitur Aretin cons. 83. do-
 cet Ias. in l. si arrogator, n. 41 ff. de adopt. Alexand. Tren-
 tacinq. variarum resolut. libr. 1. in tit. de præscript. & pri-
 uileg. resolut. 1. nu. 9. Tum, porque del priuilegio destas
 partes resulta vtilidad, y conseruacion de la salud publica,
 Decius consil. 147. quem refert & sequitur Trentacinq.
 vbi sup. num. 8. Nu. 339.

Quar-

Nu. 341.

Quarto fundamento,

Nu. 342.

Por carta executoria.

Nu. 343. **E**STAS partes la tienen despachada en su favor en esta Audiencia, por cuyas sentencias de vista, y reuista estan amparados en la possessiõ de tener todos, y los mismos aprouechamientos en los montes de la Ciudad de Toledo, que los demas vezinos della, han tenido, y tienẽ, memorial num. 54. vsque ad 60.

Nu. 344. Y no pudiendo gozar de estos aprouechamientos, sino es los vezinos, y moradores en Toledo, ò en sus aldeas, como queda fuudado por derecho, y por ordenanças de la Ciudad, sup. num. Y lo dixo la l. 9. titu. 28. part. 3. ibi:

Ca todo home que fuere, y, morador puede vsar de todas estas cosas sobredichas. Luego por el mismo caso que se declaró por las sentencias de la dicha carta executoria, que los

Nu. 345. vezinos de Orgaz podian gozar de los dichos aprouechamientos, fue visto declararlos por vezinos, y con calidad de moradores en Toledo, porque en las sentencias no solamente esta determinado lo literal, y material dellas, sino lo virtual, y que viene por necessaria consequencia, Crauet. conf. 149. num. 11. volum. 1 Cephal. confil. 152. nu. 76. volum. 2. Tiraq. in l. 16. connuuali, glos. 7. num. 179. optime Stephan. Gracian. disceptatione 445. nu. 20. volum. 3. ibi: *Accedat, quod etiam iudicatum dici debet non solum, quod in sententia expresse legitur, sed etiam, quod iuris dispositione, & præsumptionibus iuris dicitur esse iudicatum, cum paria sint aliquid esse expressum, vel necessario subintelligi quasi sufficiat, virtualiter ex verbis resultare, quamuis expressio requireretur pro forma, prout in sententijs cõtra etibus, & similibus, plurima ad id tradit Mago. decis. 3. n.*

Nu. 346

19. vsque ad 25. Y por el mismo caso que se declaró, que los vezinos de Orgaz podian tener los dichos aprouechamientos, se declaró que tenian la calidad necessaria de vezindad para gozarlos, quia præsupposito consequenti præsupponitur antecedens, l. ad legatum, l. ad rem mobilem, & ibi Bartol. & glossa, verbo, *recte aget*, ff. de procuratoribus.

bus.

bus, cap. quoniam, de sententia excommunicat. in 6. §. idē
 iuris instituta, qui & ex quib. causis ad quod cōducit no-
 tabilis Iassonis doctrina in l. Gallus, §. quidam recte, 2. le-
 ctura, num. 4. ff. de liberis, & posthumis, dicentis: *Quod si*
aliquid debuit determinari sub certa cōditione, aut qualita-
te, si inueniatur decisum debet intelligi esse decisum, aut de-
terminatum sub ea qualitate, aut cōditione sub qua fieri de-
buit. Y así se entiende, que el declararse en las dichas sentē-
 cias, que los vezinos de Orgaz podiā tener todos los apro-
 uechamientos en los montes de la Ciudad de Toledo, es
 por ser vezinos della, y el serlo, como requisito preciso,
 quedò executoriado, pues no puede estar lo vno sin lo
 otro, y como està determinado, lo expreso de los aproue-
 chamientos, lo està lo tacito de la vezindad que resulta
 dello por necessaria consequencia l. si ita, §. qui filio, ff. de
 bonorum possess, secundum tabulas, per quem textum
 ita notauit Bald. in l. fin. oppositione 10. C. de hæredibus
 instituēd. & in l. 1. C. de his qui ante apertas tabul. Tacitū
 enim quod sequitur expresse, habetur pro expresse, l.
 iam hoc iure, ff. de vulgari, & pupilari, Cardin. Alexand.
 in cap. per venerabilem, §. quod autem qui filij sint legi-
 timi. Quia nihil interest inter expresse, & tacitū, quod
 includitur ex natura, & necessitate expressi, l. cum quid,
 ff. si certū petatur, l. non recte, C. de fideiussoribus, l. hæc
 verba, ff. de legat. 1. Bald. conf. 209. circa medium libr. 1.
 & coligitur ex dict. l. Gallus, §. quidam recte, ff. de liberis,
 & posthum. docet Bartol. in l. si fideiussor, §. meminisse,
 ff. de legat. 1. & in l. vxorem, §. agri plagam, ff. de legat. 3.
 Ruynus in l. 1. num. 21. ff. soluto matrimonio, Socin. Iun.
 conf. 134. num. 31. lib. 3. Ripa in l. 1. num. 53. ff. de vulga-
 ri, & pupilari, Crauet. de antiquitate temporum, 1. part. titi.
 86. Quia quādo in sententia, vnum exprimitur illud etiā,
 quod sub eo includitur videtur expresse, l. 1. ff. de eo
 quod metus causa, capit. cum super, de officio de legat. &
 per ea iura, tradit Federic. de Senis conf. 299. circa mediū,
 Crau. d. conf. 149. n. 11.

Nu. 347

Nu. 348

Nu. 349

Nu. 350

Nu. 351

Lo qual procede sin controuersia alguna, porque las
 sentencias de la dicha carta executoria declaran bien es-

- te intento, pues por ellas estan amparados el Conde y Villa de Orgaz, en la possession de cortar, y rozar en los montes de Toledo, y de pastar en ellos con sus ganados mayores, y menores, de dia, y de noche, y en todo tiempo del año, y hazer en ellos todos los demas aprouechamiētos, que los vezinos de Toledo, y lugares de su jurisdiccion han tenido, y tienen, como consta de las dichas sentencias, que estan en el memorial nu. 58. ibi: *Que deuemos de amparar, y amparamos al dicho Conde, y su Villa de Orgaz, en la possession en que han estado, y estan, de cortar, y rozar en los montes que llaman de Toledo, y poder pastar en ellos con sus ganados mayores, y menores, de dia, y de noche, y en todo tiempo del año, y hazer en ellos todos los demas aprouechamientos que los vezinos de Toledo, y lugares de su jurisdiccion, hã*
- Nu. 352. *tenido, y tienen. Vbi sunt notanda illa verba, que los vezinos de Toledo, à los quales se equiparan los vezinos de Orgaz, y se dispone, que gozen de los dichos aprouechamientos, como vezinos de Toledo, hæc est enim natura dictæ dictionis, que, vt coniugat, & equiparet qualitates, vtriusque subiecti, l. à filio, §. testator, ff. de alimentis, & ciuarijs legat. l. 1. §. si cum plures, & ibi Barto. ff. si familia furtum fecerit, Surd. conf. 352. num. 22. volum. 3. Cenedo practicarum singulari 29. nu. 4. & 5. Matienço in l. 2. tit. 4. lib. 5. recop. glossa 1. nu. 16. Azeued. in l. 1. tit. 14. lib. 4. recopil.*
- Nu. 353. *num. 48. Igitur, estas partes tienen en su fauor carta executoria desta Audiencia, en que estan declarados por vezinos, y moradores en la Ciudad de Toledo, que obra nõ solamente en fuerça de autoridad, vt in l. si duo patroni §. ff. de iure iurand. ibi: *Multum tamen fidei, & auctoritatis, apud iudicem patronum habiturum, vbi gloss. verb. habiturum, & ibi communiter Doctores.* Sino tambien en fuerça de cosa juzgada, por auerse tratado el pleyto de la dicha carta executoria entre las mismas partes que oy litigan en este, y que le siguió la Ciudad de Toledo, con espantoso corage, y tema, hasta q̄ fue vencida por la dicha carta executoria, de que obsta à las partes contrarias excepcion de cosa juzgada, para lo que aora pretenden: lo qual procede, aun quando no se huuiera seguido, como*
- Nu. 354. *se*

46

se siguió el dicho pleyto con toda la Ciudad de Toledo, por ser como fue, sobre acción popular, in quo sententia lata cum vno, facit ius quo ad omnes, l. cum qui, §. in popularib. ff. de iure iurando, glo. in l. 1. verb. irrogare, C. quibus res iudicata nō nocet, versic. *item in populari actione*, Alexander, in l. sēpē, num. 33. ff. de re iudicata, Tiraquel. in tractatu res inter alios acta, limitatione 26. Guido Papæ, decis. 549. per totam, Couar. practicar. cap. 13. num. 5. versic. *quorum resolutio*, & in terminis, in sententia lata super iure pascendi, probat Afflictis, in cōstitut. Neapolit. lib. 3. rubrica 37. numero 12. Auendan. de exequend. mādat. r. p. ca. 4. num. 31. Azeued. in l. 3. tit. 7. lib. 7. nouæ recopil. num. 4.

Y aunque es sin fundamento, y diuinatorio, el dezir **Nu. 355:** las partes contrarias en su informacion en derecho, num. 281. que los señores juezes, que dieron la sententia de la dicha carta executoria, se mouieron por el priuilegio del señor Rey D Iuan el segundo, que está en el memorial, n. 36. fol. 21. Quando esto fuera así, por el dicho priuilegio tienen estas partes intento, como queda fundado, sup. num.

Lo segundo, porque en el dicho pleyto, se presentaron **Nu. 356:** por estas partes, el dicho priuilegio del señor Rey D. Pedro, y sus cōfirmaciones, adonde literal, y expressamente está dispuesto, el que puedan meter sus vinos en la Ciudad de Toledo, y gozar de los montes della, y se ha de entender, que las sentencias se dieron, conforme a priuilegios, è instrumentos indiuiduales, y vrgentes, pues cōforme a ellos, y a lo que contienen, se han de entender las sentencias, l. sententia, C. de sententijs, quæ sine certa quantitate, vbi Bald. quia sententia præsumitur lata, ex actis productis in processu, Bartol. in l. Iulian. verum debitorem, num. 4. ff. de conditione indebiti.

Lo tercero, porque por el dicho priuilegio del señor **Nu. 357:** Rey D. Pedro, está assentada la vezindad, que estas partes han tenido, y tienen en la Ciudad de Toledo, y tambien la alegaron, y prouaron, en el pleyto de la dicha carta executoria, y así las sentencias auian de ser conforme al intē

AA
to deducido por el actor, notissima sunt iura in l. vt fund.
ff. cōmuni diuidendo, & in l. fin. C. de fideicommissar.
libertat. cap. licet Hely. de simonia, & sententia præsumi
tur lata ex causis, ex quib. de iure ferri debuit, Bald. in l. r.
C. de negotijs gestis, Gerard. Mazol, conf. 120. num. 47.
Angusola consil. 45. nu. 3. lib. 3. Surd. decis. 93 numero
26.

Nu. 358. Lo quarto, porque aunque estas partes alegaron en
aquel pleyto, que contribuyeron, y pagaron en el precio
de los dichos mōtes, quando los vendio el dicho S. Rey D
Fernando, pero la dicha contribucion, y paga la hizo Or
gaz, como aldea de la Ciudad de Toledo, y porque sus ve
zinos lo eran en la misma Ciudad, y que por serlo, fueron
apremiados a la dicha contribucion, y paga, como queda
fundado, sup. numero. Y ansi de lo sobredicho, que
da mas confirmado el intento destas partes.

Nu. 359. Lo quinto, porque quando para darse las dichas licen
cias cōcurrieran otras causas, (que no huuo mas que las
sobredichas) se ha de entender, que las sentencias de la di
cha carta executoria se dieron, por ser estas partes vezi
nos de la Ciudad de Toledo, y estar sita Orgaz en el terri
torio, termino, y suelo de la dicha Ciudad. Y que por ser
esta causa, natural, y mas poderosa, se deue presumir que
preualecio, como de derecho deuio preualecer, en el ani
mo de los señores juezes, que dieron las dichas sentēcias,
textus ad hoc singularis, in l. licet, ff. nautæ, & caupon.
Bart. in dicta lege Iulianus, numero 5. Y la causa natural
se ha de preferir a la accidental, lege qui habent, ff. de tu
telis, & rationibus distrahendis, vbi Doctores cōmuni
ter.

Nu. 360. Lo sexto, porque las sentencias de la carta execu
toria, estan declarando auerse dado, por ser estas partes ve
zinos de la Ciudad de Toledo, pues les da en los montes,
los aprouechamientos que en ellos los vezinos de Tole
do, y lugares de su jurisdiccion han tenido, y tienen, equi
parando a los vezinos de Orgaz, y a los vezinos de Tole
do, pet verba illa demonstratiua, ibi: *Que los vezinos de
Toledo, & æquiparatorum idem est iudicium*, clementi
na

na 1. de officio vicarij, Calderin. cōsil. 12. versic. *beneficiat*
 in titulo de constitutionibus, Et regulare est in omni ad- Nu. 361
 æquato, vt habeat eadē priuilegia, quæ habet id cui fuit
 adæquatū, Roman. consil. 143. numero 2. versic. *tertio*
quia. Quod procedit etiam per extensionem, quia dispo- Nu. 362.
 situm in vno, extendi debet ad aliud. Annania, cōsil. 27.
 numero 3. versic. *hoc probatur*, Decian. consil. 45. nume-
 ro 35. lib. 1. Roman. consil. 129. in princip. vbi additiona-
 tor, verbo, *parificatum*, plurimos refert, Alexander, con-
 silio 17. numero 3. volumine 3. Quod etiam locum habet Nu. 363.
 in dispositione stricta, & odiosa, Alexander, consil. 117. n.
 3. & 16. versiculo, *confirmo*, lib. 6.

Ni a lo sobredicho pueden obstar las executorias Nu. 364.
 de interin, y en lo principal de que se valen las partes con-
 trarias, en el memorial numero 310. En cuyas sentencias
 a pedimiento de los herederos del vino de la Ciudad de
 Toledo, se reuocaron ciertos acuerdos della, en que auia
 dado vna licēcia por dias limitados, para que generalmē-
 te, se pudiesse meter vino de todas partes en Toledo, y
 por las dichas sentencias se mandò, que no se metiesse en
 la dicha Ciudad, sino el vino de los herederos della, y que
 se guarden las ordenanças que alli se presentaron.

Lo qual no puede perjudicar à estas partes, lo vno, por Nu. 365.
 que el pleyto de las dichas executorias no se litigò, ni sub-
 stanciò con estas partes, ni para el fueron citados, ni del-
 tuieron noticia: yansi no les puede perjudicar, l. 1. & per
 totum, C. res inter alios acta, l. 1. & per totum, C. quibus
 res iudicata, non nocet cum similibus.

Lo segundo, porque en las dichas executorias, y sentē- Nu. 366.
 cias dellas, ninguna cosa està determinada que sea en per-
 juyzio destas partes, antes en su fauor, porque el reuocar
 el Acuerdo de la Ciudad, en que dio licencia general pa-
 ra que todos los que quisiessen metiessen en Toledo vino,
 aunque no fuesse de entrada, es muy en fauor destas par-
 tes, quãto les fuera perjudicial, el que siēdo su vino de en-
 trada tuuiera menos, y peor venta si en Toledo entra-
 ran los demas que no fueran de entrada, pues la abundan-
 cia del vino auia de abaratar el de Orgaz, y hazer que se

vendiessse con menos facilidad que se vendiera si el concurso de otros muchos vinos que con la entrada franca se metieran en Toledo.

Nu. 367. Y mandarse que la Ciudad no de entrada del vino para que se pueda meter, y vender en ella, sino fuessse lo de los herederos, y de sus heredades. Tambiẽ es en fauor destas partes, pues por tantas razones queda fundado, que son vezinos, y herederos en la Ciudad de Toledo para meter sus vinos en ella, como los que viuen dentro de sus muros.

Nu. 368. Y el mandarse guardar las ordenanças presentadas en el dicho pleyto. Tambien es en fauor destas partes, suplicito que las ordenanças que se mandarõ guardar, que son tres, en substancia contienen, que aya juezes, y fieles del vino que cuyden de registrar lo que los vezinos de Toledo tienen en otros lugares, para que con color dello no metan en la Ciudad otros vinos, y que no registren ningun heredero sospechoso, y que se bierta el vino que no fuere de entrada (si bien esto vltimo no lo quiso confirmar el señor Emperador, en el memorial nume. 315. y 320. y 321. y 322.) fuera de que no hablan con los vezinos de las villas eximidas que son de entrada, como son Orgaz, Yepes, Cabañas, Layos, Añober, Camareña, Humanes, Guadamur, y otros muchos que se refiere en el memorial q̄ està presentado en este pleyto. peça n. 16.

Nu. 369. A estas partes les està bien que aya esta cuenta, y razón, porque como se acaba de dezir, supr. nume. 366. quanto menos vino entre en la Ciudad de Toledo, sera en ella mas vendible lo de Orgaz.

Nu. 370. Lo tercero, porque en el pleyto de las dichas executorias, no se deduxo, ni tratò de examinar, ni determinar quienes fuessen los lugares que tenían, y tienen entrada de sus vinos en Toledo, ni de que lo fuessse ò no la Villa de Orgaz (que es de lo que aora se trata en este pleyto: y así en aquel, ni en sus sentencias, ni se determinò, ni pudo, l. si ex testamento 20. ff. de except. rei iudicatae, ibi: *Nec obstat ut a me exceptionem, quod non sit petitum, quod neque actor petere putasset, nec iudex in iudicio sensisset*, l. si cum

testa-

testamento 21. ff. eodem tit. ibi: *Non est deducta in superius iudicium vestis causa, quia neque litigatores, neque iudex de alio, quam de argento actum intellegant.*

Lo quarto, porque todas las ordenanças presentadas en este pleyto, por las partes cōtrarias, no estan hechas cō la informacion, y citacion de interessados: ni tampoco estan confirmadas por su Magestad, como se requiere, ex l. 2. tit. 1. lib. 7. recop. ibi: *Antes, è primero reciban informacion de las partes à quiẽ tocaren, si son utiles, y necessarias, y conuinentes, y las imbien al nuestro Consejo, con las contradiciones que huuiere, y las dichas ordenanças, para que alli se prouea lo que se deua mandar guardar, ò confirmar, l. 14. tit. 6. lib. 3. reco. ibi: Y las ordenanças que ansienmendare, ò denueuo hizieren, imbien à nos el traslado dellas, para que nos lo mandemos ver, y proueer sobre ello, Menchaca controuerfiarum illustrium, lib. 1. capit. 52. numero 10. Gutierr. de iuramento confirmatorio, 1. part. capit. 38. nume. 1. & 2. & cum Gregor. Lup. & alijs resoluit Ioann. Garf. in scriptione ante tractatum de nobilitat. nume. 12. de quien viendose reprouado Azeuedo en la vltima im-*

Nu. 371.

pression, in d. l. 8. tit. 1. lib. 7. recop. a num. 3. hizo contra el vna inuectiua bien tosca, y mal dispuesta, y peor fundada, adonde aunque sustenta la opinion cōtraria, en que antes auia estado dudoso. Adhuc tamen, reconoce cōtra si mismo in num. 6. algunas limitaciones. Y vna dellas es, quando las ordenanças son perjudiciales à otras personas: y ansí quando las de que se valẽ las partes contrarias lo fuessen, era necessario para su valor confirmaciõ Real.

Nu. 372.

La segunda limitacion es, quando las ordenanças son cōtra derecho, como lo seria qualquiera que pareciesse contraria à la pretension destas partes, pues para ella fundan de derecho por tãtos fundamẽtos, razones, textos, y doctrinas, como quedan referidas: y ansí no pueden tener fuerça alguna las dichas ordenanças no estando confirmadas, ni se deuen guardar antes de su confirmacion, Frãciscus Marcus decis. delphiñali 804. num. 5. quem refer-

Nu. 373.

& sequitur ad hanc secundam limitationem, Azeued. vbi sup. Y sin llegar à terminos de limitaciones, es la mas comun,

Nu. 374.

Nu. 375.

Nu. 376.

mun,

mu n, cierta, y verdadera opinion, comprouada con las leyes del Reyno, y con mayor numero de autores, el que las ordenanças no deuan guardarse, ni tengan fuerça alguna, antes que se confirmen.

Nu. 377. Y aunque algunas de las que se mandan guardar por las dichas executorias, parece estan cõfirmadas en el memorial numero. 323. pero como de la dicha confirmacion consta, es con la clausula, *sin perjuizio de tercero*. Et ideò, las dichas ordenanças así confirmadas, y las demas que no lo estan, si bien pueden perjudicar à la Ciudad de Toledo, que las hizo en fuerça de confession, y de acuerdos suyos: pero de ninguna manera pueden perjudicar a estas partes, ni à otro tercero alguno las no confirmadas por falta de confirmacion, y las q̄ la tienē, porque en ellas ay la dicha clausula preseruatiua, ibi *sin perjuizio de nra Corona Real, ni de otro tercero alguno*. En que queda saluado el derecho destas partes, y de otro qualquier tercero, Puteus decis. 197. num. 23. lib. 1. & decis. 82. & decis. 115. num. 1. infine, lib. 2. Caputaquens. decis. 17. lib. 1. Oldrald. conf. 237. in fine, Castens. conf. 312. num. 4. lib. 1. Paris. conf. 23. num. 142. lib. 1. & conf. 70. num. 18. lib.

Nu. 378. 3. Vnde Oldrald. vbi sup. notauit, quòd ex dispositione in qua inest dicta clausula, nullũ ius causatur cõtra tertium. Imò, eius iura preseruantur, quia ex dicta clausula dispositio efficitur conditionalis, ita quatenus in ea, nullum inferatur præiudicium tertio, quia si præiudicium causaretur, statuta ita considerantur quasi acta non fuissent optimus textus in l. testamento Ceturio, § 1. ff. de manumissis testament. Puteus decis. 31. num. 1. libr. 2. Caputaquens. decis. 107. libr. 1. Rota Romana in nouissimis, de cision. 320. num. 2. part. 1. & decis. 785. n. 4. p. 1. Cessar. de Graf. decis. 2. n. 1. in tit. de verborum signific.

Nu. 380. Y aunque en el Principe que cõfirma, parece esta clausula superflua, quia rescripta Principum semper intelliguntur absque præiudicio tertij. l. 1. §. sunt autem in fine, ff. ne quid in flumine publico, l. 2. §. merito, ff. ne quid in loco publico, Afflictis decis. 334. num. 3. Alciatus regula 3. præsumptione 11. num. 3. Menochius de præsumpt. lib. 1. præ-

1. præsumptione 9. num. 1. & 2. Marfil. singulari 483. Pe- Nu. 381.
 ro quando sin embargo en el rescripto se pone la dicha
 clausula, obra mayor energia en la voluntad del Principe,
 y demonstracion, de que no quiso perjudicar a tercero
 alguno, y no quiso dexarlo en la presumpcion del dere-
 cho, sino expressarlo, tollendæ dubitationis gratia, ne qua
 dubitatio superesset, vt alias dixit Consultus in l. 1. §. sed
 sciendum est, ff. de edilitio edicto.

De que resulta que el Conde y Villa de Orgaz, y sus ve- Nu. 382.
 zinos, tienen justicia clara, para que reuocandose la senten-
 cia de vista (en cuyo grado no se defendieron) se haga en
 todo segun que se contiene en su demanda, de qua sup. n.
 1. pues para ello les assiste la disposicion del derecho, y el
 ser vezinos de la Ciudad de Toledo, y tener como tienē
 en su fauor priuilegio del señor Rey don Pedro, y dos cō-
 firmaciones suyas, titulos legitimos, y Reales de su preten-
 sion, vsados, y guardados, judicial, y extrajudicialmente,
 y qualificados con executoria desta Audiencia, y con tan-
 tas razones, y doctrinas, como quedan referidas, y con
 ordenanças, confesion, y reconocimiento de las partes
 contrarias, a quienes por lo dicho esta resistiendo la auto- Nu. 383.
 ridad del derecho, la del Principe, y deste Tribunal, y se
 les puede dezir lo que Macrobio Aurelio, post septem li-
 bros Saturnaliorum in tractatu de virtute iustitiæ, capit. Nu. 384.
 34 post medium, refiere auer dicho Demostenes à Chri-
 solao litigante, ibi: *Si Licinio Martio aduersario iura fa-*
bent, Princeps annuit iudicium respondet, sibi o Chrisolae re-
sistunt iura Principis mens iudicati virtus, quo ergo colore,
iura Principem, & iudicem illudere tentas. Salua dignissi-
 ma censura, &c.

El Doctor Colmenares Hurtado
 de Mendoça.

